

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 44.

Cuaderno No. 796

Año 1780.

No. de hojas útiles 97.

Autos seguidos por el Monasterio de la Trinidad
contra D. Sebastián Cano de la Borda sobre la
subsistencia de una enfiteusis.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA - 30 1

CAJ 95

DOC 1456

f. 97 (t. errata)

196
2. 2
392
61. 2
20. 3

392
98

190
61. 2
20. 3

61. 2
20. 3 Autos
39. 7
que surge el Monasterio de la
S^{ta} Trinidad
con

D. Sebastian Canasela Borda
sobre que cohibia un Instrumento

ance
La D^{ca} Juicio Ordinaria
C^{no}

566

200
100
100

Valencia de Torres Presiado

3
E



Cruz
1780



Un quarto.

SELLO QVARTO, VNO
TILLO, ANOS DE MIL
TECIENTOS Y OCHENTA
OCHENTA Y VNO.

Comolopue.

Gregorio Pardo en nombre de Monasterio de la
Trinidad, en la forma de Derecho, presento
ante Vm. y digo, que dicho Monasterio,
es dueño directo de una Casa sita en la Calle
que llaman de Argandona con cuya admi-
nistracion corre hoy D.^{no} Sebastian Cano
de la Borda. Ha punto que debia convenir
se entre los de Monasterio, sobre la
Punta Empíreutica de esta Casa se
ha traído papelado, y así no sabe el Monas-
terio ante que escritura se otorgó, ni
en que año. Hoy necesita saberlo, por
que según las noticias que ha podido
adquirir las Vidas están ya cumplidas.

o cerca de cumplirse. No hay otro auxi-
lio que ocurrir a D^{no}. Sebastian, por
que precisamente tiene el en su poder
el Documento que restringe el
Derecho de la Persona por quien admi-
nistras. Por esto consentida que baste de
Juramento de clare.

1. ^o Primeramente si tiene en su poder el
Titulo de Venta que otorgo el Mo-
nasterio de la Casa de la Calle
de Argandona con cuya Administracion
con corre, y en que años se otorgada
Ante que el curiano. Por tanto.

Alm. pido y suplico se sirva mandar que
el contenido jure y dedare, como verso-
pedido por ser Justicia.

Juan de la Cruz
Cayetano Belon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Marzo de mil setecientos ochenta años
ante el Sr. Marg^o de Castellon Alferes

real y publico Ordinario de esta
jurisdiccion por N. represento en
virtud de la Real Cedula de
Sebastian Cano de la Borda juez y declarador
en esta parte pide y reclama al Excmo. Sr. D.
Real, y Precepto ante lo proveyo, y fizo con parecer
del Sr. D. Ignacio de Oca y Mazoner Abogado
de la Real Audiencia y de esta Cedula

Alonso

Valentin de Torres
Cec. no Pub.



En la Ciudad de los Reyes el diez y seis
de Marzo de mill setecientos y ochenta años en cumplimiento
de lo mandado por el Decreto de arriba referido juramos
D. Sebastian Cano de la Borda quien lo hizo por Dios
Nro. Sr. y una señal de Cruz segun dió ser cargo del qual
afirmo de verdad de lo que supiere y le fuere preguntado
y siendo al tenor del escrito que antecede de lo
que el Declarante no tiene titulo alguno de la Casita que
oy posee en la Calle de Argandoña perteneciente su
dominio al Monasterio de la Trinidad, respecto de
que el Declarante es el gozador de ella como Abogado
Tutor y Curador de una hija menor de la Povedora
o Compadrona D. Mag. Prado y Manilla, y que no
tiene certidumbre del Excmo. ante quien se hizo
el instrumento, solo si que se otorgo este alon do otros
años despues del tercio del año de quatroenta y seis
siendo Abadesa la Madre D. Tropha Paulan, qui
en poder de don Juan del Curiano ante quien se



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

hizo dho. ^{to} ~~instrumento~~, por no tener el ^{to} ~~Deci~~ el título de dominio sino en el modo que tiene dho. Lo que dixo ser la verdad vasso del ^{to} ~~juram~~ ^{to} ~~hizo~~ en que se afirma y ratifico y remole ^{to} ~~leg~~ ^{to} ~~lo~~ ^{to} ~~Antem~~ ^{to} ~~de~~ =

Sebastian de Prada

Libertad de Mendocina
Recop.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Vengo este es Gregorio Lúido en nombre del Monasterio de
esta finada la Trinidad, en los autos con D. Sebastián Can-
de Alagado y a Ma. Borda, sobre q. presente el Instrumento
se da a proveyo de venta que otorgó en Enphiteosis el Monasterio, de
una Casa ciza en la Calle de Alagadoña, y dema
deducido digo, que ante pedimento se sirvió Vm
mandax que se declarase D. Sebastián, y haviendolo
hecho, nada se adelantó con su declaración, por
que absolutam. te niega tener noticia alguna, del In-
strumento que se le pregunta.

Al Monasterio se le ha confundido, y quando
esperaba en contra lo, en poder del Poseedor, y a tiene
por este camino perdida la esperanza. El unico Cami-
no que le ocurre para descubrir el Instrum. to, ó reaver-
m. la Causa, cuyo termino sabe el Monasterio que
esta cerca de cumplirse, que al Poseedor, D. Seba-
stian se le exija, a que dentro del texero dia precisa-
m. te exhiba el Instrumento, y en caso de no hacerlo
le ponga al Monasterio, en posesion de la Casa. Es
indisputable que D. Sebastián procede con falca.

en su negetiva por que si la que le instruyó por
Notifique Albacea era dueña de la Casa por negetiva havia de
sele abconteru conservar en su poder el Documento, que resouax
do exiba el dase su Dominio, y este por el título de Albaceas
Instrumento
q se expone para xia a D. Sebastian, entre los demas papeles

Y viene de la Ferradma. Hoy niega D. Sebastian
por que, por lo mismo que ha visto en el Documento
sabe que ya ha aspirado el tiempo, y el unico modo
de tener la Casa es oultando el Instrumento
En esta atencion

A Vmpido y Suplico se viva mandax se notifique
a D. Sebastian, que dentro de tres dias exiba el
Instrumento, que va mencionado con apaxibim.
que de no practicar lo se pondra al Monasterio en
posesion de la Casa por ser Justicia.

Arjetano Blon
F. Guisep

En la Ciudad de los Reyes del Toru en trece de Abril
de mill setecientos y ochenta años ante el Sr. M^{re} de
Campo D. Fran. Oatin de Toronda del orden de Santiago
Alcalde Ord. en ella y su Jurisd. por su Mag. se pre-
sentó esta petuion =

Y vista por su M^{re} mando sele notifique a D. Se-
bastian Cano de la Borda exiba el Instrum. que esta
parte pide; y asi lo proveyo mando y firmo con pa-
recer del Sr. D. Ignacio Oxue Arera de esta Ciudad =

Toronda
Valencia de
a C^o Pub.
Antonio

En real



**SELLO TERCERO. VN RE. AL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Guardese lo pro-
 ceido oy dia de la
 Cha al Excmo
 representado por
 a ptra parte

Gregorio Luido en nombre del Monasterio de la Trinidad
 en los cueros, contra M. Sebastian de la Borda, sobre la entrega
 de un Instrumento y demas deducido. Diga: Que haviendose ver-
 tido km, mandax se notificare, a M. Sebastian espues e el
 Instrumento de entrega que otorgo el Monasterio de la
 Casa, ciza en la Calle de Algodora, se le hizo la notificacion
 en el dia Catave de este Mes. segun consta, por la diligencia
 Pero hasta agora, no ha cumplido con la espulsion: por lo que
 Al km pido y suplico se sirva mandar, que dicho M. Sebasti-
 an, sea apremiada por verjurica.

Gregorio Luido

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Mayo de mil
 setecientos ochenta y ante el Sr. D. Fran. Co. Orea de
 Soronia Caballero del Orin de Santiago Alcalde Ordina-
 rio de ella y a su jurisdiccion por su Mag. represento
 en a Peticion =

Por tanto por su merced mando se guarde lo pro-
 ceido hoy dia de la fecha al Excmo representado lo

por la otra parte: así lo proveyó y firmó con
parecer del Sr. Dn. Gabriel Gallo Abogado de
esta R. Aud. y Acero de esta Ciudad =

TERCERO DE MIL Y OCHENTA Y CINCO Y CINCO

[Circular stamp or seal]

[Signature]
Valencia de las Indias
en Ob. No. P. 100 2

[Faint text on the right edge]
...nt...
...a...
...te...
...ar...
...ou...
...do...

[Faint, illegible text at the bottom of the page]



Un real.



**SELLO TERCERO. VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
TA Y VNO.**

nt requerele

g auer por n

Excmo. Sr. D. Sebastian Cano de la Borda, como mas haya

Dario bazo lo
oum.º y no cu
don — ha notificado un Auto expedido p. V.ª acerca de

f

la exhibicion de los Puntos pertenecientes a la
Casa q. poseo en qualid. de Suo. y Curador de

Ysabel de Milleros, q. ha.º fallecido nombrado sugeto
q. se criere arma de las sac. Nidar, de asimismo en a.º

mej.º reconocio la casa, sita en la Calle de Troando
na, ala Mad. Abadesa de la Trinidad.

Respecto de q. en el asunto concurren va
mas circunstancias quedo por en consideracion

de r.º, se hace preciso, remede traslado del escrito
presentado por parte de la Abadesa actual. Encom

a atenz.º

Al p.º y sup.º de r.º mandaa remede traslado del escri
to contrario, suspendiendose en lo sucesivo qualq.
quien prohib.º q. se coline, q. an.º de r.º q. p.º co.
tar.º

Manuel de Oxbina
S.º y M.º

Sebastian Cano de la
Borda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Mayo de mill setecientos
y ochenta ante el Sr. D. Juan Antonio de
Foronda del orden de Santiago Alcalde
ordinario de ella y su jurisdiccion por su
Magestad se presento esta peticion =

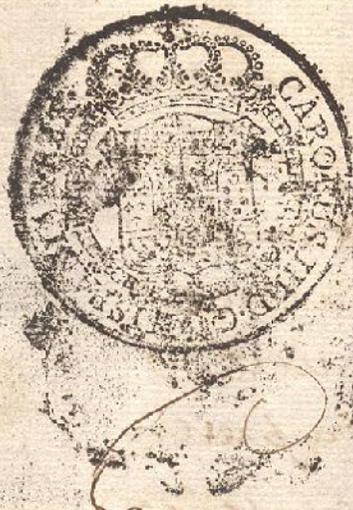
Y Vista por su merced mandó
sele entreguen los Autos por el termino
ordinario bajo de conocimiento de Procura-
dor; asi lo proveyo y firmo con parecer
del D. D. Gabriel Gallo Abogado de esta
real Aud.ª y Asesin de esta Ciudad =

Foronda

Juan Antonio de Foronda
C. no Pub. =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Mayo de mill setecientos y ochenta notifiqué e
hize saber al Dec.º de su A.ª Sr. Sebastian Cano de la B.
da en su persona doy fe =

Silvestre de Mendoza
m. Recop.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
con cuya oración to dar la covar tienen buen
medio loable y dicho fin = Sepan los que
la presente Carta de mi Testamento vieren
como Yo Doña Maria Carrañeda Muger le
xitima de Don Sebastian de Borda natu-
ral que declaro ser de la Ciudad de Huamanga
hija de Doña Isabel de Carrañeda Difun-
ta y de mi Padre no puedo dar noticia por
que al tiempo de su fallecimiento quedé
Yo en muy tierna edad, y estando enferma
en cama de la enfermedad, que Dios nues-
tro Señor árido servido dar me creyendo,
como firmemente creo en el Misterio de la
Santísima Trinidad Padre hijo Espíritu
Santo tres Personas distintas y un solo
Dios verdadero, y entodo lo de mas que Pre-
dica y enseña nuestra santa Madre Iglesia
Apótholica Romana vaxo de cuya fee y
Creencia he vivido, y pre texto viva y mo-
ria, como Católica y fiel Christiana y
temiendome de la muerte que es covar
natural a toda Criatura humana; Otorgo
que hago mi Testamento en la manera

siguiente = Primeramente encomiendo
a Dios nuestro Señor mi Alma que la Caido
y Redimio con el precio infinito de su pre-
ciosa y divina Sangre Pasion y muerte,
y quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme desta presen-
te vida a la otra mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de nuestra Señora de la Merced
o en otra que pareciere a mi Albacea
Item mando alar mandau forrosar y aconstum-
bradau don valer a todau ellas y otras don
alor santos lugares de Jerusalen
Item Declaro soy Cavada y velada con el dicho
Don Sebastian de Borja de cuyo Matrimonio
tenemos por nuestros hijos legitimos a Don
Pablo de Borja de edad de veinte y nueve años
y al Reverendo Padre Fray Manuel de Bor-
ja Religioso sacerdote del Orden de nuestro
Padre San Augustin = Item Declaro que
quando Cavè con el dicho Don Sebastian, no
llevè a mi poder Dote ni Caudal alguno y
que los bienes pocos de traer y Omenaje
que al presente existen en el Pueblo de mi vi-
vienda estos se han adquirido y comprado,
con dinero de mi Marido a fuerza de su sudor
y trabajo, como tambien los gastos de la manu-
tencion de la familia Crianza y Vestuario =
Item Declaro no devo a nadie cosa alguna =
Item Declaro que una Casita Cita en la Calle
que llaman de Argandoña, esta la dexò por
Cláusula de su testamento Doña Isabel de
Villegas a mi hijo Don Pablo para que la go-

save con la pención de pagar al Monasterio de la Santissima
Trinidad a quien pertenere el Catio Doze per o
anuales, y por lo que importare lo declaro
Y nombro por mi Albacea tenedor de Biener al dicho Don
Sebastian de Borda mi Ex. poro a quien le doy Poder para que
entre en ello los perciba y haga todas las diligencias con
ducentes ala Testamentaria quando dize Albaceas
todo el termino que el derecho dispone que tole proximo
el demas que huviere menester = Tenel remaniente
de mi bienes Deudas Derechos y acciones y otras qua
ler quier futuras sucesiones que en qual quier mane
ra me toquen y pertenecan. Instituyo y nombro por
mi vni versaler herederos a los dichos Don Pablo y Pa
reando Padre May Manuel de Borda de dicho orden de San
Augustin mis hijos legitimos para que lo que asi fuere el
lo heredem con la vendicion de Dios y lamia = Y por el pre
vente Revoco otro y qualquier Testamentos y ultimas
disposiciones que antes deste haya fecho por escrito o de pala
bra para que no balgan en juicio ni fuera del salvo este tes
tamento que agora otorgo que se ha de guardar cumplir y exe
cutar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas y mejor haya lugar en derecho = Fue en fecho en la Ciu
dad de los Reyes en diez y siete de Marzo de mil vete cientos
setenta y cinco años. Yo otorgante a quien Yo el Escrivano
doy fe conusco y tambien la doy de alo que parece esta en su
enteno Juicio, assi lo otorgo y no firmo por la gravedad de
su accidente con ruego lo hizo uno de los testigos siendo
lo Don Manuel Gutierrez, Don Josef de Jauriqui y Don
Eustaquio de la Breña = A ruego y por testigo Manuel Gu
tierrez = Antemi Gabriel de Guizabal Escrivano de mi
Majestad =

Doncuerda con su original y fidejante y verdadero a que me Remito y en
de ello lo signo y firmo en los Reyes en veinte y quatro de Oct. de mil vete cientos ve
enta y cinco años =

Gabriel de Guizabal
no
S; D. S. M. J.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y NDO

Traslado -

[Handwritten signature]

Don Sebastian Cano de la Borda en los Autos que
 yntenta seguir el Monasterio de la Trinidad sobre la ex-
 hibicion de un Instrum^{to}, y lo de may deducido Dios - que estos
 Autos los saque para dar Xanon de que el instrum^{to} de donde
 en fituatica que hizo el Com^{te} a D. Isabel de Vellesas quida
 p^a Cláusula de un Testam^{to} la dixo d^o Pablo Borda, su
 hizo no existe en mi poder ni entre los papeles de D.
 Maria Cartaneda mi Despitima mug^r de quien soy
 Albarca, como conica del Testam^{to} que presento se enquis-
 tra Razon y su existencia: En este estado el Monasterio
 que es titula Dueño directo de la Casa, y solicita y deduce
 que d^o debe instruir su accion presentando el titulo
 calificativo de ~~el d^o~~

En este estado parece que è cumplido, y que el Monas-
 terio no debe ser oydo sin que Despitime su accion
 por tanto.

Amo pido, y Suplico se sirva declarar que por

mi parte e cumplido con lo mandado, y en
su consecuencia mandar que la parte de
dho nas tenia ~~de~~ su accion con
sentar el Instrumento Calificativo del do
minio Directo que alega, y que en otra
forma no se admita Excepto alguno
p^a rex api de justicia que pido

Manuel de Orbina Sebastian Raphael
de la Board

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Noviembre de mil
vecientos ochenta y uno ante el Sr. D. Juan Co. Ortiz de Toronda Cabal
ro del Din de Santiago Alcalde Ordinario de ella y su jurisdic^{on}
Su Mag^d representa es ta Peticion =

Yo esta por dumeaced huvo p^a presentado, el testamento,
mando dar traslado: assilo procejo, y primo comparecer del
D. Juan Lopez de Sarcola Abogado de esta M^d y Acosor
de esta Ciudad =

En un de
no. de
C^o. Pub^l



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Negocio Guido, en nom.^e del Monast.^o de la
Cruz. En los Autos con d.^o Sebastianiano de
la Borda, sñe. la excoiz. ~~de~~ un Instrum.^{to}, y
demas deducido digo: que extractado d.^o Sebastianiano
a excoiz. el Instrum.^{to} q.^o se le ha pedido, se excoi-
ra; dando p.^o raz.^o que solo sabe q.^o D. Javel de
Villegas en clausula de su Testam.^{to} de co. la para
pertenec.^{te} al Monast.^o a D. Pablo de la Borda
segun lo declara d.^o M.^a Castañeda de el Testam.^{to}
q.^o ha presentado. Supuesto q.^o D. Javel
vel de esta para a D. Pablo, provinam.^{te} excoi-
tura era clausula de Testam.^{to} de d.^o Javel; q.^o
ella es la que sirve de rerguaxdo a d.^o
Pablo, y es tambien el unico docum.^{to} de su do-
minio. D.^o M.^a Castañeda hace esta relacion
en la clausula de su Testam.^{to}; y conuiniendo al
dño. del Monast.^o q.^o ella se excoira p.^o su reco-
nocim.^{to}, como q.^o el Monast.^o es el d.^o Director
della para, y a quien conviene saber vilas ri-
dian o no estan cumplidas, y si se ha hecho
o deoado se ha ven nombram.^{to} de ellas.

Ctt.

Al Vmo. pido y sup. se sirva mandar qd. n.
Notifique-barran presente la flautilla del Fermant. de
rela. p. niente, a Javel de Villegan o. que se refiere el de
o de marzo 17, y q. lo cumpla p. x. dentro de
trexcero dias, con apercivim. p. x. su.

80

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos
ochenta y una ante el Sr. D. Fernando de Rosas y Marces
Jefe de la Audiencia de la Real y Superior D. N. represento en
Petición

Justa por lo que me mande renotifique al Contador
presente, de las cosas que le p. x. y firmo comparecer del Sr.
Mariano Carrillo Abogado de la Real Aud. y Acosor de
Ciudad

Rosas

17
Valencia de Don...
C. no p. no

En d. n. y a los ocho de mil setecientos ochenta y una
notifique el Sr. D. N. al Sr. Sebastian Cano de la B. de
da en su superioridad p. x. en m. Agosto vale

[Signature]
P. x.



En quarto:

bastante

de Noviza

SELLO QVARTO, VV QVARTO
TIELLO, ANOS DE MDC SETE
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE,
PARA LOS ~~tiempos~~ DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Ante
mi el Escribano y Destigoso la Reverenda Madre D.
Francisca Caviera Gimenes Abadeza actual del Monas-
terio de Bernardas de la Santiss^{ma} Trinidad a la qu-
al doi fee que conosco y como tal Abadeza otorga que
da su poder cumplido, vrayante el que de Derecho se
requiere y es necesario a Pedro de Angulo Portocarre-
ro Procurador del numero de esta R.^l Aud.^a general-
mente para que en nombre de la Otorgante y de dicho
su Monasterio y Representando su persona le ayude
y defienda en todos sus pleytos, causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movi-
dos y por mover quantos al presente tiene dicho su
Monasterio y tuviere en adelante contra qualesquier
personas y sus bienes y las tales contra los de
dicho Monasterio assi demandando como defendiendo
con que no Responda a nueva Demanda que se le
ponga sin que primero se le notifique a la Otorgan-
te en persona y constando de ello parezca ante las
Justicias y Jueces de Su Magestad Eclesiasticas Au-
diencias y Tribunales que con derecho Deba y haga
y presente demandas Respuestas pedimentos Requie-
rimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos execuciones puciones concert-

mientos soltas presones ventos trances y Umates de
bienes alegaciones defenzas oiga Autos y Sentencias inter-
locutorias y definitivas las favorables concienta y de las en
contrario exete y suplique suque. Scuraxas las q. Haga leer
intimar y publicar donde y ante quien viere que le comben-
ga presente Escritos Testimonios y papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga haga probanzas infor-
maciones y finalmente practique todas las demas diligen-
cias y Oficios Judiciales y extrajudiciales que comben-
gan hasta que dichos pleytos se fenescan y acaben q.
el poder necesario le dio y otorgo con incidencias y depen-
dencias fible y general administracion en quanto a lo
Ufende y con Elevacion de costas en forma y asy lo
otorgo y firmo siendo Destigos Juan Josef de Gadea
Don Mariam Aguado y Josef Romualdo de Yrretas
Doña Francisca Xaviera Ximenes Avadesa = Ante
mi Pedro Josef de Angulo Escribano de Su Magestad




Pedro Jose de Angulo
Es. de su Magestad



Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de Relisioar, Comisario en nombre del Sr. D. Juan de Relisioar, Comandante de la Sant. Trinidad, y en virtud de mi Poder y Cedula en forma prevenida, en los autos con D. Sebastian Cano de la Borda, sobre el dho. dñia carria. Digo que estando cumplidas las tres vidas, por q. fue enagenado el dño. y dominio de la dñia carria, pidió el monarc. mi padre, q. el Sr. Sebastian, exhibiere el docum. respectivo, por que el q. debia tener el dñio, se le havia comfundido, y aun q. se han corrido varios dilig. hasta hoy, nada hemos podido avanzar. Por eso se han hecho otros tantos Perjuicios para q. efectivam. el Sr. D. Sebastian exhibiere dho. docum. y despues de notificado y sacado los autos, los ha devuelto sin decir cosa alguna, cuyo hecho esta denotando a primera vista, q. no lo tiene.

Por lo mas celebre es, q. no teniendo este importantissimo documento, le arrostra a mi padre, diciendole q. no ha lesionado su Persona, y que hasta q. lo execute no debe de ser oida. Para en la seguridad y empeño con q. se procede. La Clavula del testamento de D. Josefa Villegas ultima Poseedora de la tercera vida. Dice: Que el Dominio directo de la finca, toca y pertenece a el monarc. mi parte, y q. en esta vna. se le contribuyan con la pensión de 12 p. mensuales. Con q. si es señor

del Dominio directo, no necessita legitimarse su
persona como se pide de contrario. Ina vez cum-
plida la renta emphyteutica, el señor, debe reanudar
el Dominio útil con el Directo, y honr q' examos
en este caso la parte comunitaria, debe abstenerse de
cobrar aquel exco de los diez pors q' produce la
finca con sus accionias. Si lo rebite, debe puer pre-
cisamente manifestar el Documento que se le ha
pedido.

Si el monarca. mi parte enviere este
Documento, no lo ocultaria, pero q' el hacerlo así
procederia con fraude, cuyo criminoso exco, está
muy distante. mi parte de cometer. Por su institu-
to, respicia legalidad, y buena fe, y mas verosim-
il, que esta conocida ocultacion, está de parte de
Dⁿ Sebastian, o de Dⁿ Pablo su hijo, por mantenerse
disfrutando las tierras accionias de la Casa.
El se interera en q' f' Amar parezca el DO-
cumento, y por eso, aun ha debuelto los autos
sin decir cosa alguna. La ultima Perchona
de Illegar, nada dice acerca de si estaba o no, cum-
plida la ultima vida. Bien sé, q' en ella tex-
minaba esta, por que era indispensable que
en este mismo testamento huviera expresado
la Persona en quien devia recaer la siguiente
vida, para q' supieramos quien era esta. Sue-
go si así no lo hizo, es claro que ella fue en q'
havia recaído esa tercera vida.

Esto supuesto desde la muerte de la
enunciada Illegar, debia haver reanudado el
monarca. mi parte su finca, y por consiguiente

Don Pablo Cano de la Horda, ha estado percibiendo in-
debidamente por espacio de diez años, ¹³ me-
de pesos encada un mes de las tiendas accesorias de
esta Carta, q^e accienden á mas de 100 p^{as}, los que debe
deolver un disputa. Asi lo concuso, y por eso, en mar-
de dos años de pleito, no ha querido manifestar el
Documento que se le ha pedido. No contento con este
combenimiento q^e resulta de los mismos autos, ha
parado á Don Pablo hijo de Don Sevastian, á quien se
expelen de su libre y espontanea voluntad á la ^{una} Inq^u
que ocupa á la Carta, pero con tal expresoito, que
esta para botarle los brazos á la Calle. Era en
una Inquilina, que los mismos diez años q^e llebo
expuesto, hace q^e ocupa á la Carta, y los diez pesos
de pension al Monasterio, han sido puntualm^{te}
mensuales, y hasta hoy nada debe.

Don Pablo pues, ó por mejor decir á Don Sevastian
que es lo mismo, una vez que el año q^e dicen tener
al emphyteuosis, está dudoso entanto extremo, que
no tiene el menor Comprobante q^e le apoye, no
le aviste ninguna facultad para q^e de mano abolu-
ta arrojase á la Calle á una Inq^u. que por la pun-
tualidad en la paga, se merece toda atencion, y se ha ve
muy recomendable. Don Pablo está en el dia, con la
obligacion de desembolar al Monasterio ¹² p^{as} mas
de 1200 p^{as}, y si el lograre entrar á vivir en la
Cava, ni parte condifinada podria recibir este
diez pesos mensuales, por q^e el no tiene fondos alg^{os}.
Si hoy pues no le debe nada al Monasterio,
ha sido porque esta Inquilina, ha hecho efectivas

En quartil.o.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO,
FELLO, ANOS DE MIL SESENTA
Y SETENTA Y OCHO,
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Con todo tal vez puede demorarse la revolución de esta
Causa, y entonzes la infeliz de la Inquilina, se expone
á un riesgo, nel Monasterio se pone de peor condición
para la percepción de sus doce pesos, y le venia difícil ave-
guaxarlos viviendo el denunciado d. Pablo, en ella, que
al pretexto de un imaginario derecho en odio de esta
Causa, los retardaria. Así pues para que todo
esto se convulsa, y que ninguno quede perjudicado, se
hace indispensable el que se notifique al citado d. Pablo
que por ningⁿ pretexto, ni motivo, ni inquiete, ni perturbe
á la referida Inquilina, y que inter. se remelte
lo principal de este juicio, lo demas Inquilinos de
lar accoriar, no le contribuyan á d. Pablo
cosa alguna, sino á la primera, para que era lo
determina hasta miha providencia. Con esta deter-
minacion d. Pablo, severa en el exarcho de
producir el Documento que á caso mantien
oculto, y entonzes el Monasterio averguando
la efectiva contribucion de sus 12. p, enre enora-
buena á ocupar la finca, dandosele un termino
competente para qe buque donde vivir, sin que se
las violencias de d. Pablo. Por tanto.

A V. S. pido y sup. se sirva mandar se notifique á dho
d. Pablo, se abstenza de inquietar, y perturban á la
citada Inquilina, haciendose saber á lo demas.

7
de las acciones, no contribuyan cosa alguna
En lo principal y otro con apenamiento, si no a la primera parage
si traslado — lo retenga hasta nueva providencia. Pida supra.

[Faded signatures and text]
Manuel Carrillo
Pedro Argüello

En la Ciudad de Arequipa del Perú a diez de Abril de mil y seiscientos ochenta y dos años ante el Sr. D. Juan de Beltrame, Jefe ordinario de ella, y en su jurisdicción por su alcaide y representante esta

Prisión = Y
Vista por sumario, en lo principal, y de otro mandado dar traslado: así lo proveyo y firmo comparecen el Sr. D. Mariano Carrillo, abogado de esta R. Audiencia y de esta Ciudad

Deluzmea

[Signature]
Juan de Beltrame
Alcaide de Arequipa
no Pica
C. Pub.

En Lima y Abril once de mil y seiscientos ochenta y dos años notifique el Decreto precedente a D. Mariano Carrillo Canónigo de la Catedral en su persona o por su

[Signature]
Carrillo

En quarillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Auto, y
traiganse

Pedro Anoulo Cortocarrero en nombre de el Mo
nasterio de Bernardar de la ^{ma} Trinidad de esta Ciudad

visitos xesiva en los Autoj con D. Sebastian Cano de la Ronda sobre el dño
de esta causa a un Emphiteusis de la Carita, cita en la calle de Argan
apueba con el ^{ma}mino de nue be doña. Digo q' de lo pñal y otrosi semi Eronito de p, y
dias comunes; dio traslado ala pte contraria, y aunque vele ha he
ynotifi que be
alos Inquilinos cho seven dias hace no ha sacado los Autoj, ni dho cosa
no satisfi alguna. El se halla cobrando las Arreporias de dha
gan los arren
dumto ala pte Carita, y por eso, pois vele da zel requim. de la causa. Co
del Sr. Sebastian noriendo esto mismo, pedi en el citado otrosi, ve notifiar
de la Ronda sino
ala pte onada) a los Inquilinos, no le pagaren a el cosa alguna, sino
o cupa la casa
pñal q. n. punta ala Inquilina q. ocupa el pñal, y se Rerobó dar provid.
mte con el q. le haria veen q. se Rerpondia de contrario. Una vez q. no
es respectivo
los retendra lo ha executado, es de pura justicia, se provea conforme
aley de deposito tenor perdido. En mi pte concurre un dño claro y notorio
y riesgo del
Monasterio Si esta dudoso el dominio util q. ha poseido la parte
hasta q. otra co. contraria, se expenifica mar, con su silencio y tardan
va remandepu
este pñal q. ado nidad, y hay sobrado margen, para q. el articulo
se Reruelva a favor del Monast. de la Rreencion de

anquileres, no es la sent.^a definitiva. Es una provid.^a
 de temperam.^{to} para estrecharle mas en forma ala pre
 contraria, a veer si produce el docum.^{to} q^e se le ha pedido.
 La causa tiene q^e requir una larga substanciacion ordi
 naria, y en el entretanto, deven estar Retenidos los an
 quileres. da Revolver esta expedita en conformidad de
 lo prevenido en R.^ledula para estos casos. En esta virtud
 y haviendola por acusada

A Vm^o pido y sup^o q^e haviendola por acusada se den la pro
 vidence q^e con oportuna e oportuna en lo p^onal, y decretar
 el oroni como tengo pedido, y de tut.^a q^e a

Caro Siquito Dono convezo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil seiscientos
 ochenta y dos años el D.^o Juan Josef de Salazar Alcal
 de Ordinario de la y jurisdicc.^o por D. M. represento en la Real

D. vna por un mes pidio lo Auto, y mandó se
 traxeran: asi lo proveyo, y firmo con parecer el D.^o Juan
 de Carrillo Abog.^o de Real Aud. y Acordada
 esta Cui^o

De Salazar

Juan de Carrillo
 Valenciano
 Csc. No. Pub.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil
 seiscientos ochenta y dos años el D.^o Juan Josef

de Belzunce Alcalde Ordinario de ella y sus sucesores
 con poder Mag. haviendo visto este Auto y man
 do de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
 de las Comunas y que se notifique a los Inquilinos y moradores
 de las Dofas de la persona que ocupa la Casa principal
 quien juradamente con el que sea respectivo, los referidos
 a Ley de Deposito, y luego al Monasterio, hasta que
 otra cosa remanere por parte de los dichos: asi lo proveyo
 y firmo comparecer del Sr. D. Mariano Carrillo Abco
 gado de la Real Audiencia de la Ciudad =

Belzunce

Ante mi
 Juan de Torres Treviado
 Escribano

Otra
 En la Ciudad de Mexico el Rey en primer de Agosto de mil
 seiscientos ochenta y dos años. Yo el Rey. notifique a
 saber el Auto de la Real Audiencia de la Ciudad, en la
 persona de que doy fe =

Treviada

Otra
 En otro dia men y año Yo el Rey. no hize otra notificacion co
 mo la antecedente a Maria Labarreira, que ocupa el
 principal de la Casa, y en quanto al traslado de ella, en la
 persona de que doy fe =

Treviada

Otra
 En otro dia men y año Yo el Rey. no hize otra notifica
 cion como la antecedente a Sancho Norrezo, que
 ocupa la tienda de la casa de dho. Casa, en la persona



Es quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de que soy fee =

D.
Frenado

Don Juan

Enoto dia... de el C. no... hicieron como las
anteriores de Bernardo de Guemes, q ocupa el Cuarto del Pottio
de la Expiacion para empesona de que soy fee =

D.
Frenado

Don

En la Ciu. de los Reyes del Peru en trece de Agosto del año de ochenta y dos
años de el C. no. notifique el Auto de la Real Audiencia de Pedro Angulo
Pottocarrera Pado. en nombre de un paco empesona de que soy fee

D.
Frenado

Frenado

80



UN REAL ^{de reales.}

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Procurador

que sacó este

Auto sea apremiado

miado si debol

veloz en el día

D. Pablo de la Borda, dueño de la casa

q. está en la Calle de Argandoña entre las

con la Madre Abad. El Monasterio de la Tri-

nidad sobre el río de la misma casa, y lo demora

deducido. Digo: que este Auto hace más de un

año q. lo sacó la Parte de Dho. Conu. sin q. por

mi parte se haya usado de la menor defensa; Por

lo que =

A v. m. pido, y sup. se sirva mandar q. el Proc. que

sacó este Auto sea apremiado a cumplirlo en el

acto de la Reembem. y no executandolo se ponga

en Capt. sin que se le admita excusa, q. no sea

Respondiendo de recham. p. por ser así el Just. q.

pido, Costas. Fa

Pablo de Borda

En la Ciudad de los Reyes, el Trece en quatro de Sep:
de mil setecientos y tres años ante el Sr. Marq.
de Santillon Alferri Real de D.º de C.º y Alcalde
Ordin.º de la gran jurisdic.º por D.º M.º de
preuento era Rex^{on} =

En vista por autõnia mando que el
Procurador que acõ esta Autor sea a preuicia
de aduolventõ en el dia: am lo pro veyõ, y
firmo conparuer el Sr. D.º Gabriel Gallo
Abog.º de la R.º Aud.º y Acerox de veyõ
Abellon^{on}

Antoni
Valencia
Consejero de Indias
no. Pub.
Esc. Pub.



En la
preu
no.
Esc.
se
se
lon

UN REAL.
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1783 Y 1784

Sep.
ar 9.
lcal
e
e
nia
y
uo
u
uando en estado,
premiando a
pro. de la devo
ucion de la for
se expresa con
se integren
los autor

Entregue me lo
Pablo Borda en lo Auto con el Monar. se
premiando a Gaspar Bernandier de la Santissima Trinidad sobre el día a una
pro. de la devo. cara, y lo demas deducido. Digo: que en lo Auto se hallan
ucion de la for, sin cuyo mas hace ve un año, y havienos apremiado p
se expresa con
ellos lo esivio la parte del Cono. con una opa menor: Al
se integren
los autor
nismo tiempo necesito verme entreguen por el termino ordi-
nario p. deducia mis acciones con Consulta de Retraido; por



logue =
A V. pido, y sup. se siva mandar verme entreguen bajo el
conocim. de Proc. por el term. ordinario, apremiando
al Proc. a que exhiba la opa q. falta q. aui en el Justicia
q. pido, Cortar. va.

Pablo de Borda

En la Ciudad de los Reyes de Peru en trece de Octub. de mil setecientos
ochenta y tres años. ante el Sr. D. Juan de Salazar
y Borda Alcaide de Santiago Alcaide on
dinario desta Ciudad y Jurisdic. por D. N.

represento esta Petición

Ynterponiendo mandos y ele
treque en lo Auto certipante estando en
do, y que se apremie al P. de no tener

La fonsa q' se es por una, con que se e in t

g en dho. Voto: con lo que se p' y firmo

parar ex el C. de Do. m. Gabriela Gallo, Abog

de la d. d. y Acera de la d. d.

Calatayud

[Signature]

[Signature]
Valencia de *[Signature]*
n. Cde. no Pub. *[Signature]*

Quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



Handwritten initials or mark.

Mariano Cortisaga, en nombre del Monasterio de la Sma Trinidad a esta Ciudad y en virtud del Poder de la madre Abadesa actual q en debida forma presenta en los autos q sigue con Dn Sebastian Cano de la Borda, sobre q presente un instrumento y lo demas deducido. Digo q ha muchos meses que se le dio un traslado a el dho Dn Sebastian el qta lo presente no ha respondido ni dho cosa alguna p tanto y en su rebeldia q le acuso

A Vd pido y sup^{co} q haviendola p acusada se sirba mandar segun y como llevo pedido p sex de Just^a costas de.

Mariano Cortisaga
[Handwritten signature]

En atención a lo retardado de la causa ha que
saber de nuevo al contenido cumplido con lo man-
dado dentro de diez dias con apercibimiento que
se parará el procedimiento q. haz a lugar. Lima
28 de Julio de 1786

Señalados

Don José de Sotomayor y Gamboa conde de la Osa y de Selaya
Marques de Santiago Caballero del Orden de Santiago Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y Jurisdicción por D. N. compare
en el D. N. Mariano Carrillo Abog. de la Real Audiencia
Acero de su cargo =

Valencia de San Esteban

Notif. En Lima y Ayos a diez y siete de Julio de ochenta y seis
a. Loellen no notifique el Dec. q. antecede a D. Sebastian
Cano de la Real Audiencia en su persona, y quedoy fecho

Id. de
Verrado

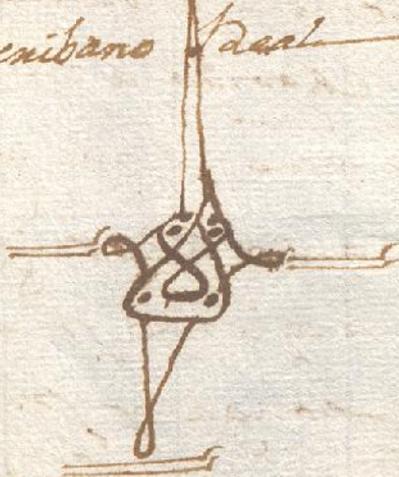
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

En pan quanto esta Carta viene como yo Doña
Francisca de Ayra Abadesa del Monasterio de
Bernardas de la Santissima Trinidad, y como tal
Otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder
completo el que de Derecho se requiere y es ne
cesario a Martiniano Contreras Procurador
de esta Real Audiencia para que en nombre
de dicho Monasterio y representando sus
acciones y derechos los defienda general mente
en todos sus plejos causas y negocios Civi
les y Criminales que al presente tenga y tu
biere en adelante contra qualquiera perso
na y sus bienes, y las tales contra de y los
Otros, así Demandando como defendiendo
con tal que no calga ni Regonda a nue
va Demanda sin que primero se me no
te que expusiera y conrando de la diligen
cia por que lo contrario haziendo por
texto la nulidad, haga ponga y pre
sente pedimentos, Requerimientos, Citacio
nes prorextaciones, querellas, acuraciones,
juicio nes Ventas pregones trazes y Rema

tes de Venas, pida y tome la posesion y embargo
de ellos: haga favorables informaciones, procure tes
tigos escriptos escripturas y papeles que cada uno de
ellos tiene, abone, tache, reuise, jure, asure, pro
cure, procure y asfianze, cada uno y gane costas de excomu
nion y censuras que haga tex in ius et publicas has
ta las de Bracema y presente lo que en su virtud se obra
re. Oya autos y sentencias interdictorias y definitivas
de las aberturas a pella suslique y conseruiga y siga las in
dianias por todos sus grados hasta su condesion. Que el
poder que el Dño de Requena y es nuncio es le doy
con libre y general comision. Vbiendo como Vbiendo
primero y ante todas cosas el que le tengo confiado
a Gregorio Guido para que no se dea en manera algu
na de modo como lo dem en su propia opinion y fama
talo que dicho es obligo los bienes y rentas de esta Inorant
ria en toda forma con Vbiendo de forma en forma a Dño
que es fho en Lima a die de Mayo año de mil seiscien
tos ochenta y seis, y la doy ante a quien me fue
conozco en lo dicho de modo y forma dichos testigos, el di
venidos Don Fructuoso Martinez de Guzman, Don Jo
sef Gallardo y Pedro Antonio Franca de Niza
Hernandez ante mi Theodoro Ruyter Cabera es
cribano Real



Theodoro Ruyter Cabera
Escribano Real



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1788 Y 1769

Para los Años de 1786 y 1787



Mariano Gorostisaga en nombre de la Madre
Abb^a del monast^o de Religiosas de la sm^a Trini-
dad desta Ciudad en los autos que sigue con
Sebastian Boixa sobre q^e presenta un instrum^{to}
y lo de mas deducido digo q^e haviendosele dado
un traslado muchos meses ha. y acausadorele
rebeldia. no obstante se le bolvio a hacer saber
nuevo y haviendo parado muchos dias no ha
dho cosa alguna ni ha sacado los autos por lo q^e
y en su rebeldia q^e le acuso

AVS pido y sup^{co} que haviendola q^e acusada se sirva
mandar segun y como llevo pedido p^a ser &
Just^a y costas

Mariano Gorostisaga
V. S. S.

Auto. Lima 23 de Sep. de 1786

Velayos

[Signature]

Procedido y firmado por el Sr. Alcalde ordinario Conde de Velayos
Marques de Santiago, Cavallero del orden de Santiago comparece
al Sr. D. Mariano Canillo, Abogado de la R. Chd. Acosor
Jugado =

Valencia de Torres Freixas

7
Vistos teniendo consideracion a lo referido de la causa
y estranda lenitud con que las partes se han baxado sin promover
su requito por el Oñ q. corresponde y dando margen a que para
ca invertida la subtrancacion; ya en su penna con el articulo de la
falta de una Oja q. pudo haverse repuesto p. el Monarc. segun
la Confesion de su Mol. de p. — contra devuelto el Auto de revocacion
y el presente Err. no admira credito quando benga firm. de 1786
de audio convido rap de a p. recibim. Lima 23 de Sep. de 1786

Velayos

[Signature]

Procedido y firm. de Sr. Conde de la Oveja de Velayos Marques
de Santiago Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordin.
de la R. Chd. y comparece al Sr. D. Mariano Canillo
Acosor de la p. jugado

Valencia de Torres Freixas
Cse. no pub

Notif. En Lima y sept. de once y tres de mil setecientos ochenta
y seis



Un quarto.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



En virtud de su auto de fecho el de 17 de Julio de 1786. notifique el Abco. de confrencia a don Juan Gotoruaga Procurador en nro. de suplica, de que doy fe =

*PD =
Procurador
[Signature]*

Notifon

En virtud y en su auto de fecho el de 17 de Julio de 1786. notifique el Abco. de confrencia a don Sebastian Cano de la Borda ensuplica, de que doy fe =

*PD =
Procurador
[Signature]*

1786

Deley
arece
corces

madro
[Signature]

una
rode x
axali

lo de la
segun
muller

Abog.
1786

Ma
1786
nalle

ad
[Signature]
hen



En quarto.

SELO QUARTO, VN O VAR-
TELLO, ANOS DE MDCCLXXXVI,
CIENTOS OCHENTA Y SEIS,
Y OCHENTA Y SEETE.

Mariano Gonsalvaga, en nombre de la M^{ca} Abt^a
del Monasterio de la Santissima Trinitad de esta Ciu-
dad, en los Autos que sigue con D.^o Sebastian God-
oi sobre que presente un Instrumento, y lo demas de
ducido: Digo que esta Causa se halla recibida a pruo-
ba con el termino de nueve dias comunes, y no siendo
este bastante para la q^{ta} viene quedar dicha Monast^o
se ha de ser en V. S. prorrogarle quinze dias de ter-
mino, por tanto.

V. S. pido, y suplico se sirva prorrogarle quinze dias
de termino que es Justicia q^{ta} pido B.

Mariano Gonsalvaga

Comango represento este escrito hoy 29 de Octubre de mil 786
ochenta y seis.

Valencia de San Sebastian

Concedeme comunes estando dentro del termino. Lima 3 de
Octub. de 1786

Velazco

Provido y firm. por el Senor

Conde de la Osa de Melayor Marq. de Santia

yo Caballero de San Jacinto de Santiago Alcaide de Indias de

esta Ciudad que juramos de obedecer y guardar en el

Rey D. P. Mariano Casado Abog. de la M. de Ind. Acero

Yo el Rey

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANNO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Señor Juan Borda en los autos
con el Monarca de la Santissima Trinidad Sr.
haver fenecido las vistas p. q. se vendio una
casa perteneciente a don Monarca ad. Mag
dalen a Prado, y manilla, y lo demas de
cuando digo: q. some notificado un auto p. el
q. se media en quince dias, y termino
para contestar ala demanda. Los
autos se hallan en poder del Monarca
y en el tanto que los maniere no
puedo contestarla. Poncanse

A Vm. pido y suplico se sirva mandarse q. en caso
tanto el Monarca no exija los
autos no me corra termino, y me
me pare suficiente, y en justicia q.
pido H.

Sebastian de Borda
H

No le consta term. y ha go. su
dilig. diligencia sus pedim. con
consulta de Letrado en cuya
subscripcion no vele admira en
Ama y oct. 19 de 1786.

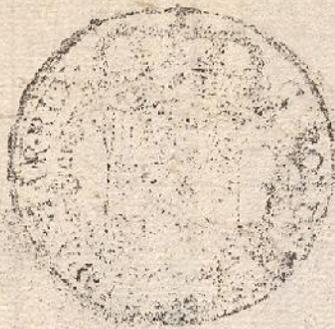
Velazco

Procedo a firm. de el Sr. Conde de Oropesa
Velazco Marq. de Santiago Caballero de Oropesa
go Acad. de Ind. de la C. y su Jun. de Ind. de Ind.
D. M. comparecer el Sr. D. Mariano Gurrea
Abog. de la R. Audi. de Oropesa de la Sag. R.

Blas de Torresblanca
u. C. no. P. de Ind.

Deligancia

En la C. de los Reyes en veintay tres de Octubre de mil setecientos ochenta y seis años
el Ex. no. polir. de D. Sebastian Cano de la Piedad a. notificarle el Decreto gant.
yo haie endole hallado en su habitacion, de se papel con invasion de su contenido, y
noticia de que en el dia setenta y seis de Agosto p. parte del Monasterio, y q. ovaxiense
ami Oficio con Promocion para vacarlo, el que entregue a Fran. de los Reyes, q. ha
en dicho cargo de ponerlo en manos de D. Sebastian, como que se hallaba en sumaria
ma Vivencia, y as. de Ceretifico =



SEDE DEL AYUNTAMIENTO, VNO Y VARI
FELLO, ANOS DE MIL SEPE
CIENTOS OSENTA Y SEIS
Y OSENTA Y SEETE.



Mariano Forgasaga, a me. el cho
narrero de la Santissima Trinidad en la
autor con D.º Sebastian Cano de la Bon
da, sobre haver caducado un Enfiteneu
y lo dema deducido Dios. Que esta causa
se hiciere, apueba q. el mes de Mayo
veido en que se hullo se setecientos o
chenta y tres años. Considerase re
tardada la causa se mando coniere e
nuevo q. el mes de Mayo proveido en veinte y
tre y de Mayo se ochenta y seis q. se hizo
saber en el mismo dia. El termin. es parado
con exeso y q. tanto

A.º pido y sup. se arriba mandan se haga
Publicacion de testigos respecto a esta
parado con mucho exeso el termino de
Prueba segun el jur.º q. pido conq. tra

Mariano Forgasaga
[Signature]

Tratado Lima 30 de Enero de 1787

Elizalde

[Signature]

Procedo y firmo de el Sr. D. Ant. de Ciriaco de los Rios Don
xiago Alarcon don de la Cruz y su p[re]sencia p[er] el Sr.
comparere el Sr. D. Maximo Canullo Abog. de la
Sr. Aud. Acero de Cruz de

[Signature]
Alonzo de Cruz de

En Lima y febrero siete de mil setecientos
ochenta y siete hice saber el Dec. to q. ante
cede a D. Sevastian Cano de la Borda en
su persona doy fee

[Signature]
M. no. res. etc.

De real.



SELLO TERCIERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

D.ⁿ Sebastian Borda en los autos con el Monasterio
de la Trinidad de esta ciudad, sobre el derecho a una
cuenta, y lo demas deducido Digo q^e me ha notificado un auto
de V. dandome traslado de el escrito de el monasterio en que
pide publicacion de fechos. Para evitar una rebeldia que
pueda ocurrirme por el monasterio, la q^e yo puedo remediar
por q^e como no se me han entregado hasta ahora los autos q^e
no tener procurador, y aunq^e ocurri a V. para q^e por pobre
se me nombre de oficio uno, mando por su auto de 30 de ene
ro de este año que diese informacion de la pobreza que a
alegaba, la q^e hasta ahora no se ha podido executar por
el mismo impedimento de la pobreza, para ocurrir a este grave
perjuicio q^e me puede ocurrir, hago presente esto a V.
Justificacion, para q^e entretanto no se me entregan los autos
de la materia no me corra renuncio ni pare perjuicio y p^o
cillo.

AV

pido y ruego q^e en atencion a las causas q^e llebo hasta a rimar
mandar no me corra renuncio ni pare perjuicio para q^e por
ser el traslado pendiente por ser ofi de Justicia q^e pido.

Sebastian de Borda

Fole coraa tamino y ha
gasudilia vazo de apenete
mto Limay Feb. 12 de 1674

Elizabet



Procedo y firmo yo el Sr. D. Juan de Cárdenas Alcaide de Lima
y Alcaide Ordinario de esta Ciudad y jurisdicción de ella por el Sr. D. Juan
de la Cruz D. D. Mariano Carrillo, Abog. de la Real Audiencia
de Lima

Valencia de Suris

Da real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Dⁿ Juan Borda, en los Autos con
el numero. Rlos Trinidad S^{re} el dño. a una
Cauita con en la Calle de Argandoña, y lo
demas deducido digo: Que p^r el Ex^o Rla Cauada
vome la notificación saquelon Autor. Eice no
lo puedo practicar p^r ser notoniam^{te}. Sobra
y no tengo p^r pagar un Procurador q^e lo
saque. Tuendo en use con conformada
equidad del dño. que se nombre un Pro-
curador, o curato de la piedad de d. p^r q^e se
dava nombrarme a Juan. Borda; y en
esta atencion.

A. V. pido y suplico q^e declarandome p^r pobre se vin-
ba nombrarme p^r Procurador a Juan
Borda, sin q^e se le admicia a ore escusa
alguno como asi es de Just. la q^e pido
y q^e en el interin no me corra termino ni me
pase por juicio.

Sebastian Borda



Es quartillo.



SELO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHENTA Y SIETE.

En la villa y Obispo de Cuba de mil se-
senta y siete y siete y el Recep. hise
transcripciones a D. Miguel Marquez
y D. Andres de Landolal Portero
del Ilustre Cabildo de y se =
Pacheco

En la Ciudad de la Oroya de Perù en veinte
y siete de Feb.º de mil se-
senta y siete y siete y
Capante de D. Sebastian Cano de don don para la
Informaz. que tiene abierta y estamando de la Real
por el Decreto procedido al Pedim.º el en fuente por con-
to por Ferrigo al v.º D.º Viz.º de la Real de quien
lo el Or.º no reuio Turant.º que lo hizo por don D.º
y una senad de Cruz segun do vaxo de el qual
oprecio de un verdad y presuntado al tenor de lo itado
pedim.º. Dijo que conoce la Don Sebastian que lo
que cento muchos a don ha de y viene que ha con do
a este por nombre Pobre y el poca fortuna como lo
demuestra el Comensio que tiene que el de vendon
que que uno libro que se compran. Que hace juicio
que las utilidades que en se pueden de san de san
tan encasado que aun no podria pagar un de dudo

Quanto en que vive, puer le consta que p.^a adquiriendo
su diaria manutencion le es necesario ir a casa de
algunas susetas que de Ciudadania le dan un
Mera. De que lo dicho y declarado en la ciudad
publico y notorio vaxo del Juram.^{to} fho en que se
aprimo y xatifico viendole leida esta en de el año
que no let scan la generaler de la day que en el
hedad de mas de treinta y seis años y la firm
de que doy fee

D. Joseph Vicente Villareal Anterni.

Carlos Josef Cortillo
M. no de G. tt. y

Y luego incontinente en dicho dia mes y año D.
Sebastian de Roda proviguiendo en daxon infra
may. presente p.^r to. a D. Fran.^{co} Albarado de
quien yo el C.^m no. ruios juramenti que lo hizo
por Dios N.^o Senor y una Señal de Cruz segun
derecho vaxo del qual ofrecio de Ciudadania y sien
do preguntado al tenor del pedimento presentado
dijo que años hace que conoce y tiene amistad con
el que le presenta y que nunca le ha conocido ni
nen xaisen ni es de su valor concederle uno
unicamente un conto comexio de libras con
que se han amutrido. Fue este comexio se halla
hay tamencar por xaron de el mal tiempo. Lo
muchos que hay en la ciudad y la abansada
hedad de el que le presenta que sur otitudades
Sexan ruios contar y por consiguiente son
necesario se valga de otras medidas para



SELENO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCIENTA Y SEIS,
Y OCIENTA Y SEETE.

En Subscripcion, y que lo dicho y declarado en
la vendida y lo que queda de deni, vno de el Du
nario. No en que se apunto y ratifico bien
dole leida ante el Declarado. Tuvo letor au
tan general de la ley que se le da
de man de Luarento...

Ante mi;
Don Alvarado...
Caelo Conf. Caelo
M. de S. M. y C.

no nrentis en dicho dia...
Sebastian, cano de la...
endo en la Informay que tiene...
y se le ena mandada...
En Andax...
venia suameno que lo hizo por...
yona senal de...
del dicho...
de un...
ella lo conge...

ella lo conge largos...
no le

habiendo propendido en ni granderian algunas
antes p'el contrario sujeto a merced de Co
mencio de libros con cuyas utilidades ha
fomentado su familia. Que hoy en el dia

esta tan escaso eno comercio y el que le pre
canta barba barba de de todo que p'ovna y
otra rason no le dan con sus utilidades para
poder pagar con deshecho y pequeño quanto

erogues de que tiene noticia que siempre
se le proporciona de modo que en ningun
algano no lo encusa a lo que que le obliga
la necesidad en que se halla que eno es tan

sierto que aminorada del d'go. sero mucha
necesidad en dia pasado de lo que eno eno
que le hacian sin tener con el particular
amada sino por contemplar lo pobre y como

tal necesitado que eno es lo que puede de un y de
verdad v'ano de el Tunam. ha en que se asume
y a si se le da una su d'cloracion
pero le tocan las generales de la ley de

en el estado de su gobierno y en la pun
de que se fee.
que se fee.

que se fee.
que se fee.
que se fee.

que se fee.
que se fee.
que se fee.

que se fee.
que se fee.
que se fee.

Elizabeth

Provee

Un quartillo.



SELLO QVARTO VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

firmado por el Sr. Dn. Fr. J. de Alcala Obispo de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por D. M. Conpareres Ochoa D. Mariano Carrillo Abog. de la M. Aud. Aceroz Ochoa =

Valentin de Torres Vizcaino

Citar.

En Lima y Marzo primero de mil setecientos y siete D. Loel Cu. notifique y hize saber el Auto de sententia de Fran. Flores Pro. de la M. Aud. en su persona e queda =

Torres Vizcaino

En q^{ta} parte.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO Y
SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los años de 1786, y 1787



Fron. 4^{ta} Frons en otro d^{no} Sebastian Cano,
 Ponda en los autos con el monasterio de
 la 11^{ma} Trinidad de esta Ciudad sea una ca
 rita, y lo demas deducido Digo: que aunque
 se han practicado q^{ta} dilig. parecieron oportunas
 p^a q^{ta} el monasterio se escribiera la escritura
 de venta q^e de la enunciativa Causa se hizo ad^a
 Magdalena Prado, y Mansilla; no se ha po
 dido lograr h^{ta} el dia; mas habiendose
 xcutido la Causa apueba q^e es el estado
 en que se halla p^{ra} el motivo de su detra
 dacion; se ha sabido que este instrum^{to} se otu
 go ante Marcos Veda Es. no pub^o q^e fue
 en esta Corte; y siendo forzoso este docum^{to}
 importa al d^{no} d^{no} p^a q^e p^a justifi
 cacion de su accion se le de un testi
 monio de la escritura de venta p^a
 el Ex^{no} sucesor en el oficio q^e p^a p^a se
 A. l. pido y sup^{co} se xiba mandas q^e p^a en p^a
 prueba se me di Tho Testimonio como
 es Justicia Cortes de
 otro si Digo q^e se hade se xbir mandas

ITIA
MONTEN
NO

q. el dho q. ha sucedido en el dho
oficio me de el referido Testimonio in la
parte dho a mi p. p. hallarse declarada
pobre de solemnidad y sea a Justicia

ut supra
otro si digo q. p. dar toda la prueba que en
ria es preciso se entienda el termino de
prueba al cumplimiento de los ochenta y
la ley p. 6 q.

Art. 1. pido, y sup. se rinda por el termino
no al dho ochenta y la ley en Jus
ticia 7. pido ut supra

In lo p. xal y p. meo otrosi de el
Testimonio con citacion en la conformidad
dho: al 2.º de Acos y taigan
Limay Manro 9 de 1787

Elizalde

Proveido p. m. p. el dho p. m. p. Elizalde Alon
xiayo Alcalde Ord. de esta Ciudad y p. m. p. p.
N. M. comparecer el dho p. m. Maniano Carrillo
Alon. Sud. Acos que fue

Valencia de Juan Freixas

on
Citas

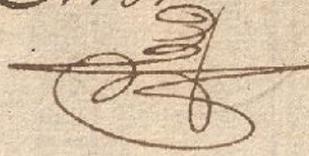
En suma y ita yo rinde con el r. uencia ochenta y siete
el dho. cite parato con el Decreto de p. m. p. de a dho
xiano Gorostiza en su persona de que yo se

Vinto

33

lapante D^o Sebastian Borda, xeporda de xecham.
al xastado del Exento de 26 en que la del Monad
tenio la Trinidad pidio publicacion de testigos.
Lima de Mayo de 1787

Elizabet



Procedido y firmado por el Sr. D^o Antonio de Cely de el indio sanca-
go, Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta Ciudad con presencia del
Sr. D^o Mariano Carrillo, Abogado de la R. Aud. de su juzgado.

Antonio de Cely

Notif^{ca} en Ciudad de Mayo quince de mil y ochocientos y cinco años de la
notifique el Sr. D^o Sebastian Borda, en
supremacia de que se fee

Sebastian Borda

Otra en Ciudad de Mayo de mil y ochocientos y cinco años de la
notifique el Sr. D^o Sebastian Borda, en
supremacia de que se fee

Sebastian Borda



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los años de 1786 y 1787

Don Juan, aron. D. Sebastian Borda en lo que con el Monast. de Sta. Clara. Fundada, Respondiendo al Real Cedula del Escrito de J. en J. Juan Toroziraga Tesorero del Monast. pidiendo que se haga publicacion de ciertos y determinados derechos de J. en J. se ha de servir y declarar no haber a dia publicacion, y mandado que con el real fin de prueba, para el cumplimiento de lo ochenta y dos. y con el fin de ser favorable, y en

Conforme a la Ley, y tambien a la equidad, y a la justicia causa, de impida, se restringe al impedido el termino de prueba, y si no es conforme, a la ley, ni a la equidad de las leyes que quieser por en el caso. y de lo impida el modo de en la real, y de lo mandado para la verdad. Por eso en esta Ley se previene, que si por los motivos no se dio prueba, o por alguna inconstancia, se recita en la Ley. D. Sebastian Borda ha venido un impedim. Jurado de el, el ser un Sobano de solemnidad, como lo tiene autorizado y p. esto no poder tener un Procurador p. esto ni Abog. de el defendiese, ni poder sacar la causa el p. de mismo, y de lo mandado que punto qual no se entreguen a las p. de un impedim. no puede concebirse, y de lo mandado que es una totalca renuncia, de lo mandado que defendiese, y de lo mandado

facil remediando, como es notorio.

Trina de este el Monasterio de Santa de Luera
captando, y d.^o Sebastian, de damas vitando
p.^o lo q.^o parece q.^o se ha de acrechidar, a q.^o no
se le cierre encaam^{te} la puerta, y se lancee
su Durr.^a en este asunto, recibiendo de lo con
un grave detrimento, En efecto a este niega
el term.^o de puerta, y se declara de bene haer
la publicaj.ⁿ a testigo, see aqui q.^o precisam.^{te}
la quita a d.^o Sebastian la Carta, y el conzig.^{te}
p.^o xitan de lo unico seguro p.^a a ligmentate, ni
hijo en q.^o era encapitada la tercera vida, el q.^o
se haya constituido en una suerac bien la
memable su muger, y dos hijos pequeños.

Si el Monasterio procede de buena fe como
se cree, no recibira agravio alq.^o en q.^o se declara
no haver lugar a la publicaj.ⁿ p.^o el, y q.^o
se mande q.^o corra el term.^o agnuda o haer
la ochenta de la Ley, o haer el q.^o se conueptuau
oportuno, p.^a q.^o de su p.^o uerba: obriendone p.^o de
reconsideraj.ⁿ a q.^o las dilig.^{as} de un pobre como
d.^o Sebastian, se haer con gran lenitud, y
xidad, Quando mas se vea q.^o se le ha conged.^o de
de term.^o p.^o uerba tendra el conueto de q.^o su Durr.^a
se haga manifiesta, pero de lo contrario q.^o congo
ja y afliccion. Pontanno.

Al pido, y Sup.^{co} se siaba mandan, haer reg.ⁿ y como llevo p.^o
do en el exordio de este Escrito, q.^o repico p.^o
conclusion p.^o ser asi de Durr.^a q.^o p.^o
H. D. Jose de Jayer
Juan Flores

Autos y vistos: respecto de haberse suspen-
dido el término de prueba p^a los decautos de
f^o 25.6^{ta} y f^o 27.6^{ta} con su nuevo dandore cum-
plimto a los ochenta dias de la ley con exclu-
sion de los venidos hasta diez y nueve de octu-
bre de laño proximo pasado. Lima y marzo
17 de 1877.

Elizabet

Proveido y firm^{do} p^a el Sr. D^o Ant^o de Elina de El Oñe
de Santiago Alcalde Ordinario de esta C^o. y que por in-
dic^{ion} por D. M. comparecer el Sr. D^o Mariano Carri-
vo Abog^o de la N^o Aud^o. Acuer^o de su f^o 20

Notifon

En Lima y marzo diez y siete en mil setecientos y siete
Loel en^o notifiqué el Auto q^{ue} antecede a Fran^{co} Flores
Proc^o en nombre de su parte, en su persona de D^o Lopez

Acta

En Lima y marzo veinte y uno en mil setecientos y
siete de Loel en^o hice otra notif^{icacion} como la antecede a Ma-
riano Gonz^{alez} y su Proc^o en nombre de su parte, en su persona
y queda fe^{cho}



Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, AÑOS DE MIL SETECEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO Y
SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Para los años de 1782 y 1783

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a date or reference number.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Mariano Montenegro en nombre del
 Monasterio de Sta. Trinitad en
 esta Ciudad en los Autos que sigue con
 Don Sebastian Cano en la Breda de
 un infanticidio y lo demas deducido. Digo
 que esta Causa se recibió a Prueba y
 prorrogado su termino este se ayra con
 cluso por lo que es necesario a mi par
 te se ayra Publicacion de Probanzas
 en esta atencion

A. V. pido Suplico se sirva mandar se ayra
 Publicacion de Testigos se unan
 las Probanzas al Proceso y se les de
 traslado a las partes por su orden por
 ser en Justicia

Mariano Montenegro

Traslado Limay Mayo 21 de 1877

Elizalde

Proseido y firmada por el Sr. Jefe de la Oficina de la Alcaldía de San
Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y por el Sr. Jefe de la
Fiscalía comparecen el Sr. D. Mariano Carrillo Abogado de la
Oficina Fiscal de esta Ciudad

Valencia de ...

Notifícase

En Limay Mayo veinte y dos de este presente se ha
reunido el Sr. Jefe de la Oficina de la Alcaldía de San
Santiago y el Sr. Jefe de la Fiscalía en nombre de comparecer en
papeles de la ley de =

Un quartillo.



SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Mariano Gortizaga en nombre de la
 R. M. de Madena del Monasterio de Religiosas
 Bernardas de la Santissima Trinidad de
 esta Ciudad en los Autos q. sigue con D. Se-
 bastian Cano de la Borda sobre el dno. su
 finca, y lo de mas deducido. Dijo q. p. m. es-
 crito se le repidio publicar. E probamos
 del q. referido tratado ala parte contraria lo
 q. asta lo presente no arespondido m. dho. cosa
 alguna p. lo q. i. en su rebeldia q. le acauso.
 A Vno Pido y sup. q. haviendola p. acusada se sinda
 mandar segun y como llebo pedido p. en de
 Justicia =

Mariano Gortizaga

Acos. Juvia y Julio 12. de 1767

Elizabet

Proceder Juv. p. el d. de Ma. de Clara de Blon

A Santiago Alcalde Ordinal de esta Ciudad, y su
juandice en p. n. m. compareca el Sr. D. Mariano
Carrillo Abog. de la Real Audiencia

por su p. n. m. compareca
alencin de Torres Treuado

En virtud de la p. n. m. compareca con
se las probanzas y decretado a las p. n. m.
p. n. m. compareca en Lima Julio 23 de 1787.

Elizabeth

[Signature]

Por tanto yo el Sr. D. Mariano Carrillo Abog. de la Real Audiencia
de esta Ciudad, y su juandice en p. n. m. compareca el Sr. D. Mariano
Carrillo Abog. de la Real Audiencia

alencin de Torres Treuado

En virtud de la p. n. m. compareca con
se las probanzas y decretado a las p. n. m.
p. n. m. compareca en Lima Julio 23 de 1787.

[Signature]

Treuado

En virtud de la p. n. m. compareca con
se las probanzas y decretado a las p. n. m.
p. n. m. compareca en Lima Julio 23 de 1787.

Gonzalez

Treuado

Un quarto.



SELLO QVARTO, EN QVARTILLO, AÑOS DE MML SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.



Mariano Gorostivaga en nombre de la M. Madre
de el Monasterio de Melvianos Bernardas de la Santisima
Trinidad de esta Ciudad en la mejor forma
q. haia lugar en dho parecer ante N. S. y digo, q. al
emiparte combiene q. el C. no de P. no binicias Felix Garcia
Romero mede una certificar en manera q. haia
fees como es cierto q. ante el C. no Marcos Vreda su ante
cesor y en su R. no dntro el ano de mil y setenta
y ocho el Monasterio emiparte bendio a D. Magdalena
Prado y Mamrilla con la volencia reverencias una
Casa cito en la Calle de Argandona en esiterio p.
tres vidar q. habian de contarse la primera en la
compradora la segunda en la q. esta nombrarse y la
tercera en quien nombrarse el en Capitado en la se
gunda P. no todo lo qual

A. N. S. Pido y suplico se sabas mandas venir de la M.
ferida Certificar con citacion de D. Sebastian
an de Borda p. ven de Justicia.
Otros N. Digo q. el propio modo combiene al D. no de

en parte q. el Ex^{mo} Valentin de Torrespueda
do mede una Certificar. como es cierto q. ante
Nuestro Sr. D. Juan de Leon y el Notario de su Oficio
p. el año de setecientos Cinq. y cinco nombro
Referida D^a Magdalena Prado y Mancilla p.
goze de las segundas y de otras personas q. consta
de lo nombrando Por tanto

A N. S. Pido y rúplico se sirba mandar q. el Referido Cur.
mede la certificar. que se expresa con citacion de
D^m Sebastian de Bada pido Justicia, Ut Supra

Mano Justiciero

Desete a esta p. la certificacion q.
Solicita con citacion

Proveido p. el Sr. D. Antonio Docto de el Consejo de
su Mage. Alcalde de el Cañamen y Tercer de Prov. de es
ta R. Aud. de Lima y Nov. veinte y tres de mil setecien
tos ochenta y seis =

Romera

En Lima y diez cinco de mes de setecientos
ochenta y seis. Cite p. lo q. se manda
a D. Sebastian de la Borda en persona
do y fee

Ant. de Villalobos

Recep.
Certifico en quanto precede

En test.



**SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
TA Y SEETE.**

de derecho como ante *Marques de Saceda*, *Conde*
banco que fue de Provincia en esta Corte
(en cuyo Oficio y Papeles se sucedio) y en
el Registro de Escrituras publicas otorgadas
en el año pasado de mil seiscientos
quarenta y ocho, a faldas treynta y diez
y ocho de dicho mes de Agosto, y
la Reverenda Madre Doña Josefa de Yrujo
Abadesa que fue del Monasterio
de Religiosas Bernardas de la Santisima
Trinidad de esta Ciudad en aquel
año en quatro dias del mes de Abril dio en
arrendamiento en perpetuo y donacion
de Soder a Doña Magdalena
de Prado y Mansilla, una Casita con
una tienda accrosada que esta en la
Esquina de meoño con quien ha poseido
el Convento de Medinaceli sobre
mano izquierda por tiempo y espacio
de su vida natural, y sucesivas
que engezaron a coaxer la pax

meada en la de la dicha Doña Magdalena
tenor; la segunda en quien este eligiese
y nombrado, o su heredero, o Albacear
por testamento, o Escritura a parte
y la tercera y ultima en la perso-
na que nombrare la en quien se
re la segunda, o su heredero, y Al-
bacear, y por precio de dos pesetas
da mer que hacen al año Ciento y
quarenta y quatro pesos de Canon, y
pension que se obligo la dicha Doña
Magdalena de Azaos y Manzillas
a satisfacer puntualmente desde dicho
dia quatro de Abril en adelante a di-
cho Monasterio a quien pertenece di-
cha Capilla y en su nombre de la Abba-
daria que del se puzen, cuya venta
se celebrada en virtud de varias Con-
diciones que en dicho Decreto constan.
Y para que conste y o bre lo efecto q
hubiere lugar en derecho en virtud de lo pedi-
do y mandado en la petition. Ha pora ante
de esta hoy la presente en Lima a veinte
de Diciembre de mil setecientos ochenta
y seis años.

En fe
Luis Parua Romera
No
Esc. de S. N. y Nor. 

8a

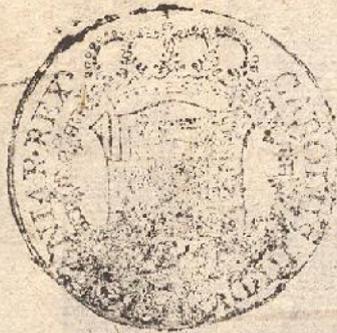
Cumplimiento de lo mandado en el Decreto de ¹⁷ proveydo el
dia veinte y tres de Nov. de este año Certifico que haviendo re-
conocido el indice de las Clavuras Otorgadas ante Chantreal
de Leon y Casafal C. publico en la año de mil setecientos
cinuenta y cinco, no ve en cuenta en el el nombramiento
que se asienta en el Otro vi del pedimento, havense hecho p^r
D. Magdalena Prado y Mansilla. Lima y Dij. veinte
y dos de mil setecientos ochenta y seis =

Yo ¹⁷ ¹⁷ ¹⁷
Valencia de Torres Trejudo
W C. no Dico
D. D.

Confirio yo el ynfascricpto Capp^a de este H^osp^o de
de Sta. Maria de la Caridad y Misericordia, q^e en un libro de Pa-
pel comun, forrado en pergamino blanco, q^e empero acoraxer el Dia
7 de Sep^r de 1755, en q^e se apuntan las partidas de las complexonas
q^e mueren en dho H^osp^o a f^o de esta una q^e es de el tenor siguiente
ente.

Partida D^a Isabel villego n^a de herma: Don
zella, q^e vivia en la calle de el Car-
men, entro en 6 de feb^o de 1761: Thu-
rio en 3 de Abril de el mismo Año-
novo enterrero en la y^o.

Concrecida con su original, que queda en el expresado
lib^o de m^o Canop: va cierta, verdadera, corregida, y emenda-
da, y para q^e obre los efectos q^e comben^o de la presente y la fura-
me, fuma y Sep^r 30 de 1766 Fran^{co} de Amag^o



SELEO QVARTO, VN QVART-
TILLO, ANOS DE MIL SEVE-
CIENTOS OCIENTA Y SEIS,
Y OCIENTA Y SEETE.

Mariano Gonzalez en nombre del Monar.
de la Santissima Trinidad de esta Ciu. en lo auto que
sigue con D. Sebastian Cano de la Bondad rne. en
tan cumplido un Emphiteusis y posesion deducido a
digo: Que esta Causa esta recibida a puestas y p.
en parte de ellas al Dio. En parte combiene que
los Capellanes de Nuestra S. Santa Maria
de la Ciudad declaren vasa de suam estando
vamos como escierto que las Mujeres q. mueren
en dicho Hospital haviendo otorgado su testam. en
los ultimos terminos de su muerte, se pone la
Cláusula de haver hecho su testam. y ante quien;
y las que mueren sin testam. se pone la parida
haya solo de que Muero. Por tanto.

A J. pido y sup. se venga mandan que los dichos Capel-
lanes del Hosp. de S. Maria de la Ciudad es-
tando vamos suam y declaren en la forma
y manera segun y como hevo pedido por ven
de Nra. que pido y Cortar de.

Mariano Gonzalez

Estando Vnq lo concernido y jurado y delaxen
como se pide y se comete. Lima 18 de Abril de
1787.

Elizalde

Proveido y firmado por el Sr. D. Juan de Elizalde del
Orden de Santiago Alcalde Ord. de Lima y
su jurisdic. pond. M. comparecer el Sr. D. Ma-
nriano Carrillo Abog. de la M. Aud. Acion
Qu sup.

Valencia de S. J. de T. de J. de J.

Dec. de el Capel
San de el Hospi
tal D. Juan Co Ama
ya.

En Lima y Abril veinte y seis de
mil setecientos ochenta y siete en cum-
plim. de lo mandado en el Auto que en
se sede se conformidad de su allanam.
recibi seram. del Sr. D. Juan Ama-
ya Capellan del Hospital de nra Señ-
ra Santa Maria de la Caridad de esta
Ciudad, que lo hizo en virtud de su oficio
facto pectore, a cargo de qual oficio
de un vendad, y siendo preguntado al
tenor del escripto que antecede y con
reconocimiento de los libros en que se
adientan las cantidades de las Enfa

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



E

mas que mueren endho Hospital que
empeñaron a correr el año de mil sete-
cientos cinquenta y cinco hasta el pre-
sente: Dijo que se catenve años aca-
ta parte se ha obrado que quando al-
guna enferma ha otorgado su testam.
antes de su fallecimiento, luego quando
se sesone la partida en el libro es-
prevando el nombre del cas^{no} ante
quien se otorgo, y quando mueren sin
este requisito, se coloca solamente la par-
tida de que murió esprevando la Cruz
con que se enterró, pero en los años
anteriores desde el referido de cinquenta
y cinco, no se encuentra partida algu-
na que demuestre haberse obrado
esta formalidad, segun aparece de las
partidas de los citados dos libros que
para comprobacion de lo espuesto
escribio ante mi y me manifesto. do

qual disovertia bendad so cargo del
juram^{to} fho en que se afirmo y
notifico viendolo leida su Declara
cion que no le tocant las general^{es} del
Ley y es de edad de treinta y quatro años
y afirmo de que doy fe =
Juan de Amaya

Julian Pacheco
Recep^{on}

Certifico yo el infrascripto Recep^{on}
que habiendo reconocido en dho oca
sion al Sr. D. Nicolas Calderon
Capellan mayor del Hospital de Sa
ra Maria de la Caridad para que havi
do la Declaraz^{on} prevenida en el Uto
to que antecede, se excuso a verificar
la exponiendo en la primera que de cla
ra e primero el otro Capellan D. Juan
Amaya, y en la segunda que bastaba pa
ra el asunto que se solicitaba con la De
claracion que havia hecho el citado Cape
llan D. Juan Amaya que havia reconocido
los libros. Y para que con este lo ponga
Diligencia en Lima y Abid viene yocho
de mil setecientos ochenta y siete =

Julian Pacheco
Recep^{on}



ELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

Don. Flores en nom.^e de D.ⁿ Sebastian Borda, y Cano en
lo muy con el honor de la Sant.^{ma} Trinidad, por el
dño a una casa y lo mas deducido Digo: qd. era en
esta Ciudad a prueba, ~~y en p. de ella~~, se ha de servir

se manda, qd. los hijos qd. p. mi se presentaren sean
examinados en tenor de las por. ^{res. sig.}
prim.^{ta} y eleccion. de la p. y not.^a de la Cuna.

Itm. Digan, como es cierto, qd. oyeron a la misma
D.^{na} Isabel Villagas hija de D.^{na} Magdalena Prado y
curanilla, repetidas veces decir, qd. la tercera vez qd.

qd. fallaba p.^a cumplirse era enphytosis, se la d
faba un año de D.^{na} Pablo si acaso moria antes.
Itm. de pub.^{ca} y notorio pub.^{ca} voz y fama; y qd. ello

Al. pido y sup.^{co} se ciata en mandado, p. ser en D.^{na}
q. pido y a

Otro: Digo qd. p. en p. de la misma prueba presentada en la
debid. p. la Cofrad. de Santa qd. hija de D.^{na} Mariana
ad. Magdalena Prado de la expresada Casa, y el
tam.^{to} de la vidha de Magdalena Prado y Villanilla
en qd. intervenga p. en omision de honid.^a con D.^{na} Ma
vel Villagas y en esta acion.

Al. pido y sup.^{co} se ciata la casa p. presentada y en
p. de prueba de los documentos. p. ser en D.^{na}
q. pido ut supra
Don Joseph Alexo. Payo

Don Flores

En lo p̄al examinare los testigos alte
nos de las p̄es. & este escrito, cuya re
cepción se comete. Al otro si por pre
sentados y pongame con los autos. Li
may Mayo 30 de 1787.

Elizabet

Proveido y form. p̄ el D. D. J. de la C. de la Ciudad de
S. J. de S. Santiago Alcalde ordin. p̄. cerca de
que se le dice. p̄ de M. comparecer al D. D.
Mariano Carrillo Abog. p̄. de la C. de la
Acion de su jur.

Labrador de Contratacion

1.º Testigo D.ª En Lima y Mayo ocho. de mill setecientos ochenta
Mania de Soto y siete años la parte de D. Sebastian de la Borda p.
G. N. F. la informacion q̄ tiene ofendida y le esta mandada
de edad de mas de 80. años. dan presente por testigo a D. Mania de Soto de quien
Recien juramos q̄ lo hizo por Dios Nro. S. y una señal
de Cruz segun dno. sacramento del qual oficio decia verdad
ello q̄ supiere q̄ le fuere preguntado y suñdoto al tenor del
exericio q̄ antecede. Dixo q̄ con el motivo del concubini.
que tenia de D. Isabel Villayan hija q̄ fue de D. Magdale
na Inada y Manilla, para averla la testigo al Hosp.
de N. Mania de la Charidad, donde se hallava enferma en
circunstancias de q̄ estava haciendo su testam. la refer.

2.º
pa
de ed

Un cuarto.



SEALLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, ANOS DE NRE SEÑE
CENTOS OCHENTA Y SEAS,
Y OCHENTA Y SEETE.

da D^a Isabel, con cuya ocasion le oyo decir a esta que
era su voluntad que en la vida que faltava para
la renuna, entrase Dⁿ Pablo de la Bonda hijo del que
le pregunta en el ore de la Cañta q^e poseia en la
Calle de la Senca de S^t Augustin, que dho Dⁿ Pablo
aun se hallava en la Ciudad del Curio de donse vaxo
porcionem, ala muerte de D^a Isabel a tomar
porcion de la D^hendida Cañta segun tubo noticia,
y que esto que lleva dho y declarado en las ven
dad publico y notorio, vaxo del juram^{to} en que
se afirmo y Varifio y siendole leyda q^e no le tocan
tan gen^d de la ley, y q^e en edad de mas de ochenta
años y no firmo por decir no saber escrivir de q^e
doy fe =

Arrovi

Silvestre de Mendonça
Recip.

2.º Testigo Pheli
pa de Soto S. N. F.
de edad de 60. años.

Y Incontinenti la parte de Dⁿ Sebastian Bonda continuando
en dar esta informacion preguntó por testigo a Phelipa
de Soto de quien Recien juram^{to} que lo hizo por Dⁿ J^o S.
y una señal de Cruz segun dió recargo del qual opecio de
verdad de lo q^e supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor
del excoito q^e asiende Dixo q^e con el motivo del consorcio
que tenia con D^a Maria de Novaris Castañeda Muger
del que le pregunta, y la familiaridad con que se trata,

van ojo decir en vanas conversaciones q se ofusca
non desquie de la muerte de D^a Isabel Villegan, que ha
via dexado en la tercera vida q le faltava de la Ca
nta q gozaba en enphiteusis, a D^o Pablo de Borda
hijo del que le presenta, cuyas noticias fueron pu
blican en aquel tiempo. asi en la Casa del q le pre
senta, y aun en el barrio donde vivia. La testigo
y que esta es la verdad publico y notorio socargo
del juram^{to} fho en q se afirma y ratifico y siendo
leyda q no le tocan las gen^{es} de la Ley y q en de
edad de mas de sesenta años y no fumo por decir
no saben evanescer de q doy fee =

Antemi

Silvestre Mendocanza
Recep.

3^o Testigo D.
Manuela Moreno
S. N. F. de edad
de 42 años

En Lima y Mayo nueve de mill setecientos ochenta y
siete capitulo de D^o Sebastian Borda continuando en
dar esta inform^{on} presento por testigo a D^a Manuela
Moreno de quien recibí juram^{to} q lo hizo por D^o Diego V.
y una señal de Cruz segun das socargo del qual ofrecio
decir verdad de lo q supiere y le fuere preguntado
al tenor del escrivto que antecede D^o y con el mo
tivo del conocimiento y estrecha amistad q tenia la tes
tigo con D^a Isabel Villegan, desde sus trece años le
ojo decir muchas veces que por su muerte le dexa
va la Cantia en la vida q le faltava a D^o Pablo Bor
da q se hallava en aquella sazón en la Ciudad del Cusco
cuya expresion se la oyo muchas veces la testigo, y
que ademas de lo dho, ponderando el amor y cariño
que le tenia la D^a Isabel adho D^o Pablo sin mane

Junto ni consueles mas q^e por Noticias en Casa de Dⁿ Sebastian donde vivia la sus d^{ha}, le expuso muchas
veras la Madre de la Testigo que hallandose en el
Hospital de S^{ta} Maria de la Candelaria con el ministerio
de Yopina, vio enferma alli adha a D^{ca} Isabel de accidente
q^e fallecio, y asistio al testam^{to} q^e hizo ante un Escrivano
que deua ser hijo de Approval de Leon, con el Capellan
el Sr. Dⁿ Juan Gago, y otras personas, y q^e llegando a
serca del nombram^{to}. en la vida q^e le faltava, supuso la
d^{ha} D^{ca} Isabel, lo mismo q^e en distintas ocasiones se lo
comunicó a la Testigo de que Dⁿ Pablo, havia de enviar
en el pore de d^{ha} Carta, con sola la calidad de pagar
lo censo q^e Campan sobre ella. Que todo lo q^e le dixo
la Madre de la Testigo concuerdan con la Testigo
en aquella disposicion testamentaria de D^{ca} Isabel
se hallan en el difunto como tambien su Madre de la d^{ha} Testigo.
Dⁿ Juana Velazquez. Lo que dixo ser la verdad vasso
del juram^{to}. Jho en q^e se afirma y ratifico y siendo ley
da q^e no le tocan las gen^{es} de la Ley, y que en de edad
de mas de quarenta y dos años, y no firmo por decir
no saben escribir, o por decir estar impedida de lo
dedo de la mano d^{ha} de Resultar de haversele encofido
y estar manca de ello. de q^e doy fe =

Ante mi

Silvestre de Mendonça
Recap.

Dⁿ Testigo Ma^{ta} en Lima y Mayo nueve de mill setecientos ochenta y
nias Sanm. 5. N. S.
de edad de 35. años. vista ante el Sr. Sebastian donde continuando en dar
esta inform^{on}. q^e se dio por Testigo auctarizado Sacramento de



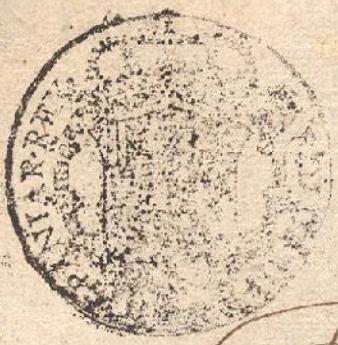
LIBRO CUARTO, VN QUATTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Exercicio Comedor de quien Recien juram. q lo hizo por Dño
Dño J. y una señal de Cruz segun dño socargo del qual se
decia verosad dello q supiere y le fuera puzg. y siendo al
vencion del escrito q antecede Dixos que lo que uncam. va
de y puede decir en el ampto en que de se sus treing año
ayo decir en Casa del quele presenta y auu Muxer D. Maria
Castañeda Prada y Manilla, en circunstancias de hallarse
viva D^a Isabel Villegas, que la voluntad de esta era dexarle
amprimo D Pablo Borda la vida que le faltava de las tres
que gozava de la Casa enphiteutica q posehia, lo que repetia
muchas veces la dha D Maria, Castañeda contandole por
una gracia que hacia oha D^a Isabel en dexarle la vida
que le faltava, lo que se decia publicam. por todo lo de
la Casa de dho D Sebastian, donde vivia la citada D^a Isabel
aunque a esta no se acuerda havenselo oydo decir sin emba
go de la frecuencia con que parava averlo. Lo que dixos
son la verdad vaxo del juram. q se en q se afirma y fari
fco. y siendo leyo que no le tocan las gen. de la Ley
y que en edad de treinta y cinco años y lo firmo hoy
fco =

2/0

Marthias Jaramiento

Antoni
Silvino de Mendocilla
Recup.



SELO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Francisco Foxer, anombre de D.^{no} Sebastian Borda, y yo
 en las Autas con el Monasterio de la S.^{ma} Trinidad sobre
 el dno. auna cara cita en la puelle de Angandona, y lo de
 mas deducido. Digo: que solicitandose el Testam.^{to} de D.^a Ju
 vel Villegas, hija de D.^a Magdalena Parde Uñacilla, la
 q.^e compró al Monasterio la cara p.^a tres vidas, en el que
 deso la tercera la expresada D.^a Travel, encapitada en mi
 hijo D.^{no} Pablo Borda otorgado ante el Er.^{no} freal Viduo
 en el año de setenta, y quatro
 Leon; se ha buxado con gran profusidad en el ofiicio de Cavil
 do a donde se llevaron los papeles de este Er.^{no} y no se ha encon
 trado tal Testam.^{to} La razón de esto es, q.^e el expresado
 Er.^{no} Viduo de Leon, era un hombre, q.^e no tenia en esto el me
 nor arreglo, q.^e lo q.^e no deso Protocolo alguno formado de
 pando solam.^{te} unos pocos papeles sueltos pertenecientes ala
 actuación de este ofiicio: Por lo q.^e se echan tambien menos otros
 varios Testam.^{tos} y Excripturas. De esta necesidad uida Certi
 ficag. en forma, y p.^a ello.

CAU. pido, y sup.^{co} se sirva mandar q.^e el Er.^{no} de Cavildo Certifique
 vado de Borda, al tenor de este Escrito, q.^e ser asi de Tur.
 q.^e pido.

Juan Foxer

Certif. con cura. Inmó y Marzo 20,

Elizalde

[Signature]

Proveído y firmado de puño y letra de D. Juan de Elizalde alcaide
de Santiago alcaide ordinario de esta ciudad y su jurisdicción de S. M. con
parecer del Sr. D. Juan Antonio Carrillo abogado de la N. M.
D. Juan de Elizalde alcaide =

[Signature]

En día y de marzo treinta y siete mil
setecientos ochenta y siete este p.
lo contenido en el Dec. q. antecede a
Juan Antonio González Páez. en nombre de
parte en su persona de q. dor fee

Carlos Josef Castillo
M. de S. M. [Signature]

En cumplimiento del Auto de S. M. Cer-
tifico, como en este oficio de Ca-
rillo de mi cargo se halla en pro-
pósito de las públicas, oídas de
ante el Sr. D. Juan de Elizalde alcaide
oficial de S. M. comprehendido
a los años de setenta y nueve
hasta setenta y uno, pero es
tal, en desprecio, q. no tiene
fha, con fha, con muchas
es. en blanco, y sin valor
alguna, además de q. todas
sus ojas, estan melladas, y to-
das muchas de ellas, en cu-
ya virtud, es lo visto de

con prohibida el testamen
to de D. Isabel Villecas.⁴⁸ y
no, e, encontrado e dispo
sicion alguna de la d^{ca} de
lohai y p^o de y^o Carite donde
conviene q^o doi la p^occen
te en los Reynos de Castilla
veinte y seis de Abril de
mil e setecientos e siete

Juan de Barrojal





En quartillo.

69



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Peru.

Nancisco Flores en nombre de don Sebastian de Borda, en lo Suyo con el Monasterio de la Santissima Trinidad sobre el derecho a una Casa, y lo de mas. Rduido Dijo que esta causa se halla veida a prueba, y para en parte de ella importa al derecho de en parte que el presente Escribano me di en Testimonio el Testamento que el año pasado de seiscientos y cinquenta otorgo Doña Magdalena Prado y Manilla ante Chirinos al Con Escribano publico, que obró ^{el oficio} en su oficio = Avenam en el oficio y publico survia mandax que para en parte de la prueba se me di el Testimonio que debax de ha mención por el presente Escribano que se dio en el oficio, como en la Jurisica consta.

De to de Nancisco Flores = A vele con veiracion Lima de vnte y seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete años = En la alde = Una Pubrica = Pasado, y firmado por el Senor Don Antonio de

Alcalde Caballero Alonzo de Durango, Regidor por
punto y Alcalde ordinario desta Ciudad conpanera
el Doctor Don Mariano Carrillo Abogado
de la Real Audiencia Acordó que se supiere =

Valentin de Torres Preiado Escribano publico =
Citas. En Lima y Narro de un y otro. En mill e cien
ciento ochenta y siete años del Escribano citó
para lo contenido en el Decreto que antecede

de Mariano Gonzalez Procurador en nom
bre de un parte de quedos fe = Presiado =

El Encumplimiento de lo pedido, y mandado en el
Escrito, Decreto mio incorporado de Valentin de
Torres Preiado Escribano el Rey nuestro Señor
y publico el numero desta Ciudad de los Reyes
el Peni hie saca y nta nta el Poder para
terran que en ellos se anuncia cuyo tenon
ala letra en como sigue

Poder para
terran. En el nombre de Dios todo poderoso Amen: con
cuyo privilegio todas las cosas tienen buen medio
lo abe y di hoo fin: Sepan quanto esta Carta
de mi Poder para terran y la ma y final
voluntad viere como lo Doña Magdalena
Prado y Guerrero natural que se clarose en la
Ciudad de Guamanga hija de Bernardo Guerrero
y de Isabel de Carruñeda mis Padres y adri-

funto que tanta gloria muy an ercan 50
do enferma en la ma de enfermedad que
Dio mientras tanto hauido sentido de me que sen
dan pero entodo mi acuerdo, juicio, memoria
y entendimiento natural, creyendo como fin
me, y verdadera mente creo en el Altisimo
Miserico Aladantissima Trinidad Pa
dre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis
tintas, y solo Dio verdadero y entodo lo amo
quiero enee muertra Santa Madre Sybilla
Meyda y gozanda por el Espiritu Santo, Cato
lica, Apostolica Romana. de lo de cuya fee
y reverencia he vivido, y gozando vivir, morir
como catolica y fiel Christiana invocando
como imbozo por mi Abogada en tenero
ra al de serenissima Reyna El Rey An
gelen Maria Santissima Madre de N
estro Señori Jesus Christo para que in
tenida con el precioso Hijo perdone mis
pecado, y me anime mi Alma a carrera
de salvacion, y viniendome de la muerte, que es cosa
natural a toda criatura humana su hora in
ciencia, y por que la cora tocante al de cargo
de mi conciencia, y bien de mi Alma la tengo
tratada, y comunicada con el muy Reverendo
Padre Josef de la Cruz de la Orden de Nuevna

Señora Dña Juana muerta, y su heredera
En mi enfermedad nombré lugar para ha-
cer y ordenar mi testamento con el espacio
que quise en aquella forma y forma que más
me pareció en derecho de largo por el tenor siguiente
que soy mi Poder cumplido el que de derecho se requie-
re, y me acuerdo al dicho Reverendo Padre Fr. J. de
S. Juan para que después de mi fallecimiento
y no antes queda hacer y otorgar mi testamento
dentro o fuera de término en la forma que se lo ten-
go comunicado mandando en el que lo mando
que cuando la voluntad de Dios nuestro fuere
servido se me lleve a la parte de mi
cuerpo sea a montarado con el Abito, y cu-
enda de nuestro Padre San Francisco, y se en-
terre en la Iglesia de Nuestra Señora de la Mer-
ced, o en la Iglesia parte, lugar que se pa-
reiere a mi Alcaide o suya elección de lo, y a com-
pañe a mi entierro la Cruz alta, una y
sacristía de mi Parroquia, y de más a com-
pañe a mi entierro que se pa-
reiere atendiendo
al de suma pobreza en que me hallo de la vida
a mi para que comete

Item Mando que lo mando al de mandado
fueren, y a costumbre de lo real de todo
ellas juntas con que las apunto de mi bienes

yo tengo de reales del Santo Separee de Tenusa 51
en paraganan la granian concedida.

Item Declare que lo delano que le debo a don
Juan de la Oca de opeyo ym resto por otra parte
y pide por amor de Dios me perdone por no tener
con que poderle pagar.

Item Declare que yo delano que la casa en
que ahora me vivo que está en la calle de San
gandona la compere por tres vidas al Monas
terio de la Santissima Trinidad, y estoy abien
do tres meses a rason de doce pesos cada mes
delano que la escritura se otorgo ante Martin
de Veda Curibano publico.

Item Declare que lo delano que le debo a don
Juan Valdean de opeyo y quatro reales pido
me los perdone por amor de Dios.

Item Declare que yo delano tengo una hipoteca
en real nombrada Isabel de Villayan de edad
de ocho años, delano lo para que con me
lo para cumplir e pagar este poder para
tercer, y el testamento que en virtud se
hiciere se nombre que lo de de luego lo nom
bro por mi Alcaide y tenedor abien en al di
cho Padre San de la Quadra para que entre
en todo lo que me viniere lo que yo venda y remate
en al moneda publica o fuera de ella dando.

Cartas El pago pareciendo en juicio siendo
necesario ante las Justicias, y Reales
de Magister, dante las que con derecho pueda
y deba a pedir quanto le combenga: que el Poder
del Alcaide que ental caso se requiere, y en re-
suario, es de los conlibre, y general adminis-
tracion, y limitacion alguna, y se pronoggo to-
do este unino que huieren menester el mes del
año y dia que la Ley el tomo dispone —
Yo yo no nombro y señalo pontutor y cura
don Placencia y bienes de Doña Isabel de
Villegas mi hija al dicho Reverendo Padre
Fr. de la Cruz, por la mucha satisfacion, y con-
fianza, que tengo de el uno dicho, y para y plico de
Real Justicia le dincian el cargo sin le
pedir fianza, porque de ella se le lebo. —
Yo el Rey mandante que quedare a todo mis
bienes de lo por mi oviden al heredero de la di-
cha mi hija, para que entre en ello, lo que se
senda, y se mate en la moneda publica, o fuera
de ella, dando Cartas El pago, para que lo que
assi fuere lo haya, y herede, con la bendicion de
Dios, y a nra a tento año tenen como no-
tengo otros herederos fijos, o ascendientes
que mas conforme a derecho me pueda en

Trebo, y a nulo, y doy por ninguno, y si ningun
 valor fueria, ni fecho o tuz qualquier terna
 y nentor codicilo poderer paratevan, y otras
 v ltimas deir posisiones que antes de este haya
 fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en
 otra qualquier manera que sea, que qui ero que
 no valgan, ni hayan fecho salvo este Poder parate
 far, y el terna mento que en sus iuras se hizo en
 que qui ero sequande, cumplida, y cumplida por mi
 v ltimas, y final voluntad en aquella via, y por
 ma, que en mi haya lugar en de no: que es
 fecho en la Ciudad de los Reyes de Peni en pri
 mero dia de mes de Noviembre de mill e
 treientos y cinquenta años. La otorgante
 a quien lo el presente escribano doy fe que
 conoço a nulo otorgo, y no fecho por que de fe
 no saber en scribita estando en mientena, ju
 cio, a lo que parecio segund las preguntas, y re
 preguntas que le hizo siendo testigos Ma
 riano Sarairo, Marcos de la quei, Fer
 nando Perea, y Antonio Albar en presentes =
 Aruego, y ponten rigo: Mariano
 Sarairo = Anteani Aruino a sal



Un quarto.



BELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO Y
SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



*Don Leon Carraxal Escribano publico =
entre Don = el Oficio = y abal = sale*

*Ordenada con el Coda para que se traiga Original, que pare
se Ordy; ante el Curio, con el Don Leon Carraxal Escribano pu-
blico, que fue de numero, y mandaron en cuyo Oficio, y pa-
peler he subredido, y a este tratado, y esto, y en adelante co-
nviendo, y convertido a que me permito, y en virtud de lo mandado
en el Decreto pasado al Curio, que va por Caverado, y el
presente entina a veinte y seis de Mayo de mil seteci-
entos ochenta y siete años =*

Simón y pabrax

Calixto de Torres y Ferrad
Esc. no Pub.

Un quartillo.



SÉLLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Para los Años de 1786 y 1787

*F*rancisco Flores en nombre de Don Sebastian Cano y Borda, en los autos con el Monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, sobre una Casita y lo demas deducido Digo: que aunque se han practicado quantas diligencias parecieron oportunas para que dicho Monasterio se exhibiese la Escritura de venta que de la enuncrada Casita se hizo a Doña Magdalena Borda y Mancilla no se ha podido lograr hasta el dia, mas habiendose Visto la Causa a prueba, que es el estado en que se halla por el motivo de su Resolucion se ha sabido que este Instrumento se otorgo ante Marcos de Borda Escribano Publico que fue en esta Corte, y siendo forzoso este documento importa al derecho de mi parte que para justificacion de sus acciones se le dé un testimonio de dicha Escritura de venta por el Escribano subscrito en el Oficio; y por tanto: H. Señoria pido y suplico se sirba mandar que para en parte de prueba se me dé dicho testimonio como a Justicia Corta: H. Otoni Digo que Señoria se ha de servir mandar que el Escribano que ha subscrito en el dicho Oficio me dé el referido testimonio sin debarle derecho a mi parte, por hallarse declarado por su solemnidad, y ser a Justicia ut supra. Otoni Digo que para dar toda la prueba necesaria es preciso se extienda el termino de prueba al cumplimiento.

De las Ochenta y Nueve Leyes, por lo que = A Tenor
de lo pido y suplico, se sirva prorrogar el ter-
mino al de las Ochenta y Nueve Leyes en Justicia
que pido ut supra. Francisco Flores

Dec.

En lo principal, y primer Otorgo: Dese el testimo-
nio connotacion en la conformidad que lo pide. Al
segundo auto, y diligencia. Lima y Marzo nueve

Procur.

de setecientos ochenta y siete. El Fiscal = Don Justo =
Luzbel, y firmado por el Doctor Don Antonio de
Elizalde del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con
parecer del Doctor Don Mariano Caballo, Abo-
gado de la Real Audiencia, Acordó en su Turga.
Do: Salentin de Torres Lucido

Citad.

En Lima y Marzo nueve de mil setecientos ochenta
y siete. Yo el Escribano cite para lo contenido en el
Decreto que antecede a Mariano Ganotiraga en super-
sona dos fees. Lucido

En execucion y cumplimiento de lo pido y mandado
en la Peticion y Decreto que han intercedido Felix
Garcia Romero Escribano del Rey Nuestro Señor de
Virreynato de Provincia de esta Real Audiencia, subse-
ror en el Oficio, y Lapete que fueron de Marcos de
Vedra, hiesasas, el testimonio que se expresa en di-
cha Peticion, cuyo tenor a la letra es como sigue.

Esta de venia

Deban quantos esta Carta vieren como yo la Ma-
dre Dona Joefa de Tustain, Abadesa actual del
Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santi-
sima Trinidad de esta Ciudad de los Reyes, y co-
mo tal digo que por quanto Dona Magdalena
de Prado y Mansilla, presento escrito ante el Se-
ñor Provisor Juez, y Vicario de dicho Monasterio
haciendole relacion que tenia en arrendamiento
una Casita en que al presente visia perteneciente
a dicho Monasterio, la qual era en la esquina que
llaman de Medio, como quita va, para el presente

de Predicadores sobre mano izquierda en
virtud de Escritura que se le habia otorgado por mi
la Otorgante, la qual dicha Casita la havia ^{re}fac-
cionado a su conta y cuidado, y estaba convenida
en que se otorgase como tal Abadessa actual Escrip-
tura de venta en enfiteusis por tres vidas, junta-
mente con una tienda accorria, obligandose a satis-
facer mensualmente la cantidad de ^{dos} dms pero en
que parece ^{me} habia el Monasterio el beneficio
de ser en adelante de su cuenta todos los ^{de} derechos
que necesitare esta finca, y que los que estaban
ellos tambien serian de su cuenta, sin cobrar por
ellos, ni descontar al Monasterio cosa alguna, y pa-
ra que en virtud de los tratados acostumbrados
que ya estan celebrados se procediere al otorgami-
ento de la Escritura a que yo estaba llana para
cuyo efecto firmo dicho Escrito precediendo la li-
cencia de dicho Sr. Don Luis, y conluyo pidiendo
se me concediere para dicho efecto, y ^{esta} por su se-
noría por auto que proveyo el dia Navez ^{de} este
presente mes y año, me concedió licencia para
que con los tratados acostumbrados, y baxo de las
condiciones generales, otorgare la Escritura a favor
de dicha Doña Magdalena por tres vidas, segun
consta y parece del dicho Escrito, y auto de licencia
que su tenor a la letra, y de los tres tratados
que estan celebrados por el año pasado de setecien-
to y quarenta y siete, generalmente para las ven-
tas de las fincas pertenecientes a dicho Monasterio
a censo, u de por vida, o como se sigue

6.
etic. Doña Magdalena de Prado y Mansilla, como mad-
ranya legal en derecho, pareco ante D. Inocencia y digo:
que teniendo en arrendamiento una Casita en que al
presente vivo, perteneciente al Monasterio de Reli-
giosas de la Trinidad por Escritura, la qual dicha
Casita la he ^{re}faccionado a mi conta y cuidado, estoy
convenida con la Reverenda Madre Abadessa en que

se me otorgue Escritura de venta, San Tome
perpetuamente en emplazamiento juntamente con una
Tienda accrosia, obligandome a satisfacer men-
zalmente la cantidad de diez pesos en que tiene
el convento el beneficio de sea en adelante de mi cuenta
todos los adeudos que necesitare la finca, y los
que estan hechos tambien han de ser de mi cuenta
sin cobara por ellos, ni descomenzar al convento cosa
alguna, y para que con los tratados acostumbrados
se proceda al otorgamiento de la Escritura a que esta
llama la Reverenda Madre Abadesa, y firma en
te escrito precediendo la licencia de Señoria: A
Señoria pido y suplico se sirva de conceder dicha
licencia por ceder en mayor beneficio del Monas-
terio, y su Comunidad para que con los tratados
acostumbrados que precedan se otorgue la dicha
Escritura pido justicia de: Doña Magdalena de
Quado y Mansilla: Doña Josefa de Tullain Abadesa.

to
Dec.

Lima a veintiseis de mil setecientos, quarenta y ocho:
En atención a el llamamiento de la Reverenda Madre
Abadesa, y sus causas que representa, y vez en
mayor beneficio del Monasterio: se concede la li-
cencia que pide para que con los tratados ac-
tumulados, y baxo de las Condiciones generales, se
otorgue la Escritura por tres vidas Doctor Don E-
steban Josef Gallegos

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del
mes de Mayo, año de mil setecientos, y quarenta
y siete. Estando en el Monasterio de Religiosas
decanadas de la Santissima Trinidad, de Ma-
dre Doña Josefa de Tullain, Abadesa actual de
Madre Difinidasas, Priora, y demas Religiosas
profesas de zelo negro del, que fueron juntas y
congregadas a son de Campana suñida como lo han
de uso y costumbre para tratar, y conferir las
cosas tocantes al bien aumento, y utilidad de dicho
Monasterio: Dicha Madre Abadesa lo propuso como lex

55
constaba la general Visita que esta Ciudad havia
padecido con el terremoto El dia veinte y ocho de Oc-
tubre del año pasado de novecientos y quarenta y seis
en todas las parrochias en que igualmente padecieron
las que tenia dicho Monasterio, quedando las mas
echas Solares, y que no hallandose modo de poderlas
Nfacionar por las Cotas Nentas que le quedaban,
pues no alcanzan para el mantenimiento se havia
Nconocido que el mejor medio era vender los citios
o Solares a Censo perpetuo, u de por vida, con aquel
Canon, y pensión que pareciere conveniente, mirando
el aumento, y utilidad de dicho Monasterio, para que
de este modo los que las comprasen las labrasen pa-
ra sus habitaciones, asegurando con esto el Canon, y
pensión: lo qual tenia propuesto al Señor Provisor
de dicho Monasterio, quien havia convenido en ello
pero que era necesario antes de pasar a la execucion
de dichas ventas para que fuesen con la solemnidad
dispuesta, y prevenida en derecho el que se consul-
tase por tres tratados a la Comunidad para que die-
sen su parecer determinando si convenian en que se
hicieren dichas ventas de por vida, o a censo perpetuo
y que assi lo tenia determinado por Decreto Naxer
quattro de corriente, y que en esta conformidad viesse
si convenian, y era Nutil al Monasterio las ventas
de dichos Citios, o Solares, a que dichas Religiosas Nupa-
diexen que desde luego seria de utilidad el que se exe-
cutasen dichas ventas en aquel aumento que se tubie-
se por conveniente, pero que en el segundo tratado
que se havia Nchaxer darian su parecer, y dicha
Madre Abadesa se confirió con dicho parecer, y lo
firmó con dichas Religiosas de que doy fee, siendo
testigos Don Juan Dñe de Alcazar, y Francisco An-
tonio de Laxtia = Dona Doña Nustain Abadesa =
Dona Maria Lucia Munoz, Pavia = Dona Fran-
cisca Ngarra Nupria = la Madre Dona Rosa de An-
nao = la Madre Dona Francisca de Melgora = Dona
Clara Dara = Dona Francisca Monto de Quixot =

Doña Maria Rosa Lucrada = Doña Isabel
de Vega = Doña Raphaela Alarcón = Doña Rosa
Maria Araujo = Doña Feliciano de Ygarza = Doña
Maria de Ygarza = Doña Antonia Melgosa = Doña Ana
Rodriguez Vivadeneyra = Doña Paula Cosco = Do-
ña Bernabela Patón = Maria del Rio = Doña Ma-
ria Orduña = Doña Rosa Margarita de Aquino = Doña
Ventura de los Reyes = Doña Maria Josefa de la Vina =
Doña Theresa de Segobia = Doña Paula Garcia = Doña Ma-
ria Rosa Robles = Doña Ana Andrea Aguilar = Doña
Felipa Anzures de Mendoza = Doña Patricia Jimenez =
Doña Luisa de Arana = Doña Josefa Gregorio Gasi =
Doña Marcelina de Segobia = Doña Rosa Lupinosa = Do-
ña Maria Antonia de la Vina = Doña Maria There-
sa de la Vina = Doña Paula Oyazabal = Doña Luisa
Galarraga = Doña Maria del Carmen Galarraga = Alfonso Man-
tejo = Doña Maria Prisca Carbajal = Doña Fran-
cisca Ygarza = Doña Melchora Jimenez = Doña Tra-
bel de Liza = Doña Maria Josefa Abendaño = Ante-
comi Marco de Leda, Escribano de Provincia

Tercero 2 En la Ciudad de los Reyes en seis de Mayo, año de mil sete-
cientos, y quarenta y siete. Estando en el Monasterio de Be-
nignas Bernardas de la Santissima Trinidad de la Madre
Doña Josefa de Yulain, Abadesa actual de dicho Monas-
terio, habiendo conuocado a las Religiosas de el, estando jur-
tas a sus de Campora tanta como lo han de uso y costum-
bra para tratar y conferir las cosas tocantes al provecho
bien y utilidad de dicho Monasterio, dicha Madre Abadesa
les dixo, que el dia de ayer como el corriente les
habia propuesto la utilidad que parecia se podia al
Monasterio, en orden a que las Fincas que le per-
tenecian, que con el terremoto acaecido en el mes de
Octubre de laño pasado de setecientos, y quarenta y
seis en que habian quedado toda hecha volar como
toda la Ciudad lo habia experimentado en todas
las direcciones y Fincas de su contorno se vendiesen
a como perpetuo, u de por vida en aquella pen-
sion y Canon que se tubiere por conveniente, y q.
fuere mayor util y aumento a dicho Monasterio por

ha llave vte al presente sin ningun pou- 56
ble para poder las fabricar, y reparar de lo necesa-
rio para sus habitaciones, asegurando de este modo
asi la Rescacion de ellas, como el que desde luego corra
la Venta para la manutencion de las Religiosas, pues
se constaba lo que se estaba padeciendo, y que este
era el segundo tratado que por auto de El Señor
Provisor estaba mandado para que con consentimiento
de toda la Comunidad se pudiesen celebrar dichas ven-
tas sin ninguna nulidad; y que sobre el particular
desen su parecer para pava a la execucion por la
brevedad que se Negucia, y dichas Religiosas dixeran
que para el tercero, y ultimo tratado que se havia
de celebrarse, determinarian dando su parecer sobre
lo que se les tenia propuesto asi en el primer tra-
tado como en este; y dicha Madre Abadesa se confor-
mo, y lo firmo con dicha Madre Priora, y demas Religio-
sas, exo que de ello doy fe, siendo testigos Don Juan Jo-
sef de Valcarrnel, y Don Antonio de la Fuente: Doña Jo-
sefa de Villain Abadesa: Doña Maria Lucia Mu-
noz Priora: Doña Francisca de Izarra Superiora: Do-
ña Rosa de Arnao: la Madre Doña Francisca de Mel-
gara: Doña Francisca Montepo de Guizot: Doña Cla-
ra Dava: Doña Maria Rosa Lucrado: Doña Yrabel
de Vega: Doña Ana Maria Alarço: Doña Eustacia
de Arcaon: Doña Maria de Izarra: Doña Feliciana
de Izarra: Doña Antonia Melgara: Doña Paula
Cobos: Doña Ana Rodriguez Ribadeneyra: Maria
del Rio: Doña Rosa Margaritade Riquiza: Doña Bea-
nabela Pasion: Doña Maria Oduña Doña Maria
Benarra de los Reyes Doña Maria Josefa de la Dina:
Doña Theresa de Segobia: Doña Paula Garcia: Doña
Maria Rosa Robles: Doña Ana Andrea Aguilera:
Doña Felipa Hurtado de Mendocia: Doña Josefa
Gregoria Gavi: Doña Teresa Espinosa: Doña Luisa de
Arnao: Doña Maria Theresa de la Dina: Doña Ma-
riana de Segobia: Doña Paula Oyarzabal: Doña Ma-
ria Antonia de la Dina: Doña Luisa Galan: Alonca
Montepo: Doña Maria Brigida Casbafal: Doña

María del Carmen Galán: Doña Melchora Ni-
menci: Doña Francisca Izarte: Doña María Doña
Abendano: Doña Isabel de Ribar: Doña Daviera
o Nimensi: Antoni Masco de Deca, Escrivano de Suavicia.

Tatado 3. En la Ciudad de los Reyes en siete de Mayo, año de mil
setecientos, y quarenta y siete: Estando en el Monas-
terio de Religiosas Bernardas de la Santissima Tri-
nidad de Madre Doña Doña X. Xulain, Abadesa ac-
tual del para la ultima decernacion de lo propuesto
en los tratados antecedentes, hizo juntar la Comunidad
de sin de Campana traida como se ha de uso, y costum-
bre para tratar, y conferir las cosas tocantes al pro-
vecho y utilidad del, y estando juntos, y congregados
la Madre Pieta, Definidoras, y demas Religiosas
que la componen, dicha Madre Abadesa les hizo sa-
ber que para la decernacion de lo que por el prime-
ro y segundo tratado que se habian hecho se tenia pro-
puesto, las convocaba para que observasen en este tra-
tado y ultimo tratado lo que les pareciere conveniente
cerca de las rentas que pretendian celebrarse de las fincas
pertenecientes al Monasterio que les constaba haviam
quedado a Vinadas con la general resolucion que havia
padecido esta Ciudad con el terremoto de la noche del
dia veinte y ocho de Octubre de año pasado de setecien-
tos y quarenta y seis, en que igualmente haviam sido
comprehendidas las fincas y Rentas del dicho Monas-
terio, que al presente, respecto de lo impedimento que
se hallaba el Monasterio para su N. facion, y vol-
verlas a poner comuniter, no se encontraba otro N. ficio,
sino era el venderlas a censo perpetuo u de bon-
vidas, por aquel Canon, y pensión que se tubiere por
mayor aumento para el mantenimiento de las Religiosas
y conseguir de este modo el que los dueños las N. di-
fiquen como suyas y juntamente el que dadas luego
coza la N. fta en que pondria dicha Madre Abade-
sa, para el aumento de la N. fta todo aquel celo y cui-
dado que pudiere, mirando el alivio de sus N. fias
y que pues este era el ultimo tratado de los tres que disponia
el derecho en semejantes casos para la execucion de cer-
tas cosas N. fiasen, y diesen su parecer si convenian

ó no en lo propuesto, y lo tenían por útil, y convenien- 57
te; aque dichas Religiosas Respondieron juntas nemine dis-
crepanti, que las parecía era útil, y conveniente en que desde
luego se vendiesen dichas Fincas, pertenecientes á dicho Mo-
nasterio á censo perpetuo ú de pró vidax, como la Madre Aba-
dessa tubiere por mas conveniente, mirando el aumento y
alivio de dicho Monasterio en que desde luego convenian
para lo qual que pudiere otorgar las Escrituras que sobre
ello se ejecutaren, con aquellas fuerzas y firmezas que se
Requiesan le daban, y dexaron el Poder que se Requiere y ne-
cesario sin ninguna limitacion, y dicha Madre Abadessa
se conformó, y lo firmó con dicha Madre Superiora, Dis-
posicion, y demas Religiosas, e yo que de todo doy fee,
siendo testigos Don Juan Josef de Arce y Juan Josef Du-
ringuez: Doña Josef de Kustain Abadessa: Doña Maria
Lucia Muñoz Luiza: Doña Melchora Nimeres: Doña
Xavieres Nimeres: Doña Josef Gregoria Lopez: Doña Je-
na Espinosa: Alfonso Monto: Doña Francisca de Tor-
za Espinosa: La Madre Doña Rosa de Arce: La Madre
Doña Francisca de Melosa: Doña Maria del Sacramento
Lain: Doña Ventura de los Reyes: Doña Paula Garcia: Doña
Francisca Monto de Quira: Doña Maria Rosa Poble:
Doña Ana Andrea Aguilar: Doña Clara Daza: Doña
Trabel de Vega: Doña Felisa Hurtado de Mendosa: Doña Ma-
ria Rosa Lucada: Doña Francisca Yarte: Doña Rosa
Maria Arce: Doña Raphaela Alarcon: Doña Paula
Oyadabala: Doña Maria de Noara: Doña Luisa de
Arce: Doña Antonia Melosa: Doña Felisiana de Yga-
ra: Doña Maria Theresa de la Reina: Doña Paula Coscos:
Doña Marcelina de Segovia: Maria del Rio Doña Ana
Rodriguez Ribadeneja: Doña Rosa Margarita de Agui-
rre: Doña Maria Antonia de la Reina: Doña Berna-
bela Paton: Doña Maria Brigida Carbajal: Doña Luisa
Galan: Doña Trabel de Ribas: Doña Maria Josef de la Re-
ina: Doña Maria Josef Abencano: Doña Theresa de
Segovia: Antoni Marco de Seda, Escribano de Suo Provincia.

Punto.

En conformidad del dicho auto de licencia de suro in corpo-
rado que originalmente con el dicho Escrito en que se me con-
cedió, y el que va fecha declaracion queda puesto y conde
en esta Escritura, en su virtud, y usando yo la dicha Ma-
dre Abadessa del Poder que en el ultimo tratado de los
eres que se celebraron para las Escrituras de Venta de las

firmas pertenecientes a dicho Monasterio por la
Vera que en ellos se declara en el año pasado de trece-
cientos quarenta y siete que originales estan, fuer-
to en una de dichas Escrituras, me dixeron las
Religiosas del dicho Monasterio en su nombre y de
las que al presente son, y en adelante lo fueren de, en
aquella via y forma que mas haya lugar en dere-
cho por el tenor de la presente otorgo que doy en
arrendamiento emphyteutico y dacion de vida a la
dicha Dona Magdalena de Prado y Mansilla que ex-
ta presente, la dicha Casita con su tienda accer-
ria de suro declarada, segun y como al presente esta que
es perteneciente a dicho Monasterio que esta en la
Calle que va de la Ermita que llaman de Meoño
para el Convento de Redinadores al principio
de ella, sobre mano izquierda, la qual con todo lo
demas que le toca y pertenece de uso, y costumbres,
derecho, y costumbres se la doy con dicha su tien-
da accerria en dicho arrendamiento emphyteutico,
por espacio de tres vidas naturales, y subsecivas que la
primera ha de correr, y correr en la dicha Dona
Magdalena de Prado y Mansilla, la segunda en
quien la suso dicha eligiere, y nombrare o sus here-
dero, o Albacea, por testamento, o Escritura aparte
y lastresada, y ultima que ha de correr en la per-
sona que nombrare la en quien lo fuere para el
goze de la segunda, o sus heredero y Albacea tam-
bien por testamento, o Escritura aparte, y de esta
morte han de ser nombradas dichas dos vidas por la
primera encapitada en la dicha Dona Magda-
lena, y por precio, y quantia de los dichos diez pero,
cada uno que hacen al año ciento y quarenta y
quatro pero, de Canon, y pensio que se ha de obligar
en esta Escritura dicha Dona Magdalena, y a sus
herederos y subsecivos a pagar desde oy dia de la fecha
de esta Escritura, que se cuentan quatro de Abril
de este presente de trececientos quarenta y ocho en
adelante, cuyas pagas se han de hacer por mes

como fueren cumplidos en fin de cada uno a mi la Dtoz. 58
parte como a tal Abadesa actual, y a las que me sub-
cedieren en el cargo, y por este Monasterio fuese parte
legitima en esta Ciudad por su cuenta costo, y riesgo y
sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte o lugar
que por la del dicho Monasterio se les pidan, y de-
manden, mandamente, y sin pleito con las Cortes de
su cobranza, y es declaracion que con el motivo de que
antecedentemente le tenia hecha exarrendamiento de arren-
damiento a la dicha Doña Magdalena, y que en su
virtud esta viviendo en ella, con el cargo de V. Oficio-
naria, lo qual que hasta el presente tubiere he-
cho, no se le ha de pagar cosa alguna, ni descon-
tar los de dicha pensión, sino que integramente ha
de pagar dicho Dote por cada mes por esta con-
venida en esto, y expresarlo asi en dicho su Escrito,
y dicho arrendamiento emphyteutico le otorgo con
cargo y condicion, el que ha de ser obligada, y dicho
sus herederos, y Subsecutor, en el goze de dichas ser vi-
da, a guardar y cumplir las Ordinarias de esta
Ciudad, que son en la manera siguiente

Primera con Condicion que dicha Doña Mag-
dalena de Prado, y Subsecutor en dichas vidas, du-
rante el tiempo de ellas, la dicha Casita, y tienda
accessoria con lo que le pertenece labrado, y mojado
y lo que se labrare, y mojare en ella para supe-
ravedad, las han de tener inhuita, y bien labrada y
V. pagada de todo lo que necesitare para su habitacion
donde no lo cumpliendo assi, el dicho Monasterio ha de
poder entrar en ella, como suya propia disponiendo
de todo libremente, consolidandolo el dominio útil con
el posesorio, y en adelante de la misma suerte han
de mantener lo fabricado, sin que venga en disminu-
cion, para la seguridad, y permanencia de dicho Ca-
non, y pensión, y aunque suceda azuinarre por
incendio terremoto, o qualquiera caso fortuito per-
sado, o por guerra, siempre el poseedor que fuere
de esta finca, y su tienda la han de V. edificar de
su corta, sin rebaja, ni descuento de la pensión anual
que han de pagar, y en caso que no lo hagan se les ha

de obligar a ello por parte de este Monasterio
en virtud de esta Condicion, para que cumplan con
su tenor y forma, y para saber si se ejecuta o
no lo contenido en esta Condicion, ha de ir por
no por parte de este dicho Monasterio al Recono-
cimiento de ello, y sea el estado en que esta dicha Ca-
rita, y tienda, y las adeveros, y el pazo que en to-
cas necesitase para su permanencia, segun la decla-
racion que hiciere la parte de este dicho Monasterio
lo ha de hacer el poseedor que a la razon fuere de
ella, durante el tiempo de dichas tres vidas a su con-
ta dentro de aquel termino que entonces se le re-
natare para la execucion de ello, y pasado este sin
haberlo hecho, lo ha de mandar hacer la parte de es-
te dicho Monasterio, y por la cantidad que importaren
y las costas, ha de poder ser executado el poseedor
que a la razon fuere de ella, durante el tiempo de las
tres vidas, como por el Canon, y permissio de este arren-
damiento emphiteutico y dacion de vida.

2^a

Item con Condicion que la persona que se nombra de pa-
ra el goze de dichas tres vidas, ha de tener obliga-
cion a dar aviso y noticia a este dicho Monasterio
dentro de un mes de como son nombrada para el
goze de la segunda y tercera vida.

3^a

Item con Condicion que dicha Doña Magdalena de Alva-
do, y demas poseedores de esta finca, y su tienda, du-
rante el tiempo de dichas tres vidas, han de ser obli-
gados segun dicho es, a pagar la renta de dichos doce
pevos, cada mes que hacen al año dichos Ciento y qua-
renta y quatro pevos, por mes como ha expresado,
sin dar lugar a que esta Escritura se pre-
sente a execucion, y si por no hacerlo se hubiere
de presentar, ha de pagar el poseedor que fuere de
ella las costas que en la execucion se causaren
como asi mismo es acordado de esta Escritura, por-
que el que se presentare se ha de volver a la
parte, que dando un tanto en la causa a costa de los
suos dichos siempre que esto suceda.

4^a

Item con Condicion que la dicha Doña Magdalena de

89

Indo y Manilla, y los Pochederos en dicha Ca-
rnia y tienda, durante el tiempo de dichas trasi-
das no las han de poder comprar, ni en manera al-
guna enagenar, a ninguna de las personas en de-
cho y Comercio prohibidas, sino es a personas
legales, llanas, y abonadas de quien llanamente se
pueda haber, y cobrar la dicha Renta mensualmen-
te y lo que en otra manera se hiciere, sea en si-
nulo y de ningun valor, ni efecto, y haciendose el
dicho traslado en personas, legales, llanas, y abonadas
ha de ser con la obligacion de Nguetiz a la parte
de dicho Monasterio, declarandole con juramento
el precio cierto en que se comprare para evitar
todo engaño, y que si la parte de este dicho Monaste-
rio la quisiere por el tanto, la pueda haber, y llevar
antes que otra ninguna persona, dentro de quinze
dias que ha de tener de termino, pagando lo que
otro diere por el dicho traslado, y mejoras que se hu-
bieren echo, y pasada no la queriendo ha de dar
licencia y facultad para la tal venta, y traslado, y
se le pagara la decima parte que diere por el
precio del derecho de dichas trasidas, o la que se
comprare, y mejoras hechar por el tandem y
Nquecimiento de la propiedad, y esto se
ha de entender todas las veces que sucediere, y se
ha de cumplir inviolablemente pena de caer en
Comunio, y perder el derecho de dicha Carnia y
tienda accesorias, y entrasse este dicho Monasterio
a poseer todo con lo labrado, y fabricado en ella
cuyo derecho ha de tener a salvo dicho Monaste-
rio, sin prescripcion de tiempo, para poseerla todas
las veces que la quisiere, mientras en su misma
persona no se hubiere hecho el Nquecimiento, N-
quido si la quisiere, o no por el tanto dentro del ter-
mino de dichos quinze dias.

ca

Ten con Condicion que si alguno de los Pochederos el
dicha trasidas se entrare en Religion, no ha de
pasar el derecho de ellas, ni sus mejoras al Convento
o Monasterio donde profusare, por que luego que

profeser ha de ser vnto habease acabado su vida con
la profesion que hiciere, y pasara dicha Cavita y
su tienda, y lo fabricado en ella al goze de la otra
vida, y volver a dicho Monasterio, sino es que antes
de profeser hubiere echo nombriamiento autentico
en la persona que halla de gozar la vida

6^a Itt. con Condicion que si los Luchadores de esta dicha Car-
vita, y tienda cada uno en su tiempo se desenta-
ren de esta Ciudad para los Reinos de España o a otra
qualquiera parte, han de tener obligacion de dexar
sus poderes a personas que se les pueda Recorre-
nia para que cumplan estas Condiciones, y paguen
el dicho Canon en la forma assignada con la obliga-
cion de presentar en cada un año Testimonio autentico
de vida, y si fueren a los Reinos de España en calder
Armada, o armada de Galeones, o Porto de lo, y no lo
haciendo asi, se ha de poder entrar este Monasterio
en dicha finca, y lo fabricado en ella como dueño
de la propiedad, y darla a quien quisiere, y ha de
ser vnto caea en commiso, y consolidarse el dominio
util con el directo

7^a Itt. con Condicion que acabadas las dichas tres vi-
das, ha de volver dicha Cavita y tienda accrosida
con todo lo en ella labrado y edificado en el estado
en que estubiere a dicho Monasterio, sin que por
Razon de mejoras, ni en otra manera se le halla
de porer con alguna

8^a Itt. con Condicion que las pagar de dicho Canon, y pension
se han de hacer como queda referido mensualmente
y si se pasaren dos años consecutivos, y quinze di-
as mas, sin haber pagado la cantidad de dicho
Canon, ha de caer en commiso, y entrarse dicho
Monasterio en la posesion de dicha Cavita y tien-
da, y todo lo que en ella se hubiere labrado
y tomar la posesion de su propia autoridad, sin
que se pueda por la parte contraria, decir, ni aler-
gar con alguna con ningun pretexto causa, ni va-
yon que sea, y que por ser esta finca Eclesiastica
y que goza de beneficio de tal, pueda como se a dado

por derecho parados los dichos dos años en que no se
 pagare dicho Canon, y pensión, ejecutar por el declaran-
 zandose tambien habex caducado el emphyteutic
 Fu. con Condicion que durante el tiempo de dichas tres
 vidas, han de correr por cuenta de los Luchederos de
 ellas todo lo Virgo de temblores, inundaciones, y lo
 demas caso fortuito, que acabecieren pensados, ó no
 pensados, sin que por ninguno que subceda, pueda
 el Luchedero en su vida, pedir Abaja ni aumento
 en la Renta annual en poca, ni en mucha cantidad,
 sino q. siempre se ha de pagar integramente por
 entero aunque succeda aruinarse lo fabricado sea
 accidental, general, ó particular, y aunque haija qua-
 lquierza Abaja, pragmática, ó ley q. se favorezcan.
 Item con Condicion que las personas que gozaren las
 tres vidas de este arrendamiento emphyteutic, han de
 ser obligadas a guardar y cumplir todas estas Con-
 dicionas, como en ellas se contienen, y a obligar Vico-
 nocimiento en forma a favor de dho. Monasterio
 con obligacion de la paga de dicho Canon, y pen-
 sion, y la pueba de todo quanto para la execucion
 de lo que en esta Escritura se requiere ser necesar-
 ia para que tenga aparezada execucion ha de que-
 dar y queda desde luego, diferido en el juramento
 y Declaracion simple de la parte de dicho Monaste-
 rio, sin que sea necesaria otra alguna por que de
 ella ha de quedar como queda Vlelado

Handwritten scribbles and a large flourish on the right margin.

9^a

10

11

12

Item con Condicion que dicha Doña Magdalena de
 Prado, ha de ser obligada a pagar al presente escri-
 bano lo desecho, y papel sellado de esta Escritura
 y traslado que de ella ha de dar a dicho Monasterio
 para ponerlo en el Archivo, y que por el se Vgule
 el tiempo para la cobranza de la Renta al plazo asignado.
 Con las qualas dichas Condicionas, y cada una de pos-
 si como tal Abadesa actual en nombre de dicho Mo-
 nasterio, doy en dicho arrendamiento emphyteutic
 y dacion de vida a la dicha Doña Magdalena de
 Prado y Manilla la Vferida Carta con su tienda

accerrax con todo lo que tiene y le pertenece, y
segun, y como al presente esta por libre de censo
obligacion, empeño, e hipoteca, especial, ni general, por
el tiempo de dichas tres vidar que han de correr
en la manera que va expresada, mediante. Mediante
lo qual devoto al dicho Monasterio el derecho que
tiene a esta finca, y todo durante el tiempo de dichas
tres vidar en su nombre lo cedo, y escupavo en la dicha
Compradora, por quien su derecho subcediere para que
en su virtud, y con el cargo de pagar dicha pensión,
en la manera dicha, y cumplir las condiciones aqui
contenidas, gozar y poseer cada uno en su tiempo dicha
Cavida, y tienda, con lo que en ella se labrare, y edi-
ficare para lo qual devoto luego en nombre de dicho
Monasterio, le doy la posesion, y le otorgo esta escritura
a su favor, para constante a su derecho le com-
venga, y si la quisiere judicial, pido, y suplico a las
Justicias ante quien se presentare se la manden dar,
y den por el termino de las tres vidar, sin que sea
necesario citar a la parte de este Monasterio
por que devoto a hora para entonces como tal
Abadesa, y en nombre de las que me subcederem
me doy por Vguerrida y citada, y obligo al dicho
Monasterio y sus Vncaes al saneamiento de di-
cha Cavida, y tienda en tal manera que duran-
te el tiempo de las tres vidar le sea cierta y segu-
ra, y no quitada para otra persona alguna, y si
sobre ello se moviere pleito, salvará la parte de
este Monasterio, a la defensa del, y lo seguirá y
acabará hasta que quede en posesion de esta finca
por el termino de las tres vidar, y si sanear no se
la pudiese lo dará otra tal, en tan buena parte
y lugar, y por el mismo tiempo y precio de mar
de leguas los daños, y menoscabos que en razon
de ello se le siguieren, todo llanamente y simple
alguna, a cuya firmada y cumplimiento obligo las Vncaes
de dicho Monasterio, habidas, y por haber. Teniendo
presente a lo contenido en esta escritura yo la dicha

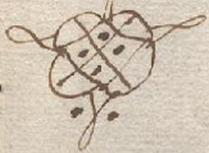
En
1709

61
Doña Magdalena de Prado, y Mancilla ha
en la. ydo, y entendido, otorgo que la aceto en mi
favor como en ella se contiene, y llevo en dicho
arrendamiento con hitentico la Ufuda Canita con
su tienda, y demas que le pertenece, segun, y como
al presente esta por el tiempo de dicho tres vidas
que la primera corre en mi; la segunda que ha
de correr en quien yo nombrare, o mis herederos
por testamento, o escritura a parte, y la tercera y
ultima en quien eligiere la que lo fuere para el
gore de la segunda como ha comprado, y en el precio
de los dicho dore p. cada mes, que hacen al año ci-
ento, y quarenta y quatro pesos de Canon, y Pension
los quales me obligo, y a mis herederos, y subce-
ros a que cada uno en su tiempo los dazero
y pagaremos, Ralmente y con efecto al dicho
Monasterio de la Santissima Trinidad, y en
su nombre a la dicha Madre Abadesa actual
y a las que en adelante le subcedieren por mes
al fin de cada uno como fueren cumplidos en
esta Ciudad por mi cuenta costo, y cargo, y
de mis subceros, desde hoy dia de la fecha de
esta Escritura, que se fecha quatro de Abril
de este presente año de la fecha en adelante,
sin rebaxa una alguna de los gans que tengo
o he en dicha Canita en virtud de la Escrip-
tura de arrendamiento que antecadente mente
me hizo de ella dicha Madre Abadesa ac-
tual como fue condicion de dicha Escritura
sino que integramente me de pagar dicho Ca-
non, y pension mensualmente, como tambien a
que durante mi vida, y las que gozaren en
demas en el tiempo de ellas, no dexare ni
suos dichos dexaran dicha Canita y su tienda,
para de pagar su arrendamiento de vario como
si yo, y los suos dichos la habitaren, y que

guardare, y cumplir, y dichos mis sucesores
guardaran, y cumpliran las Condiciones de esta
Escritura como en ellas, y en cada una de ellas
se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor, y for-
ma, las quales he aqui por incertax y N. p. d. d.
como si el verbo ad verbum lo artubiesen, y en
todo aquello que esta Escritura, y sus Clau-
sulas, y Condiciones N. quiza p. u. e. b. a. y a veni-
quacion para su ap. a. l. a. d. a. e. x. e. c. u. c. i. o. n. de o. d. i. f. e. -
rido en el Juramento, y declaracion simple
della Madre Abadesa actual, y de la que lo
fuese de dicho Monasterio, y de la de la otra
aunque de derecho se N. quiza, y a la prime-
ra paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo mis bienes, habidos, y por haber.
Tambay Otorgantes para execucion de lo aqui
contenido, cada una por lo que a su parte par-
te toca, damos Poder cumplido a las Justi-
cias y Ouees que de las Cortes de cada una
compare a derecho, puedan, y deban conocer
de qualquiera parte que vean, y en especial a
las de esta Ciudad, y Arzobispado, y a las de
las partes, y lugares donde este Instrumento
se presentare a execucion, pidiendo su cumpli-
miento, al fuero, y jurisdiccion de las quales,
y de cada una de ellas, cada una en el que le
toca lo sometemos, obligamos, y N. nunciamos
el proprio fuero, jurisdiccion, domicilio, y
vecindad, y el privilegio de l. y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero de
Dio, para que a lo N. fecho lo compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada, y N. nunciamos las demas leyes, fueros,
y derechos de favor de cada una, y la que lo
prohibe, y consentimos en traslado de esta Es-
critura. Fue a fecha en la Ciudad de los Reyes

estando en el dicho Monasterio de la Santissima 62
Trinidad, en quatro dias del mes de Abril año de
mil setecientos y quarenta y ocho. Y las Otorgantes
es a quien yo el Escribano de Provincia en
esta Corte doy fe, que comoció lo firmó dicha Ma-
draz Abadesa, y por la dicha Doña Magdalena
que dixo no saber a suuego lo firmó uno de
los testigos que lo fueron Lucas Miguel Carre-
ño Santiago Martel, y Juan Antonio de Sana-
bría = Doña Josefa de Yulain Abadesa, = Fran-
co de la Otorgante, y por testigo = Santiago Martel =
Antoni Marcos de Jecda, Escribano de Provincia.

Yo el dicho Marcos de Jecda, Escribano que fue de Provincia en esta for-
te uno de mis antecesoros en este Oficio en el que he sucedido, la q.
se halla en su Registro de Escrituras publicar o otorgadas en el
año pasado de setecientos quarenta y ocho, con la que concesi-
ó y concertó ante el referido que va cierto, y verdadero a que me
comitó. Y para que conste donde convenga y obre los efectos que
hubiere lugar en dho. en virtud de lo pido, y mandado en la Re-
tencion y Decreto que ban por Cabeza, y pasaron en la qual q.
sigue el en ella contenido doy la presente en Lima, a veinte
y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta, y siete años =



Yo Fe
Luis Garcia Romero
Esc. de S. M. y Rey. O

Un quartillo.



Sello Quarto, un quartillo, años de mil setecientos ochenta y seis y ochenta y siete.

Maniano Cortina, en m^{te}. del Monasterio de la Santissima Trinidad en los autos q^{se} sigue con Dⁿ. Sebastian Cano de la Heredia, sobre haber caducado un Emphyteuvio de una Casa perteneciente a mi parte y lo demas deducido alegando de bien probado Digo: Que en Justa se ha de servir el mandado hacer como llebo pedido en mi escrito y q^{se} p^{er} q^{se} no p^{er}judico condenando ala p^{er} contraria en las costas y en la satisfaccion del Canon adeudado o Arrendamiento de la Casa como tambien en que se entregue al Monasterio mi parte todo lo que es conforme a d^{ho}. y lo general que en los autos resulta favorable y Significante.

Seor de tener d^{ho}. D. Sebastian a la Casa moestramateria del d^{ho} litigio q^{se} antes remita deudor al Monasterio demas de dos mil p^{er} desde la muerte de D^a. Isabel Allegan ultima Precedora: presenta el Testimonio de la Venta del Monasterio a D^a. Magdalena Pardo y Camilla otorgado ante Marco de Veda, en quatro de Abril de mil setecientos quatro y ocho en virtud de la qual togo la d^{ha} Casa todo el tpo. de su vida, lo qual es cierto y el Monasterio no lo disputa: Presenta tambien el

Poden para Testar de Dña. D.^a Magdalena otorgado ante Chirivocal de Leon, en primero de noviembre de mil setecientos y cinquenta en el que nombra en la segunda vida, ad. Dñel Villegas, lo que tampoco ha disputado el testamento porq. el Pleito solo queda sobre la Tercera vida que dice D. Sebastian se verifico en su hijo D. Pablo en virtud de Testam. de Dña. Dñel Villegas, otorgado ante Pedro de Leon, lo que claramente se manifiesta ser falso; como se ve en la declaracion de Dño. Sebastian a f.º de los tutor de Dña. Magdalena Prudente en que dice no tener mas Titulo q.º hauer sido Alcaide Tutor y Corador de una hija menor nombrada Dña. Xauel Villegas; Cong.º haviendo muerto Dña. Xauel, en tres de abril de mil setecientos y quatro, y no haviendo otorgado Testam.º como se manifiesta q.º la fee de muerte dada q.º D. Juan Arroya, Castellano de la ciudad, ya sero Cong.º in iud.º se ha llevado D. Sebastian el hipocasi de mayor de los doce p.º del Censo.

Convencido con su declaracion manifiesta en Testam.º de Dña. Maria Carrameda Arce y el referido D. Sebastian, otorgado ante Fabrid de Equivalat, en diez y siete de mayo de mil setecientos y cinco en q.º declara q.º Dña. Xauel Villegas nombro en la Tercera vida ad. Pablo su hijo. Cuyo Testamento esta a f.º de estos tutor. Mas en esto se colige, mas su falcedad; lo primero

P. q. Entre la muerte de D. Xauiel y la de D. Maria
mediaron once años, y en este espacio de tiempo
no hubo lugar p. a manifestarlo al monasterio
y en memoria p. a su manifestacion hacer Testam.

Lo segundo P. q. D. Maria Carrameda no tiene
bienes algunos seg. obrogan Testam. como ella
misma lo declara, y el que no tiene bienes es á
no hacer disposicion, Cong. se manifiesta que
el intento suyo era dar título ó nombram.
aun hizo que no tenia p. que si lo havia donada
habria servido el Testam. y pues no le aumen-
taba dño. y si no lo havia, no por el Testam. se
le comunica Cong. no hubo tal Testam.

La Certif. dada p. Andrea de Sandoval Go. no es
Cavildo en veinte y seis de abril de mil set. ochenta y siete
empieza a p. 1.ª y acaba a p. 2.ª enq. declara el dexado en
los Protocolos de Xidro Leon, lo que uncam. queda en
los Testam. no estan llenos mas no q. faltan las dargens
la razon del Instrum. y las firmas de los q. lo otorga-
ban, luego si no se encuentran en ellos el Testam. de D.
Xauiel Villegas en P. q. en la Realidad no lo havia.

La Informacion dada con Maria de Voto,
Felipa Voto Manuela Moreno, y Matheo Sar-
miento, es muy deuil. y sospechosa p. que ni se co-
noscen los Testigos, ni le consta al monasterio
la Relacion que tiene con ellos; Mas investig-
ando nada prueban: Veamos a Felipe Sarm.
este dice q. oyo decir a la muger de Sebastian
y ad. Sebastian q. D. Xauiel Villegas, dexaba la
Tercera vida ad. Pablo de la Borda, pero no se
lo oyo decir ad. Xauiel como D. Sebastian y D. Ma-
ria son la misma parte, nada adelantada con
dicha Declaracion como es claro.



SELLO CUARTO, VN OVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

D^a Manuela moreno dice q. oyó decir a D^a
Través Villegas decaba a Dⁿ Pablo, en la Tercera
Vida q. no lo conocia q. el mucho amor q. le tenia
bien pudo haver tenido era intencion pero tambien
pudo haverla retocado q. que si lo queria era
q. el beneficio que vivia en su Padre, en
las circunstancias que nunca havia abandonado
la casa de Dⁿ Sebastian asi q. el maltrato
como q. falta de asistencia, y se havia ido a
vivir a la casa de Vnas Señoras en la Calle
del Carmen de donde la trajeron al Hospital
de la Taxidad como consta de la fe de muerte
y no supo Dⁿ Sebastian, ni su mujer que
vivian en la Calle de Sⁿ Yldefonso, hasta q.
Dⁿ Juan Gago les avisó q. el Entierro. Si ya
havian variado las circunstancias, tambien
havia variado la voluntad, y q. consiguien
te el nombre, y no le consta a la d^{ta} Decla
rante el Testam^{to} sino q. haverlo oído
de su madre que estaba de Propena, y aung. dice
han muerto los test^{es}. pero no han muerto
los documentos en contraria.

Felipa solo solo sabe de D^a Traves Villegas
gan a Dⁿ Pablo en la Borda la tercera vida
de una casa que tenia q. haverlo oído

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

En la Casa de D. Sebastian, y en el Barrio, pero no ad.^a Travel, que ya havia muerto, y padece esta declaracion la misma muerte que la de Sarmiento.

Maria Soto, es Natural que conosciere a la parte el mismo pto. que Felipa Soto, esta oyo decir loque, declara despues de la muerte de D. Juan, luego se infiere que solo le oyo decir despues de la muerte la dha. y no vio hacer tal Testam.^{to} y mas quando D.^a Manuela Moreno asiunta depositibo que todos los Testigos del Testam.^{to} haviam muerto.

Man dado caso q.^e la informacion jurada siesta, y q.^e D.^a Travel Villegas hiziere Testam.^{to} y hubiere nombrado en la tercera vida ad.^a Pablo de Borda, Nada obsta el dho. D.^o Sebastian, que como consta de la Escritura de la venta, o dacion de vida hecha ad.^a Magdalena Prado, y manada que corra desde 153 hasta 162, en lo qual el Monasterio se vendio con la condicion (que es la 2.^a de la Descriptura) que el que entrare alguno de las tres vidas, havia de tener obligacion adar aviso, y noticia al Monasterio dentro de un mes de como ser nombrado, para el goze de la

requirida o Tercera Vida, y no haviendo
Cumplido esta Condicion en claro a caido
en Comiso que nã solo se ha parado en me
si no veinte y tres años despues de la muerte
de D.º Manuel Congre quien no lo ha manifi
estado en veinte y tres años eng.º estabamos
Vnos Escrivans Capellan.º.º como debemos decir
que tubo tal nombramiento, aya, segun co
mo deben hacerse o p.º Testamento, o por
otro instrum.º.º pub.º no apareciendo este
ni probandose que lo tubo en vida que
nada se abansa con esas declaraciones.
Tambien en Condicion de la Exco.
y de la Santa, q.º si los Posedores de esta d.º
Cattedra, y funda se asentaren alos Reynos
de España, o a otra parte qualquier
haviendo tener obligacion de dexar su Pote
ren a Persona, que se le pueda recombe
nir p.º que cumplan estas condiciones
y paguen el dho Canon en la forma ayo
nada, con la obligacion de presentar en
Cada un año Testimonio autentico de
vida, y no lo haciendo asi se hade po
der entrar este Monasterio en dha. Fin
ca, y lo fabricado en ella como dueño en
la Forma, y darla a quien quisiere, y
hade ser visto caer en Comiso.

Quando murio D.º Manuel Villegas

M. Pablo Borda, estaba en el Causo, no vol-
 vió a Lima hasta los cinco años, o seis en
 este tpo. ni D. Sebastian aviso al Monaste-
 rio de Nonobram. Alguno ni manifesto Lo-
 rex, ni morrió al Monasterio de cam. auten-
 tico de vida como pide la Condición de la
 escritura; Conque el visto que p. ninguno
 Título tiene derecho adha Casa, y que el
 Monasterio tiene probado con Evidencia
 su dño. p. todo loqual.

A R. pido y sup. se sirva declarar la Cau-
 sa p. bien probada, y que se siten las
 partes p. oír sentencia que es just. que
 pido cony. de

Andrés Botocamero

Mariano Rodríguez

Traslado. Lima y Octbre 1 de 1787.

Eliabed

[Signature]

Procurado y firmado por el Sr. D. Dña. de Uyalde de la Universidad
 go, Regidor perpetuo y Abogado ordin. desta Ciu. en paracion con el Sr. Mariano
 Carrillo, Abog. de la Ciu. de esta Ciu. de esta Ciu. de esta Ciu.

Ver en el Libro de la Ciu. de esta Ciu.

Un quarto.



SELO CUARTO, VN OVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE,
CIENTOS OCHENTA Y SEIS,
Y OCHENTA Y SEETE.

En el mes de Octubre de mill e setecientos ochenta y seis
Yo el Sr. no. notifique al Sr. D. Juan de
Mora, Procurador en nombre de Sr. D. Lorenzo, de
quedose =

D.
Lorenzo

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

Un quartillo.



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Don Fr. co Flores a nom. de Don Sebastian Cano, y Bonda
con lo auto con el Monar. de la Santa Trinidad su
la subscrit. de un Enfiten. q. lo deca de deducido Respon.
diendo al traslado del Escrito de 163 en q. la parte del
dho Monar. alega de bien probado, y pide q. se declare
haver caducado el Enfiten. y se condene am. p. en
la satisfacc. del Canon, y de las costas Digo: q. el
Dho. se ha de servir s. declarar, q. mi p. ha pro
bado bien, y cumplidam. sus excepciones, y q. la del
Monar. no ha probado su acc. como debia y en su
consequencia, la subscrit. de dho Enfiten. y mandando
se le pague am. p. lo q. ha dejado de percibir de
de tres de Julio de Ochenta, y en q. se manda
con depositar los productos de la casa, en la parte q.
la ocupaba p. el dho. de 163 y todo el dho.
q. el lg. auto rautra favorable, y sig.

Facit cosa es que mi parte, ha demorado
y calificado en dho. en la mar bastante fia q.
podia y que no ha executado lo mismo el Mo
nar. Sna simple lectura de las pruebas produ
cidas, p. una y otra p. lo acredita, y unia

lixera reflexion de las debiles razones con
q. p. p. del Monar.º se quiere organi-
zar en fantasma de dño lo con firma.

En efecto don Sebastian Bonda ha
hecho vea, que d.ª Trabel Sillegas hijana
natural de d.ª Magdalena Prado que com-
pro la Casa al Monar.º en Enfiemir p.
tres vidas fue irritada por su heredera
como aparece el Testamento de la Expre-
rada d.ª Magdalena en la Cláusula of.
era a f. 55 b.ª entrando por este modo la
dicha d.ª Trabel en el goze de las dos vi-
das restantes de las quales la una era
precisamente la suya, y la otra la de la
persona que nombra. Llegado el ter-
mino de la vida de d.ª Trabel dispus-
o esta en su Testam.º obviase esta vida
don Pablo Bonda hizo legitimo de mi
parte. Aunque ha temido mi p.ª la desgra-
cia de q. este Testam.º no se haya en
concordo entre los protocolos que que-
daron por muerte de Pedro de Leon
ante quien testó d.ª Trabel por el
Alguero, y de union en que se hallan

En quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTO
SELLO, AÑOS DE MIL SEVE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

sus ojas, como lo certifica el Escriv.º Ferriente
de Cavildo Andres de San Juan a f.⁴⁷ b^{ta}

Sin embargo mi p.^{te} ha hecho constan-
cia en esta voluntad en forma q.^e en estos casos se
practica, es a decir, que por la Deposi.^{on} de unos
Amigos, q.^e merecen todo credito la ha apro-
bado el prim.^o en d.^a Maria de Soto, q.^{do}
recomendable por el conceim.^{to} con d.^a Ina-
vel, y aun podria decir instrumental. Esta
afirma que por el motivo del conceim.^{to} con
d.^a Inavel paró a verla al Hospital de
la Caridad, y que estaba haciendo su Ter-
ram.^{to} concurrenza ocasion, y oyo decir que
era su voluntad q.^e en la tenencia rida en
d.^a Inavel de Pablo Borda.

El seg.^{do} q.^{do} es Felipa de Soto q.^e dice
haverle comunicado d.^a Maria Carraneda
muger q.^e fue en mi p.^{te} q.^e d.^a Inavel de p.^{te}

la tercera vida a D.ⁿ Pablo su hijo y
que esto fue publico en el Barrio. El
Tercero es D.^a Manuela Moreno. Esta
es casi tan recomendable, como D.^a M.^a
Soto. Dice que le oyo muchas veces
a D.^a Isabel q.^e p.^a su muerte dexaba
la Tercera vida a Don Pablo, y que
su madre D.^a Juana de la Cruz q.^e se halla
va en Topera en el Hospital refe
rido q.^e murio Doña Isabel, le expre
so que asistio al Fuero q.^e hizo an
te un C.^o q.^e decia ser hijo de su
total de Leon con el Capellan el d.^o
D.ⁿ Juan Gago, y otras sugetos y q.^e Negun
do acerca al nombra.^o de la vida
que le faltaba, dispuso lo mismo q.^e
le havian comunicado, y q.^e D.ⁿ Pablo
entrare en la tercera vida.

El Quarto togo es Matias San
miento, q.^e expone que publicam.^{te} se de
cia en la Casa de mi p.^{te} que D.^a Isabel
le dexaba a D.ⁿ Pablo la tercera vida
Estas declaraciones conuen en a f.^o
hasta / 46.

Que prueba mas cumplida en un caso en
 que yano existo el Ferrant y los 2000 ins-
 trumentales son numeras como lo dice d.
 Man^a Moreno en su declarac^on af^o 45.
 Para devuélvase pues se producen por el
 eltonat^o alg^s reflexiones q^e la conuacan
 pero inutilm^{te} por que ellas tienen en
 si el Canacra de la verdad.

Se dice q^e el eltonat^o q^e d. Javel murio
 intestado p^a q^e se quiere probar con la De-
 clarac^on del Capellan d. Fran^{co} Amaya q^e co-
 xae usde f^o 42 b^a hasta f^o 43. Pero dice era
 cosa q^e aproveche el eltonat^o nada ciertam^{te}
 p^a q^e se expone q^e a unq^e latencia se observa la
 formalidad de poner en la partida de lo
 Lib^o si hizo Ferrant^o y ante quien, pero q^e
 esta de solo catarse años a esta p^{te} y que en
 lo del Libro q^e corria de siete de septien-
 bre de el año de cinquenta, y cinco no se en-
 cuentra partida alg^a prueba de este modo.
 Javel murio en el año de setenta, y quatro
 como consta de la Certificac^on dada por el mis-
 mo d. Francisco de Amaya, q^e se halla af^o 41.
 Luego esta Declarac^on de este mismo af^o 43
 no se infiere haver numeras intestada, p^a q^e murio



En querrello.

SELLO CUARTO, VN QUARTO,
FOLIO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS,
Y OCHENTA Y SEETE.

antes, q^e se pudiese en practica, p^a computar^{se} has-
ta el pres^{te} l^og. canoniz^o de q^e dice el Capellan en
su Declaraz^o n^o conyugando su principio al año
de Terremoto y otros.

No es en un^o naturaliza lo q^e se dice en
o^un^o o^un^o Certificaz^o n^o de Andres de Sandoval
q^e corre a f^o 47. Ita f^o 48. reduci^o a q^e solo se
dice el desgrino del l^og. Protocolo, mas no q^e ful-
taron las margenes la razon de los docum^{to}
y las firmas de los q^e otorgaban.

No se puede desjar aqui de notar el modo
exado del canoniz^o de veria el contenido de
los docum^{to} Antes dixo, q^e p^a la Certificaz^o n^o
Capⁿ Sandoval a f^o 42. conataba que havia in-
terro^o d^o Javel, sin testam^{to} lo q^e es falso
y en la Certificaz^o n^o de Andres de Sandoval
se haue solo cargo del desgrino, y no de el
tan sustra^o todas las o^uras del Protocolo
y rotas, lo q^e haue una enid^{te} prueba ad
haverse perdido el Testam^{to} de d^o Javel.
No es meng^o fuert en la impugnaz^o n^o

by Don Adolfo p^a esto q^e no se conocen los t^o ni le contra al Monast^o la delajⁿ q^e tiene con elly. Causa esto verdaderam^{te} admirajⁿ como Juanes Pachas hasta ahora no ha despedido al g^o; p^a ero sin detenerme enmⁿ reputajⁿ pa so a lo deman q^e dice.

Pero luego, aun en esto se obraba el o^m inverso del p^over el Monast^o. Empiezo p^a el ultimo testigo q^e es Felipe Sarm^{to} due ya se vee el p^a si solo, no seria bastante p^a declarar las exp^{tes} con q^e p^a bien probadas como q^e depone de lo q^e unicamente oyó a la muger de mi p^o pero en las circunt^{as} de p^o el Ferram^{to} de esta manera q^e t^og^o, intaim^{en}tales de el, y unirse a otras t^og^o q^e depone de lo q^e le oyeron a la misma d^a Traves no es de todo despreciable.

Contra d^a Man^{la} Moreno objeto q^e aung^e en el t^o en q^e le manifestó la volunt^d de de parla la 3^a vida a d^a Pablo pensare de ere me do pero q^e potensior^{te} pudo haverla revoca do, haviendo abandonado la Casa d^a Sebastian p^a el mal trato, como p^a la falsa escult^a que havia ido a vivir a la Calle de Sarmen de donde pasó al Hospital de la Caridad en q^e murió. A todo esto arguye q^e haviendo



Un quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTO
SELLO, ANOS DE NRE SEÑE
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SEETE.

variado las circunstancias ^{as} vario tamⁿ la volunt^d.

El preciso aung^o supra la nota de impo^r
turo de fuxin aqui el caso como fue. D^a
M^a de Soto q^e una de las eg^os de la prueba
tema intima y estrecha amistad ^a cond^a
Travel. Con este motivo se la llevo a vivir
ala Calle del Carmen endonde habiendo
enfermado gravem^{te} se paso al Hospital
de la Charidad p^a q^e bien consideraban
q^e las ning^{as} facultades de mi p^a no podi^{an}
an sufrir los g^os menas q^e me fue p^a
mal maso mi falta de airt^a lexo de
esto d^a Travel se hacia estiman^o p^a mi
p^a y su muger p^a su juicio en medio de una
edad juvenil. Todo esto es cierto como
lo juro a Dios Nro S^o y a esta señas de fuxin
en anima de mi p^a; y se h^uo^a aprobado tamb.
si antes se h^uo^a producido p^a ellectionar^o
de hecho. Yo he enor^o en la narracion de
aung^o sin necesid^d p^a q^e con solo la declar^o



El quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



cu^a d. n. a. loto q^d dice q^d le oyó al tpo de hacer
el terram. q^{to} era su volunt. gozase de la 3^a vida
d. n. Pablo de Borda, y la de d. n. Men. Moreno
de haverle expresado su m. e. q^{to} arinto al terram
la misma volunt. de d. n.avel queda de todo de
figurada, y desvanecida, la afutuda m. e. n.
voluntad. Con igual solides se convence q^e no
obsta al dño cum p. asi la 1^a Clausula del In-
trum^{to} de la donca enfiteutica en q^{to} se pone p. con-
dicion q^d la pers. nombrada ha de tener la ob-
lig. de dar aviso al Monast. del nombram^{to} como
la misma era, q^d estando la pers. suya en la in-
dad se hade embiar Certificac^o n. de aviso. Cual
en su luego le persudicarian si mi p. no viere
tenido en su poder el Intrum^{to} pero jamas lo
pudo haver alar man^o como aparece de un de la
raj. n. a. f. y esto fue lo q^d quiso decir q^d expresion
ella q^d notomia dit. alg. Tanto fue esto q^d p. man^o q^d
este escrito era manifest. n. no pudo verificarla

peas la provid.^a q^e vela no toy lo que ha
no viendo, q^e sin este docum^{to} seria inadmisi-
m^{to} privado del curso socorro q^e dello debe
cibir, le manifesta, y descubre aung^a a exp^{ta}
no el q^eni activar dilig^{ca} el lugar donde p^{ta}
ba. Supuesto esto se sigue como neces^a conse-
encia q^eni p^{ta} tenia una ignorancia total
las dos expresadas clausulas del Inocum^{to}
enno p^{ta} inconcuso q^e esta ignorancia lo
omi disculpable p^{ta} q^e aung^a exime alla p^{ta}
vela ley con embargo de no deberse igno-
er de todo punto claro, q^e no ha incurrido en
p^{ta}na de comiso.

Ahora se han presentado asi el Fidei-
del Inocum^{to} de la Venta, como el poder p^{ta}
tan de d^a Magdalena, no p^{ta} q^e el tiempo se ve
sica de esto, sino q^e q^e havia van^{ta} p^{ta}ca
ello. El Inocum^{to} de Venta se ha presentado
q^e el es el fundam^{to} de esa 3^a vida, q^e se digno
y p^{ta} q^e desde el principio de este pleito se ha
tado p^{ta} el Monarc^a q^e se presentaj. El poder
de d^a Magdalena se ha exhibido p^{ta} q^e sin
erania vacilante de d^a, y funde ad^a
vel p^{ta} nombrar la 3^a vida como q^e viendo
la natural no lo tenia abintestatada.
Todo lo q^e.

A q^e p^{ta} y sup^{co} se rita declarar q^eni p^{ta} ha p^{ta}

En querrello.



SELO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



bado bien, y cumplidam^{te} sin excepciones y q^d la del Monar. no ha probado como debia en accion, y en su con sequencia declarante a D^o Pablo hijo de mi p^o el goze de la 3^a vi da, y q^d se le entreguen todo lo q^d debia por el b^o de 13 de Junio de 87. haviendo el q^d rige: como asi mismo tenen la causa p^o concluida, y se cum^{pl} con las p^o 7^a o^o sent^o de la D^o de of. pido con esta D^o.

D^o Joseph Alex^o Tajoey

Mano de D^o Joseph Alex^o Tajoey

Auto, y visto cite a las partes p^o a Sentencia
de 10 de octubre de 1787

Elizalde

Procedio y fundado p^o el Sr^o D^o Antonio de Elizalde el Sr^o de Santiago Regidor perpetuo, y el Alcalde ord^o de esta Ciudad y su Jurisdiccion p^o S. M. comparecia el D^o D^o Cayetano Belon Abogado de la R. y Aud^o Fiscal de su Juzgado

Mano de Luis Prevost

Citas

En vniuersidad de Octubre de mil setecientos ochenta y tres en el
no. cite para lo concerniente en el Auto de la Real Audiencia de la
Procuración en nombre de su parte, y lo firmo de que doy fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Otra

In vniuersidad de la Real Audiencia de la
Real de Goathira en nombre de su parte, y lo firmo de que doy fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En los Senos p.º fallo en q.º se declara por no
vante la justificación del nonbramiento
p.º la terreno vida q.º se supone hno d.º de
del vitleyas en d.º Pablo Cano de la Honda
de la finca sujeta materia en cuyar vin
no debe devoluer al s.º directo de ella q.º lo es
el Monasterio de la Ma.º Trinidad; y con res
pecto ala irregular naturalera del enfu
teru q.º sustancialm.º en un arrendam.º
prolongado, con contribuciones inpropias de las
q.º p.º d.º.º corresponden, se deja a salvo el p.º
de competencia ad.º Sebastian Cano de la Hon
da, calificado en suficiente forma el y
mediante parentesco con la referida d.º de
del d.º ha articulado en el proceso y en modo al
guno ha probado, sin costas Lima y Marzo 14
1788.

[Handwritten signature]



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SOTE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NVEVE.

En la causa que sigue el Monasterio de
Religiosas Bernardas de la Santissima Tri-
nidad de esta Ciudad con D.^o Sebastian Cano
de la Borda, sobre que presente el ynter-
mento de venta en Enphyteusis, que e-
stoxgo el dho Monasterio de una casa
sita en la calle, que llaman de Argandona,
y lo demas deducido en ella. Vista de

En

alto atento a los Autos, y memoria de dicha causa, que
Abd. de la Cruz y de la Cruz por no baxante la justificacion del nom-
bramiento para la tenencia de la casa, que se supone hizo D.^o Isabel
Villegas, en D.^o Pablo Cano de la Borda, de la finca sugeta mal-
tenida, en un punto de Abbe. de un dho dhuero de ella,
que lo es el Monasterio de la Santissima Trinidad, y con respec-
to a la irregular naturaleza del Enphyteusis, que se ha practicado
en su Arrendamiento prolongado, con condiciones improprias
de las que por derecho corresponden, se de fa. a todo el que pueda
competir a D.^o Sebastian Cano de la Borda, calificado en su fi-
siente forma de inmediato parentesco con la referida D.^o
Isabel, que ha auxiliado en el Proceso, y en modo alguna a pro-
bado. Por esta mi sentencia de fin y de am. juzgando, que lo porvenir se
mande que con su comparecer el D.^o Matiano Carrillo de la Borda,
Acero de mi Juzg.^o

Antonio de Chirales
Matiano Carrillo

En to el
florej
a alla
y a fca
ano
to
a fca
da
in
eb
res
fu
n to
del
pue
on
ha
al
014

Dio, y pronunció la sentencia de la vuelta el Sr. D. Antonio de Chaves,
 zalde, Cavallero del orden del Ancoago, Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario
 de esta Ciudad, y en su jurisdicción por su otorgamiento estando haciendo
 ciencia en refugado, como lo ha de ser y Costumbre, siendo testigos Don
 Pasqual Marques Escribano Real, y Estevan Heras. En Lima a diez
 Abril de mil setecientos ochenta y ocho años =

Valentin de Torres Trearado
 n. Co. no Pub.

Notifon En Lima, y Abril diez e mil setecientos ochenta y ocho
 años. Yo el En. no hize saber la sentencia de la vuelta
 a Mariano Gongorinaga, Procurador en nombre
 de España, quien lo firmó de que doy fe =

Gongorinaga

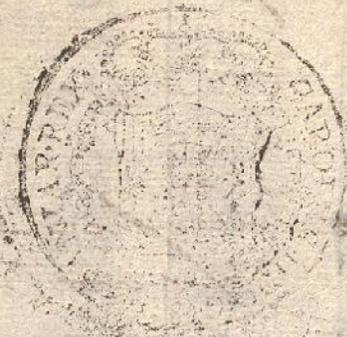
Torres Trearado

Otra. En Lima, y Abril ocho de mil setecientos ochenta, y de he
 yo el Escribano hize otra notificación, como la antecedente
 a Francisco Flores Procurador en nombre de su p. n.
 de Herona, quien lo firmó de que doy fe =

Flores

Torres Trearado

Representa en grado de apelacion de nulidad y agravio de una sentencia pronunciada por el Alcaalde ordinario



SELO QVARTO. VII QVAR. TILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NUEVE.

ordinario D. Ant.º Elizalde

En no de la causa venga a hacer elv.º si todas las partes

M. J. S.

Francisco Flores en nombre de D.º Sebastian de Borda y Cano Pobre de la ley de la ley como man haya lugar en dho. paxeros ante Vta. y mepre cento en grado de apelacion nulidad y agravio de una sentencia pronunciada por el Alcaalde ordinario D.º Ant.º Elizalde en la causa que mi parte cique con el Monar.º de la Sma trinidad sobre el dho. arrendamiento en la qual declaro tuca y petenen albitado Monar.º de la qual sent.º apelo p.ª ante Vta. p.ª que veniva de el dho. sup.º y emmendarla p.ª con fundam.º que protesto alegar en mi expresion de agravio con vista de los autos y consulta de letnados Por tanto

Al Vta.º y sup.º que habiendo p.º precomado a mi parte en dho. de apelac. veniva mandan que el Enca.º

Handwritten flourish or signature mark.

de la causa venga hacen relación
citados las partes pido junta / unan

de en lo necer.
Andrés José de Alvarado y
y [unclear] Juan [unclear]

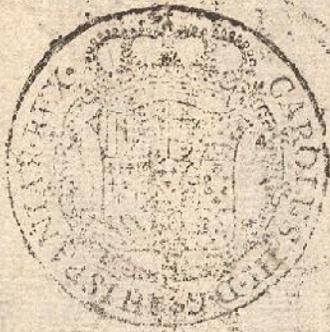
Otro Si A. V. S. pido y sup. q. en atención a mi
notoria pobreza no se me expida dño por
este trial. Sup. pido ut supra.

S. S. El Escribano Venga, o Entregue
Referre Manilla En la Publica Lima y
corona semil. secientos ochenta y ocho años
Velez Monzon

En dho dia. Notifique el Decreto que
ant. a Valentin Torres Es. Pub. Reg. Certifico.
Monzon

Incontinenti cite para lo contenido a
Mariano Foxotisca Procur. Reg. Certifico.
Monzon

Incontinenti sup. otorga a Fran. No-
rez Procur. Reg. Certifico.
Monzon



*Pide se notifique al ap^{to}
contadaria que de la ape-
lacion q^e tiene inter-
puesto dentro del legant
p^o conapexu m^o t^o q^e*

SELLO QVARTO, VII QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

79

M. P. P.

Mauaro Gonzaga en nombre del
Monasterio de N^{ra} S^{ra} Trinidad
en la P^{ta} S^{ta} Trinidad en los Au-
tos que sigue con D^o Sebastian Ca-
no de la Borda sobre la propiedad
de una Casa y lo demas de que se
go que defendose por mandado de
esta D^{ta} J^{ta} por el Alcaide Ordina-
rio ap^{to} el D^o de la Borda a esta
N^{ra} Audiencia y para que esta Causa
tenga el Causo correspondiente p^o tan-
to.

A N. A. pido y suplico se lea mande se le
notifique a la parte del ap^{to} D^o
Sebastian Cano de la Borda de
la apelacion que tiene interpuesta
con ap^{to} el cuarto que no asiendo un
h^o de segundo dia se dictara por

Despachada por el Sr. de Justicia

Alonso de Montano

Notifiquese como se pide - En
la Publica Lima y Abail de uno y otro con el secuento
de una y otra -

Alonso de Montano

Pide q. el Procurador Fran. Noven
res apremiado en el dia a poner
en su autor en el oficio



En quartillo.

76



SELLO QVARTO, VII, QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

M. P. P.

Masiano Gorrajaya en nombre del
Monasterio de Sta. Trinitad en
los Autos que sigue con D. Sebast
un Cano de la Borda sobre el D
nicho a una Casa y lo demas de
quedo. Digo que lo de la materia
los retiene en su poder el Procurador
Don Francisco Flores en grave perju
cio de mi parte viendose pagado con
exceso el termino legal por tanto

A. U. A pido y suplico se faga mandar que
el dicho Procurador Flores se
apremiado y en el dia a poner en
los Autos en el Oficio por su of
Justicia

Masiano Gorrajaya

de Caxtel

En el año de 1713

SELLO CUARTO. VN. QVARTO.
DE MIL SETE.
CIENTOS. Y CINCO.
Y OCHENTA Y NAVEVE.



W. J. P.

Handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page and is significantly faded and difficult to decipher. It appears to be a formal communication, possibly related to the military or administrative context suggested by the stamp above.

Pide se le concedan ocho
dias de termino para des-
dejar pachar estos Autos



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO. 77
Y OCHO

M. P. S.

Fran. Flores en nre. de D. Sebastian Cano de la con-
da sobre de solemnidad en los Autos con el Monarca
de la D^{na} Trinidad sobre el d^{no}. ama Casa y de
mas de d^{no}. digo que estos Autos no se han podido
despachar por lo mucho embaraño del Abogado
de mi parte y para que no se pierda por tanto
A V^o A pido y Sup^o que en atem. a lo expuesto se sirva
concederme ocho dias de termino y el efecto en
presado en sup^a

de co
Fran Flores

P. 2
Mancilla
Concha
Moxera

Quatro En la Publicación, y Junio Diez
De mil ochocientos ochenta y ocho

Morales
B

En lo principal Copia de la Agraviacion, y por
un Otro pide se recorra esta Causa en
un quarto.
prueba de lo no probado.

78



SELLO QVARTO, VII Q. VAR-
TILLO, AÑOS DE MEL SELE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

M. P. S.

Fue
Don Floren en nombre de D. Sebastian Cano de la Borda,
en los autos con el Monasterio de las Santissimas Trinitad ^{de} ~~me~~
el derecho a una Casa expropiando agraviacion en fuerza de la
apelacion interpuesta de las sentencias de ~~se~~ pronunciadas
por el Alcalde Ordinario Don Antonio de Elizalde, y lo demas
deducido. Digo que de Justicia se habe recorra y. et. Revocando,
suplir las, y enmendando, y en su consecuencia declarando que
Don Pablo Cano de las Borda su hijo, ha subcedido en la
Tenencia Vidas en virtud de nombramiento que le hizo don
Trabel Gillegas su Prima hermana, o como su heredero
Abintestato, en quien recaen todos los derechos, y acciones
de Dona Trabel que avia en conforme ad derecho gener, y requi.

Que Dona Trabel Gillegas tubo facultad de nom-
brar Persona que subcediere en la Tenencia Vidas no es dis-
putable, ni se sujeta a cuestion quando a ~~se~~ del poder
para de extrais otorgado ante Christoval de Leon Escrivano
Real en primero de Noviembre de mill e Ciento e cinquenta,
aparece sea hija y heredera Universal de Dona Magdale-
na de Prado y Puernero su Madre, quien a ~~se~~ por una
de sus Clausulas declara haver comprado por tres Vidas

al Monasterio de la Santissima Trinidad las Caras
Citas en la Calle de Argandoña: la segunda Vida Recayo
en D.ª Trabel, jurramente con la facultad de nombrar
Personas que viviere las terceras, y aunque el Testamento
bajo de cuya disposicion falleció otorgado ante Pedro de
Leon Escrivano Real no parece por el sergueno, y dis-
posicion de dar que Certifica ap^{ta} Andres de Sandoval
Escrivano Jefe de la Casa de Cavildo; con todo ha
Justificado mi parte que Real, y verdaderamente murió
bajo de disposicion testamentaria, en que expusiere
su ultima voluntad que Don Pablo Cano de la Ponda
entra re al goze de las terceras Vidas.

Ahi lo certifica doña Maria de Soto ap^{ta}, y
aunque es unico testigo de Virtas en quanto a la celebracion
del Testamento, está Justificado su dicho con la deposicion
de los demas testigos; pues doña Manuela Moreno
ap^{ta} es Referente otro testigo que bió otorgar el
Testamento de doña Trabel, quando dice que por la
amistad estrecha que tubo con ella, no solo se lo oyo
decir muchas vezes en Vidas que por su muerte
dejaba las Caras por las Vidas que faltaban a D. Pablo
de la Ponda que se hallaba en el Curio, sino que los
Médicos de la Ponda le expusiere muchas vezes que
hallandose en el Hospital de la Caridad en el Ministerio
de Popocatepec, bió enfermar allí a Doña Trabel el
Accidente de que falleció, á rrió al Testamento que hizo
ante un Escrivano hijo de Chaurival de Leon, con el
Capellan don Juan Pazo, y otras personas, y que ne-
gando al nombramiento de las Vidas que le faltaban

79

después la referida doña Trabel lo mismo que en distintas & ocasiones le comunicó á los Ferrigo de que don Pablo entrara en el goze de dichas Casitas, con más que todos los Ferrigo que asistieron al Testamento de doña Trabel heredan difuntos, y también doña Juana Velazquez Madre de la Ferrigo: Con que tenemos por Ferrigos de la Celebridad del Testamento de doña Trabel en que nombró por sucesora de la tercera Vida á D. Pablo Cano de la Monda; pues hay algo más que este hecho fue tan público y notorio en todo el barrio, que Felipa de Soto a p. 45. testifica que en varias conversaciones oyó decir á Doña Mariana del Rosario Carraneda mujer legitima de Don Sebastian, Fio de doña Trabel, y Madre de Don Pablo después de los muertes de ella, que havia dejado por sucesora en la tercera Vida al referido Don Pablo; y Mathias Sarmiento a p. 46. testifica que publicamente oyó decir desde sus tiernos años en circunstancias de hallarse viuda doña Trabel, á doña Mariana Carraneda, que las voluntades de doña Trabel hera de pasar á su Primo don Pablo las Vidas que le faltaba de las tres que gozaba en las Casas que poseia, lo que repetia muchas veces á Doña Mariana Carraneda, contándole por gracia que hacia á doña Trabel.

Este Ferrigo, y Felipa Soto desde luego son Referentes á doña Mariana Carraneda Fio de doña Trabel, y por el defecto que podia oponerse de que el Referente no hace fe en el Plazo, después la Divina providencia que la citada doña Mariana por una de las Clausulas de su Testamento que otorgó ante Gabriel de Guirabal Escrivano Real en diez y siete de Mayo de mill setecientos setenta y cinco que está a p. 71. declarare que una Casita que



SELO QVARTO, VII QVAR.
TILLO, AÑOS, DE MIL SEFE.
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NIEVE.

esta en la Calle que llaman de Angandona la deso por
Cláusula de su testamento doña Isabel Villegar su hijo
don Pablo para que la gozase con las pensiones de pagar
al Monasterio de la Trinidad a quien pertenecia el
Censo de sepe por Memorial (con la preaviso) de que lo
declarava así por lo que importare.

En artículo moxi por disposiciones Legales
añadie recomponer el olvido de la Salud Eterna,
con que devemos estar a la Declaracion que hace
Doña Mariana en su testamento con que Corrobora
las Verificacions de los dos testigos citados, que á ellas
recontraer, y Reunidos á los dos testigos de Virrey,
no se sugera adituras la Certidumbre del testamento
de Doña Isabel, que no aparece por las dispersiones
de papeles del Escrivano, y por lo mismo coniguiente
le hace notorio agravio la Sentencia de 73 de
vuestro Alcalde Ordinario, en que sin embargo
esta plenissimamente justificada ^{suavemente} en la Verdad
de Don Pablo su primo declara por no barrarse
la justificacion; por lo que siendo de material
que no aparezca el testamento de doña Isabel,
pues la Deposition de los testigos suple su falta,
por esta dispuesto por todos derechos que se haga
de diferir al dicho de los, ó tres testigos en quien

no es por que Muriere sin testamento, si no
por que en esta época no se Observava la for-
malidad que en el dia, y robae todo siendo Don
Pablo su heredero abintestado como rejustifica-
ra a un tiempo, estamos enterminos de que
diferiendore a la prueba que se dio, debe subie-
der en la tercera. Vda por el testamento
aque se contraen los Ferrigos aunque no
apareceran, y quando por este Capitulo no
tenga lugar por heredero necesario abintest-
tato, no se sugera acuesion haver subie-
rido en este derecho.

Ante lo conuio el Oficalde Ordinario
quando en las sentencias definitivas se despa-
sa el derecho a talo para quando Califique
en forma suficiente el Parentesco imme-
diato con Dona Isabel que dice articulo en el
Proceso, y no probó en modo alguno. Por tanto.

H pido y suplico se riva mandada hacer
segun, y como llevo pedido en el proemio de
este Pleito, que así es de Justicia que
pido Corrar &c.

*O*tro si Pido que segun lo dispuesto por la Ley Real
de las Cortes en las segundas instancias, pue-
den Recebirse las Causas apuebas de lo
no probado en la primera, ameng que sean
sobre los propios articulo articulado, o de.

rechamente contrario: Mi parte está en
obligacion de usar de un Derecho en virtud de
la Orden que hace del la Referida
Semencia; en esta virtud.

A V. A. pido y suplico se sirva mandarme se Reciva esta
Cuenta apueba para el Oficio Apoderado,

pido V. A. pido.

Manuel Quintana

Juan Torres

En V. A. pido.



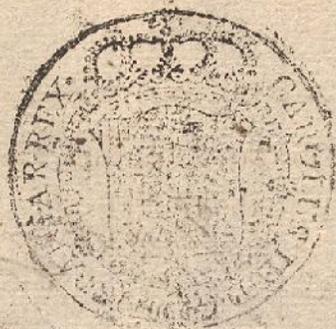
El cuartillo.

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NUEVE.

*Tratado sobre todo el mundo
de la Nueva España y de las Indias
de los señores de la Real Audiencia de México
y de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo*

Don Juan de los Rios

Pide que p^o lo no toxi^o
embararon del abog^o
de su parte se le concedan
en quartillo. Doce dias de termini



SELO QVARTO, VII QVAR no jo^o
TILLO, AÑOS DE MIL SETE^o de
CIENTOS OCHENTA Y OCHO^o pa
Y OCHENTA Y NUEVE. chan
erro auto

N. P. C.

82

Juan Flores en n^ore de D. Sebastian cano de la
Corda en las tutas con el Monar^o de la S^oma
Trinidad sobre el d^o arna Carita y demas de
dundo digo que esta tutas no se han pod^o de
pachan p^o las muchas ocupaciones del Abogado
de mi parte. Y p^o que se just^o no quede en defen
sa Por tanto

A V^o pido y Sup^o que en d^o en la enpuerta venin
va concederme doce dias de termini p^o el
efecto expresado pido just^o

Juan Flores

Seis dias En la Publica Limay Mayo de
7ey quatro y mil Setecientos ochenta y quatro

mo =

Monzon

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



En cuartillo.

SSELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y MVEVE.

M P S

Mariano Forastada, en nombre del Monasterio de la
 Sta. Trinidad, en los Autos con D. Sebastian Cano de la
 Ronda, sobre haver caducado el enfiteusis, de una Casa
 sita en la Calle de Argandona, y lo demas deducido. Res-
 poudiendo al traslado del Exento de expresion de Agxa-
 bios de f. 78. Digo q. en Justicia se ha de ver en V. H.
 confirmar la Sentencia de nuestro Alcalde ordinario de
 f. 79. A. P. declara p. no bastante la Justifi-
 cacion del nombram. q. se supone hizo p. la tercera ve-
 da D. Yoabel Villegas, en D. Pablo Cano de la Ron-
 da, y q. debra por esto devolber al S. Director la fun-
 ca, p. todo el dno. favorable q. de los Autos resulta

General, y S. P.

D. Sebastian Cano de la Ronda, con-
 forando hasta su ult. mo punto, el derecho q. creia te-
 ner, su hijo D. Pablo, ala tercera vda del enfiteu-
 sis, q. havia intermiso seg. el Instrum. to q. corre des-
 de f. 53 hasta f. 62, no pudiendo provarlo con el
 Testamento de D. Yoabel Villegas, en quien

como hija de D. ^{na} Magdal. Prado, y Manuella,
quien celebro la citada ^{na} script. p. el Monasterio
Xocago la segunda vida, y p. consiguiente el dexe
de nombrar ala tercera p. haberse este perdido; p
diu lo baxo testigos en la prueba q. corre de
f. 44 a f. 46. f. 4

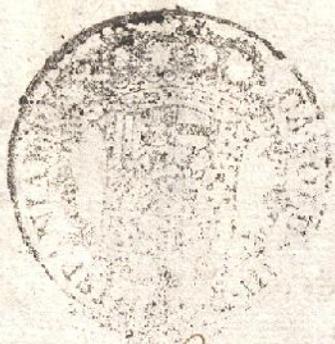
Esta juratamente, no se ha reputado p. t
tante; p. no ser en lurtancia reducida sino aun
solo testigo q. lo es D. Maria de Soto, quien dice
q. haviendo parado haverla ael Hospit. de S. Mar
cieta Ciudad en donde estava enferma, la halló
estava haciendo su testam. con cuiu ocasion le oy
decir acota q. era su voluntad q. en la vida q. falta
ba entrare D. Pablo; pero este es un solo testigo
y el dho. de uno solo no hace prueba alg. siendo
no se explica el Prologo del derecho como e
dho. de Ning. q. desde luego no la haze. Por de
ma el testigos quales son Felipa Soto, D. Ma
nuella Moreno, y Mathias Sarmiento, todos despon
de Oyda el p. lo que no hazen constancia alg. y
despreciables p. dho. Tambien Mathias Sarmie
Felipa Soto, y D. Manuela Moreno son referen
Los dos primeros ala M. de D. Pablo, aq. dicen
oyeron decir en varias ocasiones q. D. Isabel de
Iba. la tercera vida a su hijo D. Pablo, y D. Ma
nuella Moreno. en dho. al punto de la nominacion

el Testam^{to}, lo es ala Madre de ella. Este es un defecto
 to substancialissimo, q^e quita toda la fee a sus d^{hos}, qu
 ando nose haya apoyada, p^a esas Personals aq^{se}
 reflexen, como le sucede a D^{na} Maria Moreno; y aunque
 la M^{ra} D^{na} Pablo, en su testam^{to} q^e corre aq^{se}, de
 clara q^e D^{na} Isabel dejo la tercera vida a su hijo
 D^{na} Pablo p^a clausula de su testam^{to}, nada contribuye
 a q^e los testigos de la prueba, merecan abrecio p^a ser
 este un testimonio tan reprobado en el d^{ho}. Y en efecto

no poca sospecha induce el haver esta declarado en su
 testam^{to} una cosa q^e de ning^o modo le respectaba p^a lo q^e
 hace presumir q^e fue ciertamente, creyendo q^e con esto
 le daba el d^{ho} a su hijo, q^e acaso no lo obtendria p^a el
 testamento de D^{na} Isabel. No es bava esa conjetura
 p^a q^e si efectivam^{te} D^{na} Pablo hubiera sido nombrado
 en la tercera vida en el testam^{to} de D^{na} Isabel, aq^{se} pro
 posito la M^{ra} de D^{na} Pablo se hubiera encarg^{do} de una
 cosa q^e leera tan estrana, p^aer teniendo el nombram^{to}
 de D^{na} Isabel q^e consiguiente tenia todo el d^{ho}, aun q^e
 p^a esto pudiese servir de nada a clausula del testam^{to}.

de d^{na} Maria de D^{na} Pablo

Nota alg^{na} semejante al d^{ho} de la
 Maria de D^{na} Pablo el q^e nadie se presume olvidado
 de su salud eterna, en el artic^o de muerte: lo primero
 p^a q^e no sabemos, si p^a la M^{ra} de D^{na} Pablo fue otorgado



En quarto

BELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, Y CINCUENTA Y SEVE.

En testam^{to} quando ya se hallava ^{ma} proco. a moxix.

Segundo p. q. asi como nadie se presume q. nadie muere en la dia de la Muerte tampoco nadie se presume q. un S. Juan Robta. de modo q. absolutam^{te} no pueda mentar.

En un hay otra razon o dudax de la verdad de la M. de D. Pablo; p. q. si fuese cierto q. D. Isabel p. clausula de su testam^{to} de lo que se habia a su hijo D. Pablo, se habiera procurado sacar al menos un testimonio de la clausula, con y cabeza del testam^{to} p. q. nadie se presume negligente, y descuidado en las cosas de su provecho, y utilidad. asi esta omision, detener en su poder un titulo formal q. le diese el dominio, pero de q. el arbitrio de la clausula del testam^{to} de M. de D. Pablo, fue meditado, por prestarle con ella, el derecho, q. no le havia dado D. Isabel sabiendo acaso q. el testam^{to} de esta, no existia. Segundo D. Sebastian, de la S. Xarox, copuecta S. q. no se le pueden haver oculado; lo q. hacen basilar la fee de dha. la Muxer, ocur



En quarto.

**SELLO QVARTO, VH QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NYVE.**

ag. Dⁿ Pablo como heredero abintestato de D^a Isabel, debio heredar todos sus bienes, y acciones, y p. tanto la tercera vida. Defemay aparte la implicancia de este medio con el q. se ha sostenido de que Dⁿ Pablo, es sucesor de la tercera vida p. el nombram. de D^a Isabel; lo formal es q. suponiendolo a Dⁿ Pablo heredero abintestato de D^a Isabel, este no puede tener el goze de la tercera vida, seg. el tenor de la clausula de ¹ en q. se dice q. de las tres vidas la primera corre en D^a Magdalena Prado, y Mansilla, la seg^{da} en q. ella nombrare, o sus herederos p. testam. o Escritura aparte. Por la qual clausula, esta visto q. Dⁿ Pablo, no puede abintestato, heredar el goze de esta vida, p. ser necesario p. ello nombram. p. testam. o Escritura aparte.

El defecto del Testam. no se ha suplido como piensa Dⁿ Sevastian p. los testigos de la prueba; p. no haver sino uno solo q. afirma haverle oydo a D^a Isabel en circunstanca q. estaba haciendo su testam. q. de la tercera vida a Dⁿ Pablo; q. q. D^a Manuela Moreno, solo expresa haverle dicho esto su madre. No teniendo Dⁿ Pablo de la Orden derecho ala tercera

bida, p^a no haver sido nombrado en el testam^{to} p^a r^a q^a
Ysabel, ni poder entrar en el goce de ella. P^a la subro-
sion abintestato, p^a embarazarlo la clausula de q^a
no queda duda alguna de la Justicia con q^a el Alcaide
Ordinario pronuncio su Sentencia declarando, haver ca-
ducado el enfiteusis, y q^a la finca debia volver al Mo-
nasterio, y p^a ello.

A. V. A. pido, y suplico se sirva confirmarse dicha Sentencia
en la pte q^a declara haver caducado el enfiteusis
p^a ser ante Justicia q^a pido con Cortes & P^a

Otro Si Digo Respondiendo al traslado del Otro si q^a
V. A. se ha de servir declarar no haver lugar a la p^a
ba. del parentesco q^a intenta D. Sebastian. Por q^a
como se ha dho. en lo principal del Escrito, p^a la cla-
sula del Instrumento se requiere q^a se nombre
el sucesor ala vida p^a testamento, o Escritura
aparte; y en este supuesto nada le aprovecha a
D. Sebastian la prueba del parentesco q^a pre-
tende p^a lo q^a esta reprobada p^a la Ley, propen-
diendo ala brevedad en el fincamiento de lo q^a p^a
p^a evitar de este modo la molestia, y perjuicio
de la pte. Al Monasterio le resulta bastante
incomodo si se admite esta prueba, p^a y su termino
se llebata como es regular hasta los ochenta
la Ley agregandose a estos los terminos de publi-
cacion de testigos, conclusion de alegado, de be-

Ojo

probado y finalm^{te} tenen quedarse una nueva Senten-
cia; en todo lo qual separara quatro meses lo menos
en loy q^{el} Monasterio dexara de percibir el pro-
ducto de la dha Caxita, con q^{en} algⁿ modo pudiera
desagocarse de las Enchentes q^{esperimenta}, y
por ello

A. V. A. pido y suplico se sirva denegar dha prueba a^o ami-
es de Justicia q^{pido} & a^o N^o supra =
Dr. Jov. Alex^o Taya

Mariano Gonzalez



[Faint handwritten signature or scribble]

Un quarto.



SELLO QVARTO, VM QVAR-
TELLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NVEVE.

SV
Regente
Mansilla
Concha.

Auto *SV* En la publica *SV* Sima y Julio ocho
A mil seiscientos ochenta y ocho

Leonzo

SV
Sima y Julio diez y nueve de mil seiscientos ochenta
y ocho.

S. S.

Mansilla.

Concha.

Velas.

Vitor *SV* Sentencia por fallo; por la que se
Confirma la de el Alcalde Ord^o pronun-
ciada en siete de abril de el presente año
y por lo que hace a la prueba que solici-
ta la Parte de Dⁿ Sebastian Cano de la
Borda, para calificar el Parentesco im-
mediato con D^a Isabel Villegas, ocurrida
al referido Alcalde Ord^o, a quien se de-
verán estos Autos *SV*

SV
SV



En quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Causa que por apelacion se traxo a esta Real Audiencia y sigue el Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santissima Trinidad de una Ciudad con don Sebastian Cano de la Borda sobre que paxente el Instrumento de Venta en emphiteuvio que origo dicho Monasterio de una Casa en una Calle que llaman de Asandona Versa de Procurador de Moriscos Francisco y Francisco Flores

Sallamos antes a los Autos, y meritos de la Causa, y lo que de ellos resulta; Fue la Sentencia dada, y pronunciada por el Alcalde Ordinario don Antonio Elvado en siete de Abril del presente año, que original corre afoxar veinte, y siete; por la que declara por no bantarse la Justificacion del nombramiento para la tercera vida, que se dispone hizo dona Isabel Villegas y su Hable Cano de la Borda de la finca sugeta materia, en cuya virtud debia devolver al Señor Director de ella, que lo es el Monasterio de la Santissima Trinidad, y con respecto a la irregular naturaleza de Emphiteuvio que sustancialmente es un arrendamiento por longado con condiciones improprias de las que por derecho corresponden, le deso a valto el que le pueda competir a Don Sebastian Cano de la Borda calificando en suficiente forma el inmediato parentesco con la afejada Dona Isabel que ha articulado en el Proceso, y en modo alguno aprobado; Ya debemos confirmar, y Confirmamos; Y por lo que haze a la prueba que solivara

la parte de Don Sebastian Cano de la Borda para ca-
ficar el parentesco inmediato con doña Isabel Villegas
Mandamos oír al referido Alcalde ordinario
a quien le devolvemos los autos. Y por esta nuestra
Sentencia definitivamente juzgando así lo pro-
curamos, mandamos, y firmamos sin costas. Don
Manuel Mansilla Arias de Saavedra. Don
cho de Santiago Guicha. Nicolau Velez de Tovar, y
un. Procuratore esta Sentencia en Audiencia pu-
ca que hicieron los Señores Regente, y Oydores de
en la Reyna del Peru a veinte, y tres de Julio de mil
cientos ochenta, y ocho años viendo testigos el Relator
don Matheo Tramarqui, y Don Juan de Otalo de
Portero. Don Pasqual Antonio Monzon. En dicho
Yo el Corregidor de Camaraca notifiqué la Sentencia
a la vuelta a Mariano Fortisaga Procurador a nombre
de la parte de que benefició. Monzon. En dicho lugar
oír a Francisco Flores Procurador de que benefició
Monzon.

Caomur. to

Notif. M.

Otra

Concordo en su original a que me veniro. Y para q. con-
pongo el presente a los Reyes del Peru a diez y siete de Julio de
mil ochenta, y ocho.

Casual Int. Monzon

Pide se declare la sentencia pro
nunciada p. v. a. en esta causa
p. consentida y pasada en autoridad
de cosa juzgada. En quartillo, juzgada. 88



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NUEVE.

M. P. S.

Naxiano Gorostiza en nom
bre del Monasterio de Religiosas Bernar
das de la Santissima Trinidad en lo que sigue
dijo con D.ⁿ Sebastian Cano de la Borda sobre el dho
dama casa, y lo demas deducido. Dijo: que v. a.
servixio y pronunciar sentencia definitiva a fa
vor de mi parte, y haviendole parado el termi
no la contraria no ha dho cosa alguna haviend
dolele hecho saber el curso de dha sentencia. P. lo q.
se hade servir v. a. se declare la p. consenti
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por
tanto.

P. v. a. pido, y suplico q. haviendole hecho saber de la
parte contraria el curso definitivo de v. a. en q.
servixio pronunciar sentencia definitiva a fa
vor de mi parte servira de declarar p. consenti
da, y pasada dha sentencia en autoridad de
cosa juzgada p. ser de Tut.ª y cont.ª.

Naxiano Gorostiza

Concha
uxeno
yeter

Traslado en la Publica de mas y Ag. 10 de junio

y Don demit eccientor ochenta y ocho año 6

pres. Florer

Monzon

HA VO EN
ESTO
Y A
Y

Acusa Rebeldia 89



En quarto.



SELLO QVARTO, VE QVARTILLO, AÑOS DE NUL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

u. p. s.

Mariano Cortezaga En nombre de la M. Abadesa del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santissima Trinidad. en lo que sigue segund con D. Sebastian Cano de la Real Audiencia sobre el dno. causa y lo demas de contenido. Digo que se le ha dado traslado de un Crcario preterido p. mi parte, y hasta lo presente no ha dho cosa alguna havien dole hecho saber dho traslado ni arca do lo que sigue del oficio. Por lo que y en rebeldia q. le acuso.

AV. A. pido, y suplico q. havien dolo p. acusada se sirva mandar segun y como lle go. pedido p. ser de justicia. Cortez.

Mariano Cortezaga

J. J. Moreno *Autog* En la Publica Almsa, y Septiem
de 1700 Cinco demil setecientos ochenta y ocho

Monrroy

SS

Regente } Vistos en veinte y dos de sep. de mil e
Manzilla } setecientos ochenta y ocho
Concha } Declararon por consentida, y pa
Moreno } sada en autoridad de Cosa juzgada
Velez } la sentencia de foras ochenta y
hete pronunciada por esta A. Aud.

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte
y tres de Agosto de mil y setecientos ochenta y ocho años
En no. de D. N. de esta R. A. Aud. notifique, e hize saber
contenido el Auto que amecede a Francisco Alvarez, con
de suparte en su persona, de que doy fee

Juan Lorenzo
[Signature]

Y luego inmediatamente, hize otra notificacion, como
anterior, a Mariano Doroteo, con nombre de suparte
en su persona de que doy fee.

Juan Lorenzo
[Signature]

Pido q. la parte de D. Sebastian
haga su diligencia en el dia baxo
de aperebimiento. 70
Un quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

M. P. S.

Mariano Forotivaga en nombre del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad; en lo auto con D. Sebastian Cano de la Borda, sobre la subsistencia de un Emfiteusis, y lo demas de ducido. Digo q. p. el auto de confirmo v. a la sentencia de nuestro Alcalde ordinario q. la que manda q. se le Rotivaya la finca al monasterio defendole a Don Sebastian el dño asalvo p. q. p. ovare el parentesco q. alego, y no p. vo devolviendole al mismo tiempo lo auto.

Quando D. Sebastian debia sacar lo auto y ocurir con ello al Alcalde ordinario p. alli de ducir lo q. le fuere conveniente en orden a su parentesco; pues eso es la unica Esperanza q. se le ha dexado nada para q. el contrario. y el negocio esta en inacion el tiempo de cinco o seis meses con grandisimo perjuicio de el Monasterio q. carece de percision lo producty de esta finca p. lo q.

A. V. A. pido y suplico se sirva mandar q. Don Sebastian haga su diligencia en el dia con aperebim. to q. asi es de Justicia q. pido y a

Mariano Forotivaga

V. S.
Mancilla
Molina
Velez

Como lo pide. En la Publica de ma y
Octubre onze de mil setecientos ochenta
y ocho años presente Flores =

Monson




En Mexico.

SELLO QVARTO. VE QVINTO
TILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEIS

Maxiano Torontisaga, en nombre del Monasterio de la S^{ta} Trinidad, en los Autos con D^o Sebastian Cano de la Barca, sobre haver caducado el enfiteusis de la Casita sita en la Calle de Argandona, y lo demas deducido: Digo q^o por la Sentencia de ⁸⁷ confirmo la R^{ta} Audiencia la pronunciada p^o la de ¹⁷⁰ p^o la q^o se declara haverse devuelto el dominio de la casa al Monasterio.

La Sentencia de la R^{ta} Aud. fue declarada p^o consentida, y pasada en autoridad de cosa juzg^{da} p^o el Auto de ⁸⁹ bta. Por esto le corresponde al monast^o tomar posesion de la expresada Casita, y para ello.

A. Om. pido, y sup^o se sirva mandarse se ponga el monasterio en posesion de la Casa por ver esto el Justicia q^o pido &c

Otro Si digo q^o lo q^o Arrendam. q^o produce esta Casa, se le deben entregar al monast^o afianzando este con sus mismos fincas, entre tanto se ve si el D^o Scagt. Cano, prueba el parentesco

con D. Isabel, sobre q. se le Reservo el derecho
en la Sentencia, y si esto es bastante p. entrar
en continuas. el enfiteusis.

La Xarxa en q. estava esta solicitud
es q. Regularm. se experimentan, grandes destruc-
mentos quando los productos de alg. finca en-
tran en un Deposito, quien despues de conve-
mixtos, con inuiles, y banos pretestos traxo
al monasterio del derecho. Todo esto se
obita entregandole los productos de la Casa al
monast. bajo la fianza q. tiene opesida, y p.
ello.

A. O. pido y Sup. se sirva mandar se le entreguen a
monast. los arrendam. de esta Casa bajo la fianza
q. llebo opesida, con las fincas que asse
es de Justic. la q. pido Ut supra =

Otro se digo, que p. el Auto de se sirva
mandar q. en. de la Duxxeixa, Inquilina adha Ca-
sa depositase los Arrendamientos que pro-
ducian una Tienda, y dos Cuartitos, esta el
Estado percibiendo, y combiene al derecho el
monasterio que la Reserua de quenta
de lo q. ha producido & p. ello.

A. O. pido, y Sup. se sirva am-

Mandando que es Justicia de Pardo 22
Supra — Mariano González

D. Joseph Jayoz

En el mes de Mayo y día 10 libere Mandam^{to} de
poderacion a favor del Monumento de la S. Trini-
dad p. q. laome de la finca sujeta materia; Al
primero Otrosi entregueme los Arrendam^{tos} rete-
nidy bajo la fianza q. o pare. Al segundo
no si fiquere a la contenida la Cuenta q. es de li-
vros, v. a. p. en un bin. de Mayo dia 17 de
1788 - entrem^{te} = presente = vale

Elizabet

[Signature]

P. 2
travida y firmado por el S. D. Antonio de Cely de, el orden de
Santiago, Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su
Jurisdiccion por un Mag^o con parecer del S. D. Mariano Can-
zillo, Abogado de la R. C. stud. de orden de su cargo =

[Signature]



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

El qual mayor desta Ciudad de Vniverso lugar de su Magestad
de la qual se requiere por parte del Monasterio de la Santa
Cruz desta Capital con este Mandado de posesion de la casa
de la Casita, sita en la Calle de Argandoña, cuyo dominio de
esta le perteneciere, y dicha posesion de la Real, actual, y conpo-
nal suu donini de la qual, sin perjuicio de tercero, que me-
jor derecho tenga, y en ella se compran para que no sea despo-
sido sin su consentimiento, y por sueno, y derecho benido: atento
a lo que se ha provido en esta materia conparencia de el Rey
nuestro Señor con D. Sebastian Cano de la Cordera, sobre haver
cedido el Emphyteuio de esta Casita, lo tengo Mandado assi.
Dado en Lima a diez y siete de Diciembre de mil seiscientos
ochenta y nueve años.

Sebastian de Cordera



Por mandado del Sr. Alcalde Ordinario

Sebastian de Cordera
no p. co. v.
n. Ca. 12

Pocion

En la Ciudad de Reyno de Alcan en Veintey quatro de Diciembre
 de mil e sesenta e ocho años yo el Sr. Miguel Marques
 Alentente de Aguavil mayor de ella siendo requerido
 por parte de Mariano Forquijaga, Lic. el numero
 de esta M. Aud. en nombre de la Monasterio de Be-
 nignosa Bernarda Clara ^{ma} Trinidad con el nom-
 bre de la pocion de la multa por ante mi el presente
 En. no selado como tal Procurador real de real y
 Comunal de la Caxita, Genel se fue fiere en la
 Calle de la Sagrada, tomando. Elamano y entran-
 dole en ella, diciendo pocion: pocion: pocion
 y en señal de ella abria y cerró y puestas e hizo un
 acto, y el dho. Alentente le agarró en la pocion y que
 no sea de su posesion de la Monasterio, ni que por ende
 sea oida y por fuero, y no benido, entendiendose
 sin perjuicio de tenerlo y me por dho. En. no
 haverla tomado, quise y par fuere. sin contradic-
 a persona alguna me fide, selo diere por testimonio
 y lo el present. En. no selado y mandado con el dho.
 Alentente, y siendo yo el Sr. Juan Ignacio de Cano y
 don Juan de Canal =

Miguel Marques Mariano Forquijaga

En. no selado de la Ciudad

Alentente Juan de Canal

Raymundo de la Cruz Antem y en mi regueta en la once y quatro de Diciembre

demil seiscientos ochenta y ocho a. la R. M.^{ca} Ana Andrea
de Aguirre, Abadesa del dho convento de Bernardas de la S.^{ma} Trini-
dad de cuyo la fianza que se expresa en el auto de f.^o 92^o proveyo
en dho y vice del conuente =

P.^o
Vezcades

Hoy. En Lima y Enero ocho demil seiscientos ochenta y nueve
Yo el C.^o notifique el auto de f.^o 92^o Maria de la Paz de Lima
en su persona de que doy fe =

P.^o
Vezcades



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

Mariano Puchaza en nre del Monasterio
de Religiosas Bernardas de la Santissima Tri-
nidad, en la mejor forma q. haya lugar en derecho
parecio ante V. S. y Sigo, q. en este Jurgado rigo
Cauva el dho Monasterio con Dn Sebastian Cano
de la Borda, sobre el dho a una Casa, la q. se
determino en definitiva a favor de mi parte
no obstante el dho Monasterio tiene aunto
nuevo sobre q. repetix nueva accion q. por
incidencia se compete en esta Cauva p. lo q.
se son necesarias estas auctos, y con su re-
conocim. se pedia lo q. Conserua p. lo

que
V. S. pido, y sup. se le pedia mandax se me entere
buen estos auctos p. el termino
ordinario baxo de Consumiense,
p. q. reconocidos, y con consulta de

Letrado pedria log en Dño de Conyent
D. rex de Turbia

Mauro Gonzales

Entreguemele vasa de Nuevo de Proc. por el
mino Ordinario. Lima en 27 de 1789

[Signature]

[Signature]

no leido firm. de p. el Sr. Marg. de Cana Concha, Alcalde
Ordin. de esta Ciudad y su jurisdic. por S. M. comparendol
D. D. Mariano Carrillo, Abog. de la N. Aud. Acero.
En fuz. =

[Signature]
Valentín de Sarracino

En quartillo.



SEPTIMO CUARTO, VII QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Mariano Foxortizaga, en nombre del Monasterio de la Santisima Trinidad de esta Ciudad en lo autor con Don Sebastian Cano de la Borda, sobre haver caducado un Emfiteuvio, y lo demar deducido. Digo que p. la Sentencia de febrelebre 1708 a dho Don Sebastian el dho calificando en suficiente forma el inmediato parentesco con D.ª Ysabel

Nerde traer al Tulo del año pasado de ochenta y ocho en que se pronuncio la Sentencia confirmatoria de la Real Audiencia; p. mas que se ha imitado, p. q. puiere eno en practica D.ª Sebastian; y sin embargo de ello arido necesario, que p. diligencias mias se hallan parando los autos al Turgado de D.

Con todo abex si abanzando este par D.ª Sebastian a un q.º no hace diligencia alguna, para esclareser el Parentesco como le esta mandado, y combiniendo a mi parte el concluir esta causa ya que D.ª Sebastian la mira con tanto desprecio: A mi parte le combiene, poner toda eficacia a fin de que en todas sus partes quede esta causa decidida y determinada. Y para ello.

A.º pido, y suplico, se sirva mandar se le notifique al expresado D.ª Sebastian q.º dentro de nueve

D

dia 8. q. se le conceden al termino; de la p
ba, q. le esta mandada del parentesco imme
diato con Dona Isabel Villegas; con ap
cebiniento. q. no haciendolo entre ellos, se deca
rara haveren caducado el enfiteusid que a
er de justicia q. pido. *Isa*

Mariano Ponce de Leon

Notifique al contenido en la confirmacion
de la p. de Lima y febrero 5. de 1789

Saavedra

[Signature]

Proseido y firmo p. el Sr. D. D. Fran. Anan de ad
vedra, Alcalde Ordinario de la Ciudad y Justicia de ella
p. S. M. comparecer el Sr. D. Mariano Carrillo,
Abog. de la R. Aud. de las Indias de Lima

[Signature]

Hon. Sr. Con Lima y febrero 5 de 1789. Notifique al contenido en la confirmacion de la p. de Lima y febrero 5 de 1789. Notifique al contenido en la confirmacion de la p. de Lima y febrero 5 de 1789.

Flores

[Signature]



Un cuartillo.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Maxiano Conastizaga en nra del Monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, en lo aucto con Dn Sebastian Cano de la Boxa sobre habex Caducado un Emfiteusis, y lo demas deducido = Digo, q. en virtud de la averaxa q. se hizo en el aucto de su parax q. probase parentesco con la ultima Parexax, pedí p. mi exxito de su sede notificase q. dentro de nueve dias diese la respexiva paxeba. Hasta ahora ni aun ha sacado los auctos, aung. se hizo la correspondiente notificac. lo q. demuestra q. no hay tal parentesco en realidad; por lo que, y acusando la Rebeldia

A. S. pide, y suplico, q. habiendola por acusada, se sirva declarax habex Caducado el emfiteusis, y no tener derecho alguno a el

Dn Sebastian que así es de Justicia y pido

Mariano G. ...

Autor Lima y Marzo 3 de 1789

Suavedra

Valencia de ...



Por: notifiquen en persona ad. ...
Barran de la Borda el decreto de ...
6. segun y ultimo y bajo sepa ...
sibus que no cumpliendo con lo ...
mandado de ...
se declarara ...
y Marzo 11. de 1789

Suavedra

Valencia de ...

En Lima y marzo diez y siete ...
secreta y ochenta y nueve notifiquen ...
al Autor a tenor a Dn Sebastian de ...
Borda y pro ...
Sebastian de ... Julian ...